



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES
Y AGENDA 2030



OBSERVATORIO
ESTATAL DE LA
DISCAPACIDAD

EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD



El acceso a la justicia de las mujeres con discapacidad

Autoras: María Paz García Rubio, Celia Prados García y María Eugenia Torres Costas





CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 2. EL DERECHO DE
ACCESO A LA JUSTICIA EN CLAVE DE
GÉNERO Y DISCAPACIDAD

CAPÍTULO 3. RECOPILOCIÓN Y
ANÁLISIS DE BUENAS PRÁCTICAS
NACIONALES E INTERNACIONALES

CAPÍTULO 4. RECOMENDACIONES
PARA LA ADOPCIÓN DE POLÍTICAS
PÚBLICAS ADECUADAS

BIBLIOGRAFÍA





INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO

1.2. METODOLOGÍA

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento

Los tratados internacionales y regionales de derechos humanos, así como la mayoría de las constituciones nacionales contienen garantías relativas a la igualdad de sexo y/o género ante la ley. Concretamente, el art. 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) dispone que hombres y mujeres deben gozar de igualdad ante la ley y deben beneficiarse de igual protección. Su art.3 menciona la necesidad de contar con medidas apropiadas para asegurar que la mujer pueda ejercitar y disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad con los hombres. Por otra parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), reconoce expresamente la existencia de discriminaciones múltiples¹ a las que están sujetas las mujeres con discapacidad y obliga a los Estados partes a adoptar las medidas pertinentes para garantizar el ejercicio y goce de los derechos reconocidos en la Convención (art.6), entre los cuales se encuentra expresamente recogido el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad (art.13).

En este contexto normativo todas las personas deberían disfrutar ya de los derechos a la igualdad ante la ley, a la igual protección de la ley, a una resolución judicial justa de las controversias, a una participación significativa y a ser escuchada en un procedimiento legal. Sin embargo, la exclusión de las mujeres con discapacidad de la justicia y de los derechos de la ciudadanía ha formado parte de la configuración inicial de la sociedad patriarcal y capacitista, situación que, ni mucho menos, puede considerarse totalmente superada. Así, las mujeres con discapacidad han sido, y siguen siendo, objeto de discriminaciones múltiples tanto en el ámbito público como en el privado, especialmente porque, a la conocida discriminación por razón de sexo o género, se suma una preconcepción de la discapacidad que afecta a su capacidad jurídica, siendo frecuentemente infantilizadas y estereotipadas. De esta forma, las mujeres con discapacidad se enfrentan a obstáculos constantes que surgen como consecuencia de la existencia de barreras sistémicas, ambientales y actitudinales. Estas discriminaciones pueden generar, además de condiciones económicas y sociales inferiores al resto de las personas, entre otras cosas y por lo que ahora nos ocupa, un mayor riesgo de violencia y un acceso limitado a la justicia. Estos obstáculos tienen una dimensión estructural de discriminación y desigualdad, cuyos factores se deben a los estereotipos sexistas y capacitistas², a las leyes discriminatorias, a los procedimientos interseccionales o a la inaccesibilidad física, económica, social y cultural a la justicia³. En concreto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, junto con la Enviada Especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre Accesibilidad⁴ han señalado expresamente:

- las restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica,
- las barreras físicas a las propias instalaciones de la administración de justicia,
- los obstáculos derivados de la falta de transporte accesible hacia y desde dichas instalaciones (especialmente en el ámbito rural),
- las dificultades para acceder a la asistencia y representación jurídicas,

¹ La discriminación múltiple hace referencia a una situación en la que una persona experimenta más de un motivo de discriminación, lo que conduce a una discriminación compleja o agravada. Véase: NACIONES UNIDAS. CRPD/C/GC/3. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 3 (2016), sobre las mujeres y las niñas con discapacidad.

² Los estereotipos de género tienen consecuencias de gran alcance en el sistema de justicia y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones fundamentadas en prejuicios e ideas preconcebidas, que también afectan a la credibilidad de las declaraciones y testimonios de las mujeres con discapacidad. Véase: CEDAW/C/GC/33. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, de 3 de agosto de 2015.

³ CEDAW/C/GC/33.

⁴ NN.UU., *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*, Ginebra, 2020.

- la ausencia de información en formatos accesibles,
- la actitud paternalista o prejuicios negativos que cuestionan la capacidad jurídica de las personas con discapacidad,
- la falta de formación de los operadores de justicia en el modelo social de la discapacidad
- la falta de formación en derechos de las propias mujeres con discapacidad.

Este documento pretende aportar conocimiento sobre el derecho de acceso a la justicia en su sentido más amplio, y denunciar las barreras sistémicas que restringen el ejercicio de este derecho por las mujeres con discapacidad. Se trata de una iniciativa promovida por el Real Patronato sobre Discapacidad con la que se quiere evidenciar la necesidad de hacer visibles los obstáculos a los que se enfrentan las mujeres con discapacidad a la hora de ejercer sus derechos, así como formular propuestas de reforma legislativa y de desarrollo de políticas públicas.

Para ello se ha llevado a cabo un estudio sobre el contenido y alcance del derecho a la justicia en clave interseccional de género y discapacidad, que ha requerido de un análisis desde el enfoque de los derechos humanos. Se han recogido violaciones y barreras denunciadas por organismos internacionales, así como por las propias mujeres con discapacidad y sus entes de visibilización, y se han formulado posibles soluciones. A lo largo de todo el trabajo se incide, sobre todo, en las modalidades de discapacidad que la práctica ha demostrado como generadoras de mayores situaciones de vulnerabilidad y discriminación, las cuales son, fundamentalmente, las que afectan al ejercicio de la capacidad jurídica. Por último, se han recopilado y analizado buenas prácticas de acceso a la justicia y realizado recomendaciones para la adopción de políticas públicas adecuadas.

1.2. Metodología

Teniendo en cuenta los objetivos definidos, se ha desarrollado una metodología cualitativa, que parte de las percepciones y autopercepciones sobre las mujeres con discapacidad y está dirigida al análisis conceptual, a través del estudio de la doctrina y prácticas jurídicas acerca del acceso de las mujeres con discapacidad a la justicia.

Asimismo, se ha desarrollado una investigación específica de naturaleza jurídica, orientada a la sistematización de la normativa existente en la materia, a su interpretación y a la realización de propuestas de *lege ferenda* (reformas legales) y jurisprudencia. Una investigación llevada a cabo desde una mirada feminista y anticapacitista, alejada de las percepciones negativas sobre las que se ha configurado la discapacidad en la cultura popular y jurídica. En este sentido, el enfoque de género permite analizar y visibilizar las desigualdades derivadas de la asignación cultural de roles a las mujeres. Desde una visión más integral, se adopta también la perspectiva de la interseccionalidad⁵, con el propósito de comprender las discriminaciones que sufren las mujeres con discapacidad, que es distinta y mayor que la mera suma del capacitismo y el sexismo. En definitiva, significa un enfoque que analice los efectos agravantes de las múltiples formas de discriminación que experimentan las mujeres con discapacidad.

⁵ La interseccionalidad es un enfoque de análisis, introducido en la década de los años 80 por la jurista estadounidense Kimberlé Crenshaw, con el propósito de comprender la complejidad de la desigualdad en su relación con el derecho antidiscriminatorio y con las políticas y reivindicaciones de los movimientos antirracistas y antisexistas. Así, la perspectiva interseccional nos permite acercarnos a la complejidad de los estereotipos cuando recaen en personas que se encuentran situadas en la intersección de diversos ejes de discriminación y subordinación social, como es el caso de las mujeres con discapacidad. Véanse: CRENSHAW, Kimberlé, "Demarginalizing the Intersection of Race and Sex. A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory, and Antiracism Politics", *University of Chicago Legal Forum*, nº1, 1989, pp.139-167, y MORONDO TARAMUNDI, Dolores, "Estereotipos, interseccionalidad y desigualdad estructural", en ARENA, Federico José (coord.), *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 2022, pp.141-178.

Para la recogida de datos acerca de los obstáculos de acceso de las mujeres con discapacidad a la justicia se han consultado los informes sobre derechos humanos y discapacidad del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), plataforma de representación, defensa y acción de la ciudadanía española con discapacidad, así como los de la Fundación CERMI Mujeres. Además, se han analizado las observaciones generales del Comité sobre todas las formas de eliminación de la violencia contra las mujeres (Comité CEDAW) y del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité); asimismo se han realizado exámenes exhaustivos de los informes presentados por España a este último.

De carácter fundamental han sido igualmente los datos extraídos de los numerosos casos contemplados en las resoluciones judiciales con las que se ha trabajado, donde se ponen en evidencia algunos conflictos sociales relacionados con el acceso a la justicia de las mujeres con discapacidad y cuyo elenco queda reflejado en la parte final de este Informe. Con carácter complementario se han tenido en consideración algunos casos concretos a los que de manera directa han tenido acceso, en su labor profesional, las autoras de este informe y se han analizado los testimonios recogidos en las distintas actividades organizadas por la Fundación CERMI Mujeres sobre acceso a la justicia de las mujeres con discapacidad⁶.

Para la recogida y sistematización de la normativa se han consultado los órganos de publicación de disposiciones legales españolas y los correspondientes en otros países que puedan ser objeto de estudio comparado. En cuanto a la recopilación de sentencias, decisiones o fallos dictados por los tribunales de justicia, las consultoras forman parte del Observatorio de Jurisprudencia sobre sistemas de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica, coordinado por Plena Inclusión España, junto a la asociación Liber y el Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba de la Universidad Carlos III de Madrid, que dispone de una amplia base de datos jurisprudenciales que, desde la entrada en vigor de la LAPD ha analizado más de trescientas resoluciones judiciales⁷.

Para la recopilación y análisis de doctrina jurídica sobre el tratamiento legal de la capacidad de las mujeres con discapacidad y su acceso a la justicia, se han consultado las revistas y monografías jurídicas especializadas y se han tenido en cuenta las propias investigaciones científicas realizadas y publicadas por las autoras de este informe, que llevan años trabajando en la

⁶Mesa redonda “Una justicia al alcance de todas las personas: accesibilidad y perspectiva de género”, celebrada el 27 de junio de 2023. Mesa redonda “La respuesta de la justicia ante el ciberacoso y la violencia sobre las mujeres”, celebrada el 6 de julio de 2022. Mesa redonda “La respuesta de la justicia ante el ciberacoso y la violencia sobre las mujeres”, celebrada el 6 de julio de 2022. Mesa redonda “Género, interseccionalidad y justicia”, celebrada el 16 de marzo de 2022. Webinars “No estás sola”, organizados por la Fundación CERMI Mujeres e impulsados para ofrecer acompañamiento, escucha activa y apoyo a mujeres con discapacidad. A través de estos encuentros virtuales han participado más de 1.500 mujeres y niñas de España y América Latina, muchas de las cuales han compartido sus testimonios y mensajes de denuncia, superación, resiliencia y supervivencia. En concreto, se han analizado las actas de los webinars referidos a continuación: “El acceso a la justicia de las mujeres y niñas con discapacidad”, celebrado el 24 de marzo de 2021; “El acceso a la justicia de las mujeres y niñas con discapacidad (II)”, celebrado el 7 de abril de 2021 y “Conceptos jurídicos con relevancia para las mujeres con discapacidad en el proceso penal”, celebrado el 21 de abril de 2021. Asimismo, el XXVIII Conversatorio de la Fundación CERMI Mujeres se dedicó a las “Herramientas para revertir los obstáculos de acceso a la justicia de las mujeres con discapacidad”. El acto tuvo lugar el 7 de noviembre de 2023 y participaron: Clara Delgado Santos, coordinadora de la Comisión de Facilitadores de la Comunicación en Justicia del Consejo General de Colegios de Logopedas; Nieves Galán, Coordinadora de las Unidades de Asistencia Especializada a Mujeres con Discapacidad Víctimas de Violencia de Género de CODISA PREDIF Andalucía; Alba Prados, responsable del Área de Igualdad de Género de la Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE) y Ángeles Blanco, asesora jurídica de la Fundación CERMI Mujeres.

⁷ Tan solo durante el primer año de vigencia de la LAPD se analizaron 220 sentencias, según indica el Informe de diciembre de 2022, disponible en: <https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2023/05/Informe-Observatorio-Jurisprudencia-diciembre-2022.pdf>

transformación del ordenamiento jurídico que afecta a las personas con discapacidad, particularmente a las mujeres con discapacidad.




2. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CLAVE DE GÉNERO Y DISCAPACIDAD

2.1. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

2.2. EL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL PANORAMA NORMATIVO ESPAÑOL: VIOLACIONES, BARRERAS Y SOLUCIONES DEL DERECHO A LA JUSTICIA DE MUJERES CON DISCAPACIDAD

2.3. EL ACCESO A LA JUSTICIA EN LOS DISTINTOS ÓRDENES JURISDICCIONALES

2.4. EL ACCESO A LA JUSTICIA EN LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS



2.1 Contenido y alcance del derecho de acceso a la justicia a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos

Desde sus orígenes, el acceso a la justicia ha evolucionado como un movimiento social que involucra distintos aspectos. De un lado, la posibilidad de acceder al sistema judicial para reclamar derechos, con la consiguiente educación e información sobre los mismos, la garantía de medios para ejercitarlos, o lo que es lo mismo, el reconocimiento de una ciudadanía jurídicamente empoderada⁸. De otro lado, supone la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial justo, dictado en un tiempo razonable y que sea respetuoso con los demás derechos y garantías constitucionales, en concreto, a la tutela judicial efectiva y a un buen servicio de justicia que, a su vez, requiere de operadores jurídicos competentes, estructuras organizativas eficientes y medios materiales adecuados.

El acceso a la justicia no fue incluido en la etapa inicial de desarrollo normativo de las Naciones Unidas, sin perjuicio del reconocimiento de principios directamente relacionados con el acceso a la justicia: principios de igualdad ante la ley y presunción de inocencia, garantías de libertad frente al arresto arbitrario, garantías de un juicio justo, etc. Es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho a la jurisdicción y a un tribunal independiente e imparcial (arts.8 y 10)⁹ o del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce el derecho a la igualdad y a la no discriminación o el derecho a interponer recursos efectivos ante la justicia. Sin embargo, desde el contexto de los derechos humanos son varios los tratados internacionales que aluden a un específico derecho a la justicia. En concreto, en el marco de los derechos de las mujeres con discapacidad dos son los fundamentales entre los de ámbito universal, la CEDAW¹⁰ y la CDPD. La primera condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas y obliga a los Estados parte a adoptar las medidas adecuadas para garantizar la protección jurídica de los derechos de las mujeres, así como a derogar cualquier norma que constituya discriminación contra la mujer. La CDPD reconoce expresamente en su art. 6 la existencia de discriminaciones múltiples a las que están sujetas las mujeres con discapacidad y regula de forma explícita el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad (art.13).

2.1.1. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer

El primer tratado internacional que incorpora el enfoque de género en el acceso a la justicia es la CEDAW, aunque no se refiere expresamente a las mujeres con discapacidad ni reconoce explícitamente el derecho de acceso a la justicia. Respecto a la primera cuestión, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante, Comité de la CEDAW), organismo encargado de examinar los procesos realizados en la aplicación de la Convención, realizó recomendaciones generales sobre las mujeres con discapacidad. En concreto, tras observar que en más de sesenta informes presentados por los Estados parte, apenas se proporcionaba información sobre las mujeres con discapacidad, recomendó la inclusión de datos, en los informes periódicos, de las medidas adoptadas para garantizar la participación de las mujeres con discapacidad en todos los aspectos de la vida social y cultural¹¹.

⁸ HEIM, Daniela, *Mujeres y acceso a la justicia. De la tradición formalista a un derecho no androcéntrico*, Universitat Autònoma de Barcelona, 2014, p.35.

⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948.

¹⁰ Convention on the Elimination of all forms of Discrimination Against Women, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

¹¹ NACIONES UNIDAS. CEDAW/C/GC/18. *Recomendación General Nº18: Las mujeres discapacitadas* (1991).

El derecho de las mujeres al acceso a la justicia tampoco aparece reconocido expresamente en la CEDAW, si bien sí recoge un extenso catálogo de derechos vinculados a dicho acceso, tal y como ha puesto de manifiesto el propio Comité de la CEDAW¹². Es el caso del art. 15, que dispone que hombres y mujeres deben gozar de igualdad ante la ley y deben beneficiarse de igual protección. Asimismo, el art. 2 estipula que los Estados parte deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en todas las esferas de la vida, cuyo contenido fue desarrollado en la recomendación general n°28¹³. En el art.3 se menciona la necesidad de contar con medidas apropiadas para asegurar que la mujer pueda ejercitar y disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad con los hombres.

2.1.2. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

El primer tratado internacional que reconoce expresamente el derecho de acceso a la justicia y la existencia de discriminaciones múltiples de las mujeres con discapacidad es la CDPD. La Convención subraya el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás e insta a los Estados parte a asegurar el ejercicio efectivo de este derecho (art.13). Esto supone la aplicación del principio de accesibilidad (art.3) y los ajustes de procedimiento. Asimismo, en el segundo párrafo del art. 13 CDPD:

A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Dichos agentes especializados deberán conocer la Convención y aplicar ajustes de procedimiento contemplados en la ley y en las regulaciones del poder judicial, incluyendo sistemas de apoyo y salvaguardias. Asimismo, la Convención regula como principio general la accesibilidad (art.3 f. CPDP) y reconoce el igual reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad (art. 12 CDPD), introduciendo un cambio de pensamiento al afirmar que, con apoyo, todas las personas con discapacidad son capaces de tomar decisiones relativas al ámbito jurídico y tener el control de sus vidas también en este aspecto. Se trata de un cambio destinado a romper con la negación de su capacidad jurídica a lo largo de la historia, reflejo de los prejuicios y mitos preconcebidos sobre la capacidad, que contribuía a la desconfiguración del sujeto de derechos¹⁴. En definitiva, la Convención supone un cambio sustancial de paradigma, pues supera el modelo de protección que sustituía la voluntad de la persona, e instituye un modelo basado en la autonomía. Para ello, surge la obligación de prestar los apoyos necesarios para que la persona pueda tomar sus propias decisiones, especialmente cuando éstas tienen trascendencia jurídica¹⁵.

Resulta evidente que una de las barreras más importantes que impiden el acceso a la justicia de las personas con discapacidad es la denegación de la capacidad jurídica, al tratarse de un condicionante que impide el acceso a la justicia no solo en sentido formal, sino también de forma sustantiva. Así, por ejemplo, desde la perspectiva formal, con mucha frecuencia las mujeres con discapacidad son infantilizadas, lo que limita su independencia y cuestiona la credibilidad de su testimonio. Desde la perspectiva material, se les niega formalmente su capacidad para ejercer por sí mismas sus propios derechos, también ante los órganos judiciales, lo que implica la doble negación del derecho de acceso a la justicia y del acceso a los remedios jurídicos, lo que permite

¹² NACIONES UNIDAS. CEDAW/C/GC/33. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (2015).

¹³ NACIONES UNIDAS. CEDAW/C/GC/28. Observación general n°28: La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (2000).

¹⁴ PRADOS GARCÍA, Celia, *El ingreso involuntario en el contexto de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad*, Madrid, Dykinson, 2023.

¹⁵ GARCÍA RUBIO, María Paz, "Contenido y significado general de la reforma civil y procesal en materia de discapacidad", *SEPIN. Familia y sucesiones: cuaderno jurídico*, n°136, 2021, p. 3.

que queden impunes muchas vulneraciones de derechos, sin que las víctimas hallen una adecuada reparación.

Todo lo antedicho se intensifica en el caso de las mujeres con discapacidad psíquica o psicosocial, incluso cuando puede parecer que cuentan con apoyo para el ejercicio de sus derechos, pues con cierta frecuencia la persona que le viene prestando apoyo puede ser la misma que ha vulnerado sus derechos¹⁶; ocurre también que temen denunciar los casos de violencia, explotación o abuso porque les preocupa perder el apoyo¹⁷. En otras ocasiones, las barreras surgen de la falta de eficacia de otros derechos, como es el de la educación, que puede contribuir a la no identificación de que se está padeciendo vulneraciones de derechos o al desconocimiento de los recursos jurídicos para acceder a la justicia. Como muestra significativa, queremos compartir el caso de María Pino, quien nos ha referido cómo la realización de un curso de formación en derechos, impartido por la entidad que le prestaba apoyo, cambió su situación jurídica y personal. María, que había sido incapacitada totalmente, llegó a la conclusión de que su sentencia no estaba ajustada a sus necesidades de apoyo, situación que trasladó a la coordinadora de pisos tutelados de la entidad en la que residía, en la que encontró el acompañamiento que necesitaba para iniciar un procedimiento de revisión de la sentencia de incapacitación, que supondría para ella no solo el cambio de tutela a curatela (conforme al modelo anterior a la ley 8/2021), sino también, y sobre todo, la recuperación de su libertad de decisión¹⁸.

En definitiva, la vulneración del art. 12 CDPD implica la privación del acceso a la justicia cuando éste se condiciona a la capacidad procesal, especialmente si a la mujer con discapacidad se le asigna el rol de persona incapaz dentro del sistema de justicia. En este sentido se ha pronunciado el Comité en su Observación General Primera sobre el art. 12:

para que las personas con discapacidad puedan exigir el cumplimiento de sus derechos y obligaciones en igualdad de condiciones con las demás, debe reconocérseles la personalidad jurídica con la misma capacidad ante las cortes de justicia y los tribunales.

De ahí que el Comité insista en que no solo es necesario eliminar las trabas formales para la efectividad del derecho de acceso a la justicia, sino que se requiere impartir formación a los agentes de policía, trabajadores sociales y otras personas que intervienen en las respuestas iniciales sobre el reconocimiento de la capacidad jurídica, la legitimidad para actuar y la obligación de prestar los apoyos que sean necesarios en cualquier actuación jurídica, ya sea judicial, administrativa e incluso notarial.

En este sentido, los Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, elaborados bajo la dirección de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Catalina Devandas Aguilar, establece que “todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y, por lo tanto, a nadie se le negará el acceso a la justicia por motivos de discapacidad”. Para conseguir este objetivo, los Estados deben garantizar no solo el reconocimiento de la capacidad jurídica, sino también su ejercicio en igualdad de condiciones que los demás, para lo que debe proveer el apoyo y realizar los ajustes necesarios para ejercerla. De este modo, es precisa la adaptación de los ordenamientos jurídicos internos a la CDPD y una vez conseguida la reforma normativa, como es el caso del Estado español, habrá que garantizar que se lleven a cabo los ajustes de procedimiento necesarios, que se proporcionen

¹⁶ NACIONES UNIDAS. CRPD/C/GC/3. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 3 (2016), sobre las mujeres y las niñas con discapacidad.

¹⁷ CRPD/C/GC/3.

¹⁸ Testimonio de María Pino, experta por experiencia, en las Jornadas “Derecho a decidir con apoyos” organizadas por la Asociación Española de Fundaciones Tutelares, celebradas los días 6 y 7 de octubre de 2016 en Madrid. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=wf2kvZddfU&t=4700s>

facilitadores, se garantice el acceso a la justicia gratuita y se desarrollen políticas públicas que hagan posible la provisión de apoyos.

Este Comité ha puesto de manifiesto en sucesivas ocasiones su preocupación por cómo se está aplicando el tratado internacional. Hasta la fecha ha publicado ocho Observaciones Generales¹⁹, aunque ninguna recae monográficamente sobre acceso a la justicia de las personas con discapacidad. No obstante, nos detendremos brevemente en cada una ellas, pues en todas relaciona el artículo objeto de supervisión y control con el resto de la Convención, y en concreto por lo que ahora interesa, con el art. 13 regulador del derecho de acceso a la justicia:

- Reconocimiento de la capacidad jurídica (art.12) y acceso a la justicia (art. 13): el reconocimiento del derecho a la capacidad jurídica es imprescindible para que las personas con discapacidad puedan exigir el cumplimiento de sus derechos y obligaciones ante los tribunales. En este sentido, el art. 12 CDPD garantiza el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica, que incluye la capacidad de testificar en las actuaciones judiciales y administrativas. Este apoyo puede adoptar formas diversas, desde el reconocimiento de distintos métodos de comunicación, a la realización de ajustes procesales (Observación General Primera).
- Accesibilidad (art.9) y acceso a la justicia (art.13): un efectivo acceso a la justicia requiere que tanto las instalaciones como los servicios, información y comunicación de la administración de justicia sean accesibles para las personas con discapacidad. En este sentido, la accesibilidad se extiende al entorno, transporte, información, comunicación, servicios y es una condición previa para la inclusión de las personas con discapacidad (Observación General Segunda).
- Mujeres con discapacidad (art.6) y acceso a la justicia (art.13): las mujeres con discapacidad se enfrentan con obstáculos en el acceso a la justicia, en particular en supuestos de explotación, violencia y abuso, debido a los estereotipos y prejuicios negativos, la discriminación y la falta de ajustes razonables y procesales, que pueden incidir en la falta de credibilidad y se desestimen sus acusaciones (Observación General Tercera).
- Mujeres con discapacidad (art. 6) y acceso a la educación (art. 24): Los Estados partes deben garantizar el acceso de las mujeres con discapacidad a la educación y los servicios de rehabilitación, y su permanencia en ellos, como instrumentos para su desarrollo, adelanto y empoderamiento (Observación General Cuarta).

¹⁹ NACIONES UNIDAS, 2014. CRPD/C/GC/1. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 1 (2014). Artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley. NN.UU. 2014. CRPD/C/GC/2. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 2 (2014). Artículo 9: Accesibilidad. NN.UU., 2016. CRPD/C/GC/3. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 3 (2016), sobre las mujeres y las niñas con discapacidad. NN.UU. 2016. CRPD/C/GC/4. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. NN.UU., 2017. CRPD/C/GC/5. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. NN.UU., 2018. CRPD/C/GC/6. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación. NN.UU., 2018. CRPD/C/GC/7. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención. NN.UU. 2022. CRPD/C/CG/8. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm.8 sobre el derecho de las personas con discapacidad a trabajar y al empleo (2022).

- Vida independiente (art.19) y acceso a la justicia (art.13): para garantizar un acceso equitativo y efectivo a la justicia, son esenciales los derechos sustantivos a la asistencia letrada, al apoyo y a los ajustes de procedimiento (Observación General Quinta).
- Igualdad, no discriminación (art.5) y acceso a la justicia (art.13): el acceso efectivo a la justicia requiere de procesos transparentes que permitan la participación de las personas con discapacidad (Observación General Sexta).
- Participación (arts. 4.3 y 33.3) y acceso a la justicia (art.13): el acceso a la justicia implica que las personas con discapacidad participen en igualdad de condiciones con las demás en el sistema de justicia, esto es, que puedan intervenir como demandantes, víctimas, acusadas, jueces y abogados, como parte de un sistema democrático que contribuya a la buena gestión de los asuntos públicos. Para ello son necesarias las consultas a las personas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan (Observación General Séptima).
- Trabajo (art. 27) y acceso a la justicia (art. 13): Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, en todos los ámbitos de la legislación laboral, incluidas las relaciones laborales y las reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios relacionadas con el empleo. (Observación General Octava).

Por otra parte, además de las Observaciones Generales, dirigidas a todos los Estados parte, el Comité ha realizado recomendaciones específicas al Estado español. En concreto, España presentó el informe inicial sobre aplicación de la CDPD el 3 de mayo de 2010 tratando de dar respuesta a un listado de cuestiones previas, entre las cuales se hacía mención expresa a las mujeres con discapacidad y al acceso a la justicia²⁰. Sobre la primera cuestión el Comité solicitaba información sobre la forma que las categorías género y discapacidad eran incluidas en el diseño de políticas públicas. También solicitaba datos sobre la violencia contra las mujeres con discapacidad, así como las medidas adoptadas para proporcionar acceso a la justicia.

Una vez el Estado español hubo presentado el informe²¹, el Comité enumeró y precisó los principales motivos de preocupación, entre los que resaltó el hecho de que los programas y políticas públicas sobre prevención de la violencia de género no tuvieran en cuenta la situación de las mujeres con discapacidad²². Y recomendó:

- Tener más en cuenta a las mujeres con discapacidad en los programas y políticas públicas sobre la prevención de la violencia de género, particularmente para asegurar el acceso de las mujeres con discapacidad a un sistema de respuesta eficaz e integrado.
- Desarrollar políticas y/o estrategias para promover la autonomía y la plena participación de las mujeres con discapacidad, así como para combatir la violencia.

²⁰ NACIONES UNIDAS. CRPD/C/ESP/1. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del art. 35.

²¹ NACIONES UNIDAS. CRPD/C/ESP/Q/1/Add.I Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 35 de la Convención Respuestas del Gobierno de España a la lista de cuestiones (CRPD/C/ESP/Q/1) que deben abordarse al examinar el informe inicial de España (CRPD/C/ESP/1).

²² NACIONES UNIDAS. CRPD/C/ESP/CO/1. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones finales del Comité.

Por el contrario, en el examen del informe el Comité no hizo ninguna observación sobre el derecho de acceso a la justicia. Y eso pese a que el informe presentado se centraba básicamente en las medidas adoptadas para la eliminación de barreras o de comunicación de los edificios judiciales, la asistencia jurídica gratuita y la reserva de plazas en el acceso a la administración de justicia, sin detenerse en los obstáculos en el ejercicio mismo de los derechos.

En la lista de cuestiones previas a la presentación del segundo y tercer informes periódicos combinados, el Comité volvió a solicitar a España información sobre la situación de las mujeres con discapacidad en las leyes y políticas de igualdad de género, así como sobre los esfuerzos para derogar leyes, políticas y prácticas que impidiesen el disfrute de las mujeres con discapacidad de sus derechos²³. Sobre el derecho de acceso a la justicia solicitó información sobre las medidas para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, incluyendo a las personas que habían sido incapacitadas legalmente y a aquellas que vivían en instituciones. También solicitaba el Comité la indicación de las medidas que se hubiesen tomado para promover la asistencia jurídica gratuita a las personas con discapacidad. Una vez presentado el informe, el Comité mostró preocupación por la falta de formación de profesionales de los campos de justicia, salud y educación sobre el modelo social de la discapacidad²⁴. Asimismo, reiteró la existencia de discriminaciones múltiples de las mujeres con discapacidad e insistió en la existencia de barreras en el acceso a la justicia (de acceso a las instalaciones judiciales, en el sistema sustitutivo en la toma de decisiones y desconocimiento del modelo social de la discapacidad). Finalmente, el Comité recomendó al Estado español:

- La adopción de medidas eficaces para detectar y prevenir la discriminación múltiple contra las mujeres.
- La promulgación de legislación para:
 - o La eliminación de las barreras que experimentan las personas con discapacidad en el acceso a la justicia.
 - o Garantizar la realización de ajustes de procedimiento adecuados a la edad y al género
 - o Establecer las salvaguardias pertinentes para posibilitar la participación de las personas con discapacidad en todos los procedimientos judiciales.
 - o Facilitar el uso del método de comunicación de su elección en las interacciones judiciales (lengua de señas, braille, lectura fácil, subtítulos, dispositivos aumentativos y alternativos de comunicación, y todos los demás medios, modos y formatos de comunicación accesibles).
- La derogación de las disposiciones legislativas discriminatorias con miras a abolir los regímenes de sustitución en la adopción de decisiones e introduzca mecanismos de apoyo:
 - o vele porque el régimen de tutela no impida el acceso de esas personas a la justicia.
 - o se preste un apoyo específico a las personas con discapacidad psicosocial o intelectual y a las víctimas de la violencia de género.
- Instaure programas permanentes de capacitación y campañas regulares de sensibilización e información para los operadores jurídicos y los agentes encargados de hacer cumplir la ley, sobre la necesidad de dar acceso a la justicia a las mujeres con discapacidad.

²³ NACIONES UNIDAS. CRPD/C/ESP/QPR/2-3. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Lista de cuestiones previa a la presentación del segundo y tercero informes periódicos combinados de España (2017).

²⁴ NACIONES UNIDAS. CRPD/C/ESP/CO/2-3. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de España (2019).

- Se adhiera al artículo 13 CDPD en lo que respecta a la consecución de la meta 16.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible: “promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”.

En lo que a seguimiento se refiere, solicitó al Estado español que presentase sus informes periódicos cuarto y quinto combinados, según el procedimiento simplificado, a más tardar el 2 de enero de 2025, en el que debe incluir información sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas en estas observaciones finales²⁵. Esto nos hace preguntarnos por las medidas adoptadas en relación a las observaciones finales aprobadas por el Comité en su 463ª sesión, celebrada el 29 de marzo de 2019. Nos atrevemos a adelantar que, si bien se han llevado a cabo importantes logros en el ámbito normativo²⁶, que serán tratados en los epígrafes siguientes, siguen existiendo importantes obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres con discapacidad, por lo que se debe seguir trabajando para que las mujeres con discapacidad no solo sean titulares del derecho de acceso a la justicia, sino que debe garantizarse el ejercicio efectivo de este derecho.

2.1.3. El acceso a la justicia en la Unión Europea y en el Consejo de Europa

La Agencia de la Unión Europea para los Derechos Fundamentales (*European Union Agency for Fundamental Rights* o FRA) considera que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, del cual depende el ejercicio de los demás derechos fundamentales, si bien no existe un concepto estandarizado de acceso a la justicia en el ámbito de las instituciones comunitarias, y además, suele poner el acento en las relaciones entre los sistemas nacionales y europeos de justicia, así como en la articulación de los mecanismos procesales que rigen en cada Estado miembro. En este sentido, la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (órgano del Consejo de Europa, conocido por sus siglas en inglés: CEPEJ) ha publicado varios estudios sobre el acceso a la justicia de los Estados miembros²⁷, entre ellos, un informe publicado en 2022, que contiene datos y analiza el funcionamiento del sistema judicial de los 44 Estados Europeos. Sobre el acceso a la justicia en el Estado español, el informe considera que los jueces están especialmente capacitados sobre discriminación, especialmente en los asuntos de violencia contra las mujeres. Y aunque hace referencia a la existencia de las comisiones de igualdad en la justicia y valora positivamente los juzgados especializados en violencia de género, no aplica un enfoque interseccional, ignorando el enfoque social de la discapacidad²⁸.

En cuanto al acceso a la justicia en los principales instrumentos de protección de los derechos humanos, la Carta Europea de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea recoge diversos derechos directamente relacionados con el acceso a la justicia: el derecho a la tutela judicial efectiva (art.47) que incluye el derecho a un juez imparcial, a ser oída equitativa y públicamente, la asistencia jurídica gratuita, entre otros. O el derecho a una buena administración de justicia

²⁵ CRPD/C/ES/CO/2-3.

²⁶ Véase: Ley Orgánica 2/2020 de modificación del Código Penal para la erradicación de la esterilización forzada o no consentida de personas con discapacidad incapacitadas judicialmente. BOE núm. 328, de 17 de diciembre de 2020, páginas 115646 a 115649. Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. BOE nº132 de 3 de junio de 2021. Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público. BOE nº69 de 23/03/2023.

²⁷ La CEPEJ se creó el 18 de septiembre de 2002 por medio de la Resolución Res (2002)12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa. Está compuesta de expertos de todos los 46 Estados Miembros del Consejo de Europa (entre ellos España en cuya Delegación se integra un representante del Consejo General del Poder Judicial) y cuenta con un Secretariado. La misión de la CEPEJ es la de mejorar la eficacia en el funcionamiento de Justicia en los Estados Miembros del Consejo de Europa, así como desarrollar la puesta en práctica de los instrumentos normativos adoptados por el Consejo de Europa.

²⁸ Council of Europe, *European judicial systems CEPEJ Evaluation Report. 2022 Evaluation cycle (2020 data)*, Part 2, 2022.

(art.41) que incluye el derecho de toda persona a ser oída antes de la adopción de cualquier medida, el derecho al acceso al expediente y la obligación de la Administración de motivar sus decisiones. Pese a que no hace referencia expresa a las mujeres con discapacidad, prohíbe toda discriminación ejercida por razón de sexo o discapacidad (art.21) y reconoce el derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, integración y participación en la sociedad (art.29).

También en el ámbito de la Unión Europea destaca, recientemente, la Estrategia sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2021-2030 adoptada por la Comisión en marzo de 2021 y tiene como objetivo avanzar en la aplicación de todos los ámbitos de la CDPD, tanto a nivel de la Unión Europea como de los Estados miembros. Así, la Estrategia se articula en torno a tres grandes apartados: el disfrute de los derechos de la Unión, el nivel de vida digno e independiente, así como la igualdad de acceso y no discriminación. Para ello, establece un ambicioso conjunto de acciones e iniciativas emblemáticas en diversos ámbitos, fijándose como prioridades la accesibilidad y la igualdad de participación, garantizando la protección de las personas con discapacidad contra cualquier forma de discriminación y violencia, así como la igualdad de oportunidades en la justicia. Igualmente, ante las discriminaciones múltiples a las que se enfrentan las mujeres con discapacidad, promueve una perspectiva interseccional en consonancia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas. En este sentido, la **Agenda 2030**, que supone el marco de acción a nivel global, desarrolla tres objetivos directamente relacionados con el acceso a la justicia de las mujeres con discapacidad: igualdad de género (objetivo 5), reducción de las desigualdades (objetivo 10) y paz, justicia e instituciones sólidas (objetivo 16).

En el marco del Consejo de Europa debemos partir del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), de 4 de diciembre de 1950²⁹, que por su fecha tiene ciertas limitaciones en el ámbito que nos ocupa, pero que es un elemento necesario, sobre todo por la interpretación que del mismo hace el TEDH. El CEDH regula el derecho a un proceso equitativo (art.6), el derecho a un recurso efectivo (art.13), los criterios de admisibilidad (art.35) y la fuerza obligatoria de las sentencias (art.46). También conviene mencionar el art. 5, que regula el derecho a la libertad y a la seguridad, así como los supuestos en los que una persona puede ser privada de su libertad con arreglo a un procedimiento legal. El CEDH también ofrece una protección clásica de la igualdad entre mujeres y hombres, al consagrar la prohibición de discriminación por razón de sexo, junto con otros motivos de discriminación entre los que tiene cabida la discapacidad (art. 14 CEDH). Asimismo, el Protocolo Adicional nº12 contiene una prohibición general de discriminación, extensiva a cualquier otro derecho fundamental, cuando establece que: “el ejercicio de cualquier derecho reconocido por la ley será asegurado sin ninguna discriminación fundada, en particular, en razón de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, riqueza, nacimiento o cualquier otra situación”.

Como se ha anticipado, en el marco de este Convenio adquiere especial relevancia la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que tiene una función supervisora, al velar porque los Estados parte cumplan con sus obligaciones atendiendo a las reclamaciones de particulares sobre violaciones del CEDH (art.19). En virtud del art.35 CEDH, una persona debe demostrar que ha agotado todos los recursos en el ámbito nacional antes de que el TEDH examine su caso, reflejo del principio de subsidiaridad, pues son los órganos jurisdiccionales nacionales los principales responsables de garantizar y proteger los derechos humanos en el ámbito nacional.

²⁹ Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979, página 23564 a 23570.

No obstante, en virtud del art. 46 CED los Estados parte que intervengan en procesos elevados al TEDH deben acatar su sentencia firme. Como ocurrió en el caso de una mujer lituana diagnosticada de esquizofrenia, incapacitada en el año 2000 e ingresada en una institución en contra de su voluntad. Sostuvo el Tribunal que no hubo violación del art. 5.1 CEDH) porque el diagnóstico justificaba el internamiento; sin embargo, sí apreció una violación del artículo 5.4 (derecho a que un tribunal decida rápidamente la legalidad de la detención), porque no se le dio la oportunidad de ser escuchada, ni de impugnar la medida de internamiento³⁰.

El TEDH se ha pronunciado también sobre la cuestión de los abortos forzados a mujeres en situación de vulnerabilidad en las sentencias S.F.K. c. Rusia nº5578/12, de 11 de octubre de 2022, y G.M. y otros c. Moldavia nº44394/15, de 22 de noviembre de 2022, como un exponente más de la llamada “coacción reproductiva”, condenando a los Estados denunciados por la violación, del artículo 3 CEDH, que prohíbe la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes; es decir, el TEDH ha calificado los abortos forzados como trato inhumano o degradante.

Por otro lado, también el marco del Consejo de Europa, resulta de especial relevancia para este informe el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, de 11 de mayo de 2011, que contiene importantes disposiciones para regular el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia.

2.1.4. Las Reglas de Brasilia sobre el sistema judicial iberoamericano

Fuera del ámbito de Naciones Unidas y de la Unión Europea, conviene mencionar las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, elaboradas y aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (marzo, 2008) y actualizadas en la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana (abril, 2018). Las Reglas desarrollan los principios recogidos en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún, 2002), en concreto los que se incluyen en la parte titulada “Una justicia que protege a los más débiles” (apartados 23 a 34). El texto parte de las dificultades de acceso a la justicia de las personas vulnerables y de la necesidad de desarrollo de políticas públicas que garanticen un efectivo acceso a la justicia. Para ello realiza una serie de recomendaciones orientadas a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia y al trabajo cotidiano de los operadores jurídicos.

Entre las causas de vulnerabilidad se reconocen la edad, la discapacidad, la victimización, o el género, entre otras. Si bien las Reglas no tienen fuerza vinculante, proponen medidas conducentes a garantizar el acceso a la justicia de las mujeres con discapacidad en la cultura jurídica, asistencia legal y defensa pública, reconoce el derecho al intérprete, reconoce la necesaria revisión de las reglas de procedimiento, organización y gestión procesal, o la promoción de los métodos alternativos de resolución de conflictos.

2.2. El acceso a la justicia en el panorama normativo español: violaciones, barreras y soluciones del derecho a la justicia de mujeres con discapacidad

Según la información de la Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia 2020 elaborada por el Instituto Nacional de Estadística (INE, Encuesta EDAD), de

³⁰ *D.D. v. Lithuania*, no. 13469/06, ECHR 14.2.2012, ECLI:CE:ECHR:2012:0214JUD001346906. Sobre las limitaciones que plantea la jurisprudencia del TEDH en el ámbito de la discapacidad, véase: GARCÍA RUBIO, María Paz, “Las primeras decisiones del Tribunal Supremo en aplicación de la reforma de la discapacidad. Coda sobre las discrepancias en la exégesis de dos convenios internacionales de Derechos humanos”, *Revista Jurídica del Notariado. Colección de Monografías*, 2022.

las 4,38 millones de personas que declaran tener alguna discapacidad en España, el 58,6% son mujeres³¹. También el informe “La situación de la Salud Mental en España. 2023” publicado por la Confederación Salud Mental España, concluye que en nuestro país hay una proporción mayor de mujeres que de hombres con experiencia propia en salud mental³². Según el mismo informe, ser mujer aumenta las probabilidades de ser una persona con experiencia propia en salud mental y de consumir psicofármacos. Además, el Informe sobre “El Estado de la Pobreza. Seguimiento de los indicadores de la Agenda 2030. 2015-2022” emitido por el European Poverty Network y publicado por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030³³ refleja que las mujeres, particularmente las mujeres con discapacidad, ocupan las mayores tasas de pobreza o en riesgo de pobreza en nuestro país. La esperanza de vida de las mujeres sigue siendo superior a la de los hombres, lo cual no significa que vivan mejor, sino que con la edad es más frecuente la aparición de la discapacidad. La situación de desventaja de las mujeres, por el hecho de serlo, unida a su situación de discapacidad las hace especialmente vulnerables. Así se ha reconocido además, como se ha expuesto en epígrafes anteriores, en los diferentes tratados de derechos humanos e informes científicos. La conclusión de todo lo anterior resulta evidente: la discapacidad en España tiene género femenino.

Actualmente, en nuestro país todas las mujeres con discapacidad tienen reconocido formalmente su derecho a acceder a la justicia. Pese a ello, aún persisten barreras de distinta índole que les impiden ese acceso realmente, perpetuándose de este modo la violación de sus derechos. Ello se debe en parte a que el legislador interno no ha tenido en cuenta la perspectiva de género ni la interseccionalidad entre género y discapacidad en la elaboración de las últimas reformas legislativas en materia de discapacidad.

En los epígrafes siguientes realizaremos un breve recorrido expositivo sobre los avances del legislador desde la entrada en vigor de la Convención hasta la fecha en el reconocimiento de los derechos de las mujeres con discapacidad. Trataremos también de evidenciar las barreras con las que se han encontrado y se encuentran actualmente las mujeres para ejercer los derechos formalmente reconocidos y defenderlos extrajudicial y judicialmente. Relacionaremos la existencia de estas barreras con la vulneración de sus derechos. Haremos también mención de las soluciones que el legislador ofrece para salvar los obstáculos actualmente existentes. Por último, presentaremos propuestas de solución ante la eventual falta de previsión del legislador para ello.

2.2.1. Avances del sistema español en el acceso a la justicia de las mujeres con discapacidad.

La Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) fue ratificada por el Estado español en el año 2007 y su entrada en vigor se produjo en mayo de 2008. Desde entonces forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno (artículo 96 CE) y, por tratarse de un Tratado de Derechos Humanos, el primero del siglo XXI, todas las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades reconocidos constitucionalmente han de interpretarse de

³¹ Las tasas de discapacidad por edades son ligeramente superiores en los hombres hasta los 34 años y a partir de los 35 se invierte la situación, creciendo esta diferencia a medida que aumenta la edad. La mayor diferencia de género entre las causas de la discapacidad se encuentra en los procesos degenerativos derivados de la edad con una mayor prevalencia entre las mujeres (el 42,2% frente al 30,2% de los hombres. Fuente disponible en: https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259926668516&p=%5C&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayOut¶m1=PYSDetalle¶m3=1259924822888

³² Es decir, personas que atraviesan o han atravesado algún problema de salud mental y/o sufrimiento psíquico.

³³ EAPN, *El Estado de la Pobreza. Seguimiento de los indicadores de la Agenda 2030. 2015-2022*, European Poverty Network, Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, 2022. Disponible en: https://www.eapn.es/estadodepobreza/ARCHIVO/documentos/13_Informe_AROPE_2023_completo.pdf

conformidad con ella y con los demás tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (artículo 10 CE).

Con la incorporación de esta Convención se introduce en nuestro ordenamiento jurídico el paradigma social de la discapacidad basado en el enfoque de derechos humanos. Por ello, el Estado español se ve obligado a derogar la legislación que permitía la incapacitación de las personas por razón de discapacidad y a introducir, en su lugar, el sistema de provisión de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica, como ordenaba el artículo 12 CDPD.

El legislador interno debía, además, adaptar el concepto de capacidad jurídica al nuevo significado otorgado por la Convención, incluyendo en el mismo término la titularidad de derechos, y su ejercicio. Así, se reconocería definitivamente que todas las personas con discapacidad serían titulares de derechos y además tendrían capacidad para ejercerlos.

La Observación General Primera del Comité (2014) dejaba clara la incompatibilidad entre el tradicional modelo sustitutivo de la voluntad y el nuevo modelo de provisión de apoyos. Sin embargo, esta fue la situación que mantuvo el legislador interno durante trece años más, tras la entrada en vigor de la CDPD en nuestro país. En ese tiempo continuaron las incapacitaciones judiciales y con ellas la limitación o anulación de la capacidad jurídica de numerosas personas en nuestro país. Aunque no existen estadísticas fiables y precisas al respecto, todo apunta a que las principales perjudicadas del denostado sistema han sido principalmente las mujeres con discapacidad. Su incapacitación judicial conllevaba la imposibilidad de tomar decisiones por sí mismas respecto a asuntos que afectaban no sólo a su esfera económica, sino también personal. Es en la esfera personal donde el viejo sistema capacitista impacta de manera brutal contra los derechos de las mujeres con discapacidad, violando sus derechos fundamentales e impidiéndoles recurrir directamente a la justicia, ya que solo podían hacerlo a través de sus representantes legales. Justamente estos eran, en ocasiones, los autores de aquellas vulneraciones de derechos, autorizadas frecuentemente por la autoridad judicial y normalizadas hasta el punto de que ni siquiera constaban estadísticas al respecto (por ejemplo, para la práctica de esterilizaciones forzosas³⁴ o de interrupciones involuntarias del embarazo). Para poder revertir esta situación urgía adaptar nuestra legislación a la CDPD, reconociendo expresamente el derecho de todas las personas con discapacidad a acceder a la justicia en los términos previstos por los artículos 3, 9 y, sobre todo, 13 CDPD.

Desde el año 2008 hasta 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (LAPD) fueron varios los intentos de adaptación de nuestro ordenamiento jurídico al Tratado internacional, pero ninguno de ellos resultó completo ni del enorme calado que supuso la aprobación y entrada en vigor de la LAPD. Pese al enorme valor y avance de esta ley en el reconocimiento de los derechos de las mujeres con discapacidad, tampoco resulta completa, ya que no aborda la regulación relativa a sus derechos fundamentales por tratarse de una ley ordinaria. Además, en algunos aspectos concretos y puntuales de la reforma tampoco resultan del todo acordes con la CDPD³⁵.

³⁴ Así se evidenció en el año 2018, cuando el Gobierno respondía a la Pregunta escrita 184-29078 acerca del número de procedimientos de esterilización a personas con diversidad funcional que se habían llevado a cabo desde el año 2010 en España, que solo disponía de esa información desde el año 2016. Según el Punto Neutro Judicial, en 2016 fueron 11 los procedimientos de esterilización llevados a cabo mientras que en 2017 ascendieron a 93. La diferencia entre un año y el siguiente se debía a la limitada falta de tradición de recopilación de esa información en el Punto Neutro Judicial.

³⁵ TORRES COSTAS, Eugenia, "Relaciones de filiación y personas con discapacidad que precisan medidas de apoyo", BARBA, V., WILLIAM DI MAURO, E., CONCAS, B., RAVAGNANINUOVI, V. (dirs.), *Nuevo paradigma della filiazione Atti del Primo Congresso Internazionale di Diritto delle Famiglie e delle Successioni*, Roma, editorial Sapienza Università, 2023.

En todo caso, es de justicia reconocer los pasos dados por el legislador hasta la fecha para adaptar nuestro ordenamiento a la Convención. Muchos de ellos han sido de enorme trascendencia para la protección de los derechos de las mujeres con discapacidad.

Ejemplos de ello, por orden cronológico, son la aprobación de las siguientes normas:

- Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad. Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- Real Decreto 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de modificación del Código Penal.
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima.
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de modificación de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.
- Ley 4/2017, de 24 de junio, en relación con el derecho a contraer matrimonio en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad.
- Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones.
- Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.
- Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica
- Ley Orgánica 2/2020, de 16 de diciembre, de modificación del Código Penal para la erradicación de la esterilización forzada o no consentida de personas con discapacidad incapacitadas judicialmente.
- Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación.
- Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.
- Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Sin embargo, y aun reiterando el enorme valor del trabajo del legislador, queda todavía mucho trecho por recorrer hasta que las mujeres con discapacidad puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica y también para que puedan acceder a la justicia en defensa o para el reconocimiento de los derechos que el Tratado internacional les garantiza.

La falta de adaptación completa de nuestra legislación en materia de derechos fundamentales a la CDPD impacta de forma brutal sobre las mujeres que, entre otras circunstancias, son internadas involuntariamente en centros o instituciones, o se ven sometidas a intervenciones que requieren la prestación de un consentimiento en el ámbito de la salud en más ocasiones que los hombres; así lo ratifica el informe sobre “Tratamientos e ingresos involuntarios en Salud Mental” recientemente publicado por la Confederación Salud Mental España³⁶, que resalta que las mujeres usuarias de los servicios sociosanitarios con frecuencia se enfrentan desproporcionadamente a

³⁶ CONFEDERACIÓN DE SALUD MENTAL ESPAÑA, *Resumen del Informe sobre Tratamientos e Ingresos involuntarios en salud mental*, Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. Disponible en: <https://www.consaludmental.org/publicaciones/Resumen-Informe-Tratamientos-Ingresos-Involuntarios-Salud-Mental.pdf>

diversas formas de exclusión, incluida la negación de sus derechos sexuales y reproductivos. Las diferentes leyes que, en el ámbito sanitario regulan la prestación del consentimiento informado de las personas con discapacidad, lo hacen desde el paradigma médico de la discapacidad, admitiendo el consentimiento por representación o “sustitución”. Esto hace que, en la práctica, a las mujeres con discapacidad, particularmente en el caso de aquellas que todavía permanecen formalmente incapacitadas, se les continúe negando el ejercicio de su capacidad jurídica para decidir en el ámbito de su salud. Si atendemos a las resoluciones judiciales dictadas en este ámbito, incluso tras la entrada en vigor de la LAPD, podremos observar que, en ocasiones, prevalece la decisión de la persona que presta apoyo sobre la de la propia mujer con discapacidad³⁷.

En estos casos, la propia legislación y jurisprudencia pueden constituir una barrera en el acceso de las mujeres con discapacidad a la justicia. Por tanto, urge que el legislador aborde las reformas pertinentes en todos los ámbitos del ordenamiento jurídico y, especialmente, en el que afecta a los derechos fundamentales, para reconocer expresamente la igual capacidad jurídica de las mujeres con discapacidad.

Aun así, afortunadamente la evolución legislativa impulsada desde hace unos años ha permitido reducir drásticamente la violación de los derechos de las mujeres con discapacidad. Prueba de ello es la aprobación de la LO 2/2020, de 16 de diciembre, de modificación del Código Penal para la erradicación de la esterilización forzada o no consentida de personas con discapacidad incapacitadas judicialmente, que suprimió la posibilidad de practicar cualquier tipo de esterilización no consentida libremente por la mujer con discapacidad y excluyó expresamente en este caso la prestación del consentimiento por representación³⁸. Esto último, sin embargo, no ocurrió tras la aprobación de la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo que sí contempla en su artículo 13-c) la posibilidad de prestar consentimiento por representación cuando la mujer no puede expresar libremente su voluntad, al derivar el otorgamiento de dicho consentimiento al artículo 9 de la Ley 41/2002³⁹.

No obstante, la interpretación de este precepto debe ser acorde a lo previsto en la CDPD, tal como ordena el artículo 10 CE, y a la LAPD cuyo expreso reconocimiento de la plena capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad se proyecta sobre la plena capacidad para decidir en todas las esferas de su vida y, por tanto, también en el ámbito de la salud. Por ello, el representante

³⁷ AAP A Coruña nº131/2016, de 15 de diciembre (ES:APC:2016:34A), autorizando el ingreso involuntario promovido por la entidad tutora de una mujer con discapacidad intelectual con un comportamiento sexual que el Tribunal consideró perjudicial para ella. Suponemos que, para de evitar los frecuentes encuentros sexuales de la apelante, la Audiencia Provincial autorizó su ingreso en una residencia, pese a la clara y reiterada oposición de la joven. La privación de libertad autorizada resulta contraria a su voluntad y atenta contra su libertad sexual. Además, la medida es más que cuestionable, si la finalidad perseguida es que la mujer reconduzca su comportamiento sexual con el fin de evitar la repetición de las consecuencias negativas que dicho comportamiento le había producido con anterioridad: dos embarazos, varios abortos (de los que no se especifican las condiciones en que se practicaron; si fueron espontáneos o provocados y, en este último caso, si la voluntad de la mujer fue la de abortar o no y, si no lo fue, si se recabó autorización judicial para ello). Además, el auto alude a dos presuntas agresiones sexuales sufridas por la ingresada, cuyas circunstancias igualmente se desconocen. Por último, se menciona una infección de “posible” transmisión sexual y otros problemas generales de salud. Según el auto, no se trata de reprochar a la apelante su comportamiento, ni sus opciones sexuales, sino de precaver riesgos inasumibles -aunque no indica para quién-en su propio beneficio. En nuestra opinión se vulnera el artículo 14 CDPD y las recomendaciones del Comité para que España derogue el artículo 763 LEC y toda la legislación que permita los ingresos o los tratamientos médicos involuntarios. La medida contraría todo el sistema de apoyos basado en el respeto a la voluntad de la persona y la asistencia para que esta pueda tomar sus propias decisiones.

³⁸ Véase: PRADOS GARCÍA, Celia, “La necesaria erradicación de la esterilización no consentida de mujeres con discapacidad desde el marco de los derechos humanos”, *IgualdadES*, año nº3, nº5 (2021), pp.371-399.

³⁹ Véase: TORRES COSTAS, María Eugenia, “El consentimiento para la interrupción del embarazo de la mujer con discapacidad”, *La Ley Derecho de Familia. Revista jurídica sobre familia y menores*, nº39, 2023, pp.17-26.

de la mujer con discapacidad en el ámbito sanitario debe también actuar atendiendo a la voluntad, derechos y preferencias de su representada. En este sentido, no ha de olvidarse que el artículo 9 Ley 41/2002, en su apartado 7º obliga a que dicho consentimiento por representación respete la dignidad de la persona. Si esta tiene discapacidad, se le deberán prestar los apoyos que necesite para prestar el consentimiento y facilitar la información precisa para ello en formatos comprensibles y accesibles.

En todo caso, resulta significativo que las escasas resoluciones judiciales autorizando abortos forzosos obvien totalmente la voluntad de la mujer gestante. La entrada en vigor de la citada LO 1/2023, debe servir para evitar que esto siga ocurriendo, pues se enmarca en un contexto en el que la propia ley reconoce que los abortos forzosos constituyen un claro supuesto de violencia contra las mujeres. Lo mismo había reconocido previamente la LO 2/2020 y diversos tratados internacionales a los que también nos hemos referido con anterioridad, como la CEDAW o el Tratado de Estambul. El enfoque de derechos humanos de la discapacidad obliga a que la decisión sobre la interrupción del embarazo parta y se base solo en la voluntad de la mujer embarazada. Por ello, el legislador español debía haber aprovechado la aprobación de la LO 1/2023 para no generar ningún tipo de dudas al respecto; sin embargo, la remisión al artículo 9 de la Ley 41/2002, genera una indeseable confusión y se corre el peligro de que sea aprovechada por quienes defienden una visión paternalista y sobreprotectora de la discapacidad, especialmente cuando afecta al género femenino.

Por último, haremos también mención a la Estrategia Española sobre Discapacidad 2022-2030⁴⁰, concebida como una hoja de ruta para que el Estado español, a través de sus administraciones y poderes públicos, contribuya a hacer efectivos los derechos humanos de las personas con discapacidad. En este sentido, la Estrategia sigue la estela de la Convención, la Agenda 2030 y la Estrategia de la Unión Europea. La Estrategia pivota sobre tres asuntos clave que merecen respuesta desde la política pública, precisamente para reparar déficits de ciudadanía y discriminaciones y poner en la agenda política los derechos de las mujeres con discapacidad, de ahí que incorpore la perspectiva de género y el enfoque feminista⁴¹, tenga en cuenta las necesidades de las personas que viven en la España rural y las de quienes tienen grandes necesidades de apoyo. Asimismo, es resultado del diálogo civil en el que se ha garantizado la participación de las personas con discapacidad, de sus familias y de las entidades del tercer sector.

El documento establece siete retos estratégicos para cuya consecución se identifican objetivos concretos que coadyudarán a una buena gobernanza y evaluación de la Estrategia:

1. Ciudadanía activa y pleno ejercicio de los derechos humanos.
2. Inclusión social y participación.
3. Autonomía personal y vida independiente.
4. Apoyo a las familias.
5. Igualdad y diversidad.
6. Diseño y accesibilidad universal.
7. Cohesión territorial, datos y estadísticas, gobernanza y diálogo civil, liderazgo y cooperación, innovación y digitalización, desarrollo sostenible.

A su vez, en cada uno de estos retos estratégicos se proponen objetivos, que serán tenidos en cuenta para la propuesta de desarrollo de políticas públicas en este informe.

⁴⁰ Estrategia Española sobre Discapacidad 2022-2030. Para el acceso, goce y disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad, aprobada por el Consejo de Ministros el 3 de mayo de 2022.

⁴¹ La Estrategia pone de manifiesto que las políticas públicas siguen sin tener en cuenta las situaciones de violencia contra las mujeres con discapacidad.

2.2.2. Provisión de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica como instrumento para asegurar el acceso a la justicia de las mujeres con discapacidad. Logros y dificultades, otra vez

A fin de garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, especialmente cuando esta podía afectar al ejercicio de la capacidad jurídica, la LAPD introdujo reformas tanto en el derecho sustantivo como en el adjetivo.

En el ámbito del derecho sustantivo la LAPD incorporó el sistema de provisión de apoyos en el ejercicio de la capacidad jurídica, pero solo para aquellos territorios donde rige el Derecho Civil estatal, al existir en España Comunidades Autónomas que tienen competencias en materia de Derecho civil, y más en concreto, en materia de Derecho de la persona. En las líneas que siguen únicamente se hará mención a la regulación estatal de las medidas de apoyo, al estar todavía indefinidas o pendientes de revisión en los otros sistemas civiles españoles⁴².

Centrándonos en el Código civil español, debemos destacar el actual art. 249 CC como aglutinador de todo el nuevo paradigma y puerta de entrada de las nuevas medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. La finalidad de estas medidas es que la persona pueda tomar sus propias decisiones por sí misma con la asistencia o, en último caso, mediante representación de la persona que le apoya. El precepto recoge todos los principios por los que se rige el nuevo modelo de provisión de apoyos: necesidad, subsidiariedad, proporcionalidad (art. 249-1º CC) y respeto a la voluntad, deseos y preferencias, hasta el punto de que, de no poder averiguarla tras haber realizado un esfuerzo considerable, deberá analizarse la trayectoria vital, valores y creencias de la persona para reinterpretarla (art. 249-3º CC). El párrafo final del artículo impone asimismo la obligación de establecer salvaguardas que garanticen el cumplimiento de tales principios rectores, tal como ordena el artículo 12-4º CDPD⁴³.

El principio de subsidiariedad supone que el orden de aplicación y preferencia de las medidas de apoyo será el siguiente:

En primer lugar, prevalecen sobre las demás, las medidas que la persona haya designado libremente.

En segundo lugar, la guarda de hecho, figura espontánea que supone la asistencia y/o cuidado de la persona con discapacidad, siempre que sea suficiente y eficaz. La guarda de hecho no precisa de soporte documental alguno que la constituya.

En tercer lugar, el defensor judicial, cuando la necesidad de apoyo sea de carácter ocasional, aunque pueda ser recurrente.

Por último, la curatela, de carácter eminentemente asistencial y sólo excepcionalmente de carácter representativo, que se acordará cuando la persona precise de un apoyo de manera continuada y no existan otras medidas suficientes y eficaces.

⁴² A este respecto cabe indicar que hasta la fecha solo Cataluña se encuentra tramitando un Proyecto de Ley de modificación del Código Civil de Cataluña en materia de apoyos y del ejercicio de la capacidad jurídica de las personas, aunque ya se han iniciado trabajos previos en Aragón y Navarra.

⁴³ Para una interpretación más completa del art. 249 CC, GARCÍA RUBIO, María Paz y TORRES COSTAS, María Eugenia, "Art. 249 CC", GARCÍA RUBIO, María Paz y MORO ALMARAZ, María Jesús (dir.), VARELA CASTRO, Ignacio (coord.), *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters-Civitas, 2022, pp.207-219.

El modelo permite que la persona pueda estar dotada de diferentes medidas de apoyo (voluntarias, guarda de hecho, judiciales) de manera simultánea.

El orden de preferencia de las medidas explica el carácter estelar que el legislador ha otorgado al Notariado, por un lado, y a la Guarda de Hecho, por otro, asuntos que por su importancia tratamos a continuación con mayor detalle.

2.2.2.1. El Notariado como apoyo institucional.

Una de las notas destacables de la Ley 8/2021 es el reconocimiento que la reforma otorga al Notariado como verdadero apoyo institucional para las personas con discapacidad que precisan de apoyo. Esto significa que, además de fedatario público, el profesional del Notariado asume y refuerza la función de asesoramiento a la persona con discapacidad que acude a la notaría a otorgar medidas voluntarias o a intervenir en cualquier otro acto jurídico celebrado en documento público. El legislador ha optado porque las medidas voluntarias para el ejercicio de la capacidad jurídica deban ser otorgadas en escritura pública. El reconocimiento de la plena capacidad jurídica permite, además, que las personas con discapacidad puedan intervenir en cualquier otro tipo de negocio jurídico que se celebre ante notario. Ello no exime al fedatario de su obligación de dar fe de que la persona con o sin discapacidad está emitiendo un consentimiento válido; por lo tanto, debe realizar siempre un juicio previo de capacidad en ese sentido. Antes de emitir ese juicio, debe informar a la persona con discapacidad de que puede ser asistida de cualquiera de los medios de asistencia y ajustes a los que se refiere el artículo 25 LN al que antes nos hemos referido, si lo considera preciso. En todo caso, el notario debe realizar una labor de averiguación de la voluntad y debe intentar que la persona pueda expresarla con esos apoyos si es necesario y ayudarla, con su asesoramiento técnico, a que pueda realizar el acto o negocio jurídico en cuestión de la manera más acorde a su voluntad, deseos y preferencias, evitando cualquier posible influencia indebida.

Con el fin de facilitar esta nueva función de apoyo institucional a las personas con discapacidad, aclarar dudas y orientar al Notariado en el nuevo paradigma, la Comisión permanente del Consejo General del Notariado ha dictado hasta la fecha tres Circulares informativas:

La Circular 2/2021, de 1 de septiembre, acerca de la Ley 8/2021, de 2 de junio, para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, informaba al Notariado sobre los cambios operados por la LAPD a grandes rasgos, dejando claro que, aunque esta reforma servía para reconocer la plena capacidad jurídica de las personas con discapacidad, ello no significaba que los profesionales de este colectivo quedasen eximidos de llevar a cabo el llamado "juicio de capacidad" a la hora de otorgar documentos públicos por cualquier persona y presentaba una serie de sugerencias de estilo para adaptar la vieja fórmula relativa al reconocimiento de la "capacidad legal suficiente" por otra u otras más acordes con el nuevo paradigma que hicieran más visibles el "ejercicio" de la capacidad.

Por su parte, la Circular 3/2021, de 27 de septiembre, sobre el ejercicio de su capacidad jurídica por las personas con discapacidad, más precisa y exhaustiva que su predecesora, reiteraba el papel del Notariado como nuevo apoyo institucional de las personas con discapacidad y aportaba directrices concretas para orientar a los profesionales en la averiguación y expresión de la voluntad, deseos y preferencias de las personas con discapacidad, con apoyos, si fuera preciso, pero libre de influencias indebidas, no solo para el otorgamiento de medidas de apoyo voluntarias, sino para la intervención en cualquier acto público ante Notario. Por ejemplo, aclara que éste, teniendo en cuenta la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad, podrá solicitar:

- a) Información particular sobre sus condiciones de vida, o sobre su entorno familiar o de convivencia, a fin de adecuar su actuación en la medida de lo posible.

- b) Pedir la calificación administrativa y con ella su programa de atención individual (PIA).
- c) Entrevistarse con su cónyuge o pareja o quienes convivan con ella, familiares cercanos, así como con las entidades del tercer sector con las que guarde relación.
- d) Solicitar informes sociales o de aquellos profesionales que puedan aconsejar las medidas de apoyo necesarias en cada caso.
- e) Procurar la intervención de un profesional experto a modo de facilitador (artículo 7 bis de las leyes de jurisdicción voluntaria y enjuiciamiento civil) que realice las tareas de adaptación y ajustes necesarios para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.
- f) Y, por supuesto, propondrá aquellas salvaguardias que considere necesarias para asegurar el respeto a su voluntad, deseos y preferencias.

Por último, la más reciente Circular 1/2023, de 27 de mayo sobre la actuación notarial en las medidas de apoyo voluntario y para la declaración de notoriedad de la guarda de hecho, profundiza sobre el alcance de las medidas voluntarias, a otorgar en documento público, y marca ciertas pautas para los notarios que, mediante acta de notoriedad, declararán la existencia de una guarda de hecho. La propia circular destaca la importancia del acta de notoriedad en la hipótesis de que la persona de que se trate no quiera adoptar ningún apoyo voluntario o no esté en disposición de hacerlo por no poder conformar o expresar su voluntad. Además, alude a la conveniencia y utilidad de facilitar la prueba de la existencia de la guarda de hecho que, como medida informal no precisa de investidura formal, a fin de allanar su ejercicio, garantizar los derechos de la persona con discapacidad, evitar fraudes, abusos o influencias indebidas, evitar perjuicios a terceros y dar seguridad al tráfico jurídico. La prueba de la guarda de hecho tendrá gran provecho en los actos de mayor relevancia económica, personal o familiar. Será especialmente importante en aquellos actos o negocios jurídicos en los que se exige el otorgamiento de instrumentos públicos, pero también será útil, en general, en el desenvolvimiento cotidiano de la vida de la persona con discapacidad para cualquier acto, contrato u otros negocios jurídicos que no requieren forma pública. Por ello se considera el acta de notoriedad como instrumento adecuado para probar la existencia de la guarda de hecho. La Circular aclara también que el acta de notoriedad no es un elemento legitimador, ya que la actuación del guardador se legitima por su ejercicio, demostrada la preexistencia de la guarda de hecho. Por tanto, este documento público es solo un medio de prueba de la guarda de hecho. En cuanto a la formalización del acta de notoriedad concreta, la Circular informa de que su tramitación se sujeta a lo previsto en el artículo 209 RH. En este sentido, indica cuál ha de ser el contenido y requisitos que debe cumplir respecto a los hechos a acreditar; los requirentes del acta; las pruebas a presentar ante notario; la comunicación al Registro Civil; la improcedencia de publicación en edictos; la instrumentalización del acta; y, por último, la expedición de copias. En definitiva, constituye una verdadera guía para que el Notariado contribuya a impulsar, a su vez, el papel protagonista que, como hemos dicho anteriormente, la LAPD ha otorgado a la guarda de hecho, a la vista de los problemas que, en la práctica, está presentando el ejercicio de esta medida de apoyo informal a la que enseguida nos referiremos.

Antes de ello, queremos destacar que el nuevo papel del Notariado como apoyo institucional se pone de relieve también en otros artículos de la Ley del Notariado como, por ejemplo, los artículos 56, 57 o 62 LN, referidos a aspectos relacionados con derechos hereditarios de los comparecientes, y en los que, respecto a las personas con discapacidad intervinientes que no tuviesen medidas de apoyo al tiempo de comparecer ante notario, y, a criterio de éste, las precisasen, el legislador le ordena que solicite al Ministerio Fiscal que inste las actuaciones necesarias para el nombramiento de un defensor judicial para aquéllas, reforzando aún más en estos casos, la protección de la persona con discapacidad, eso sí, respecto solo a su esfera patrimonial.

Sin embargo, ese refuerzo no se observa, *a priori*, en otras actuaciones notariales que afectan a la esfera personal de los comparecientes, especialmente cuando éstas son mujeres con

discapacidad. Por ejemplo, en las separaciones matrimoniales de mutuo acuerdo ante notario, la dirección letrada puede ser única para ambos cónyuges. Esta situación puede ser más perjudicial para la mujer con discapacidad por la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra. Cuando, a juicio del notario ante quien se tramita la separación, existe una situación de desventaja respecto a la mujer con discapacidad, la LAPD no ha previsto que el fedatario deba notificarla al Ministerio Fiscal para que se le nombre defensor judicial como medida de apoyo; previsión que sí existe en materia sucesoria. Por ello, cuando la mujer cuente con el apoyo de un/a guardador/a de hecho, el notario debe tener especial cuidado en informarle de que, entre los apoyos de los que se puede servir para otorgar la escritura de separación, está la asistencia de quien ejerza esa guarda. Si ésta ha venido siendo desempeñada por el cónyuge de quien se va a separar, el notario debería notificar al Ministerio Fiscal, aunque la ley no lo prevea, la situación para que éste inste la designación de defensor judicial u otra medida de apoyo, por aplicación analógica con artículos como el 56, 57 o 62 LN, y por poder existir un conflicto de intereses entre los cónyuges que se van a separar.

La reforma tampoco ha previsto la comparecencia del guardador de hecho en las situaciones en que la mujer con discapacidad no pudiera comparecer o no pudiera prestar consentimiento por sí misma. En este caso, consideramos que la asistencia del guardador de hecho representando a la mujer en la separación notarial sí sería posible, aun tratándose de un derecho personalísimo, siempre y cuando fuese autorizado para ello por el juzgado correspondiente, en virtud de lo previsto en el artículo 287, apartados 1º y 7º CC y sin perjuicio de que la autoridad judicial estableciese las salvaguardas que, en su caso, considerase oportunas (artículo 265 CC) para garantizar que la actuación del guardador responda a la voluntad, deseos y preferencias de la mujer asistida.

En otro orden de cosas, el reformado artículo 1387 CC atribuye *ope legis* la administración y disposición de los bienes de la sociedad de gananciales al cónyuge nombrado curador de su consorte con discapacidad, cuando le hayan sido atribuidas facultades de representación plena. La redacción de este artículo plantea dudas acerca de la necesidad de contar con autorización judicial para los actos de disposición de tales bienes gananciales o si, por el contrario, se exime en estos casos de la necesidad de solicitarla (artículo 287 CC). De no ser preceptiva, el cónyuge curador podría vender bienes gananciales libremente, lo que podría resultar perjudicial para el consorte con discapacidad. Por ello, también consideramos necesario que el Notariado esté especialmente vigilante ante supuestos de disposición de bienes gananciales por el curador cuando el cónyuge con discapacidad sea la mujer, dada su especial situación de vulnerabilidad y dependencia, la mayor parte de las veces, del esposo con quien también puede existir conflicto de intereses en algunos actos dispositivos.

En cuanto a las dificultades observadas respecto a la provisión de medidas voluntarias de apoyo encontramos hasta la fecha las siguientes. En primer lugar, el desconocimiento todavía entre las personas con discapacidad y sus familias de esta posibilidad. Por otro lado, algunas reticencias en parte del notariado y también entre algunos registradores de la propiedad, que desconfían del nuevo sistema de provisión de apoyos. Además, algunas personas con discapacidad y, sobre todo, sus familias, consideran que la exigencia de su otorgamiento en escritura pública supone un coste inasumible; el Notariado, sin embargo, informa de que los aranceles para el otorgamiento de este tipo de documentos son más bien simbólicos. Todo ello evidencia que estas dificultades podrán ser superadas con información y formación a todas las partes implicadas.

Sin embargo, existen otra serie de barreras que tienen que ver con la falta de accesibilidad a las oficinas notariales, especialmente cuando las personas con discapacidad, principalmente las mujeres, viven en zonas rurales o necesitan unas medidas de apoyo intensas. No hemos de olvidar que las Notarías no se encuentran en zonas aisladas, por lo que se debería proporcionar transporte adecuado para poder llegar a ellas o sufragar los costes del notario o notaria al lugar del domicilio de la mujer con discapacidad.

Por otro lado, las oficinas notariales no cuentan, en general, con medidas técnicas que sirvan de apoyo a las personas con discapacidad que pretendan otorgar cualquier documento público; en principio, deberán ser ellas mismas quienes se doten de los que precisen para intervenir en el acto notarial. El legislador ha desaprovechado la aprobación de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de varias Directivas de la Unión Europea⁴⁴, para mejorar los servicios digitales que más podrían afectar a las personas con discapacidad. La citada ley, a pesar de que regula de forma amplia la intervención notarial telemática, sin necesidad de la presencia física de los particulares, si bien no excluye la intervención por videoconferencia de la persona con discapacidad para las actuaciones permitidas⁴⁵, no incluye dentro de los actos que pueden ser otorgados telemáticamente las medidas voluntarias recogidas en la LAPD. Se veta así la posibilidad de que las mujeres con discapacidad, especialmente las que viven en situación de aislamiento por cualquier motivo, puedan diseñar con mayor facilidad las medidas de apoyo voluntario de las que quieran valerse. A ello se añade que frecuentemente en las zonas aisladas no suelen contar con asociaciones o entidades de apoyo que les pudieran asistir presencialmente con los apoyos necesarios. En resumen, faltan recursos. Para paliar esta carencia sería necesaria la creación de un sistema de apoyo en red que permitiese a las personas con discapacidad ser asistidas por las existentes fuera de su entorno y próximas a las notarías o con la dotación pública necesaria para garantizar los apoyos que facilitasen el acceso a éstas.

En tanto en cuanto ese sistema se va construyendo, algunos organismos, entre ellos el propio Notariado, ha suscrito diversos convenios de colaboración entre entidades representativas de las personas con discapacidad con el fin de facilitarles la accesibilidad cognitiva para el otorgamiento de documentos públicos. Así, tras la entrada en vigor de la LAPD, las entidades Plena inclusión, Fundación Aequitas y Fundación ONCE, decidieron llevar el cabo el proyecto “Documentos Notariales en Lectura fácil”. El objetivo de este proyecto fue explorar la viabilidad de elaborar documentos explicativos en lectura fácil sobre determinados documentos notariales que revisten especial interés para las personas con discapacidad intelectual, que permitan una mayor y más fácil comprensión de los mismos, así como una versión del documento notarial firmado por las personas con discapacidad intelectual en lectura fácil para garantizar que la persona comprenda el alcance del documento firmado y sus disposiciones. El resultado final de todo ello ha sido la reciente publicación de “Documentos notariales en lectura fácil. Conclusiones del proyecto”⁴⁶, que incluye en su anexo final un índice de documentos explicativos y modelos de escrituras notariales más frecuentes en lectura fácil. Entre éstas: escrituras de otorgamiento de medidas voluntarias, actas de notoriedad de guarda de hecho, autotutela, patrimonio protegido; pero también, ejemplos de testamentos, adjudicación de herencia, compraventa, donación, préstamo personal; o, dentro de la esfera personal, documentos relativos al matrimonio, capitulaciones matrimoniales u otros documentos como las voluntades anticipadas.

Además, el Consejo General del Notariado ha publicado otras guías informativas y divulgativas como la titulada “Instrumentos Jurídicos de Autonomía Personal y Protección Patrimonial. Cómo le pueden ayudar los notarios”⁴⁷, dirigida a la población en general y, particularmente a las personas mayores, principalmente mujeres. En ella se resumen las medidas voluntarias de

⁴⁴ Entre ellas, la Directiva 2019/1151, de 20 de junio, relativa a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de Sociedades.

⁴⁵ Lo que puede plantear algunas dudas en relación con el juicio notarial de capacidad, como pone de manifestó SÁNCHEZ VIGIL DE LA VILLA, Jesús, “Otorgamiento por videoconferencia y juicio notarial de discapacidad”, *El Notario del siglo XXI*, nº 112, noviembre-diciembre 2023, pp. 12-16.

⁴⁶ Disponible en: <https://www.plenainclusion.org/publicaciones/buscador/documentos-notariales-en-lectura-facil-conclusiones-del-proyecto/> [última consulta: 6/12/2023].

⁴⁷ CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO, *Instrumentos jurídicos de autonomía personal y protección patrimonial. Cómo le pueden ayudar los notarios*. Disponible en: <https://www.notariado.org/portal/documents/176535/0/Notarios+proteccion+personal+y+patrimonial+230222.pdf/403e5d57-3d8e-d292-9f24-408f5c02e7aa?t=1647442564495> [última consulta: 6/12/2023]

provisión de apoyos, pero también otras figuras jurídicas interesantes para la gestión patrimonial de las personas de edad avanzada.

A las anteriores podemos añadir la “Guía Notarial de Buenas Prácticas para personas con discapacidad: El Notario como apoyo institucional y autoridad pública”, realizada por la Comisión de Derechos Humanos de la Unión Internacional del Notariado⁴⁸.

La jurisprudencia dictada hasta la fecha por el Tribunal Supremo ha avalado la prioridad y preferencia de las medidas voluntariamente otorgadas por mujeres con discapacidad. Así, tanto la STS nº706/2021, de 19 de octubre, como la STS nº734/2021, de 2 de noviembre, estimaron sendos recursos de casación presentados contra las sentencias dictadas por diferentes Audiencias Provinciales que obviaron la voluntad de las concernidas plasmadas en sendos documentos públicos y nombraron curadores a personas distintas a las designadas por aquellas ante notario. En ambos casos y, ante la falta de motivación al respecto en las resoluciones judiciales casadas, el Tribunal dio preferencia a la voluntad de las otorgantes, siguiendo estrictamente el orden de prioridad de las medidas legalmente establecido.

La reforma introducida por la LAPD eleva la preferencia de las medidas voluntarias hasta el punto de señalar que la autoridad judicial en la comparecencia prevista para los procedimientos voluntarios de provisión de apoyos (artículo 42 bis b)-3º LJV) podrá informar a la persona con discapacidad acerca de las alternativas existentes para obtener el apoyo que precisa, bien sea mediante su entorno social o comunitario, o bien a través del otorgamiento de medidas de apoyo de naturaleza voluntaria. Si, tras la información ofrecida por la autoridad judicial, aquella optase por una medida alternativa de apoyo, se pondrá fin al expediente (art. 42-bis b)-4º LJV). Teniendo en cuenta el orden preferente de las medidas voluntarias de apoyo (art. 249 CC) y el ánimo desjudicializador del legislador, dicha información constituye más un deber para la autoridad judicial que una mera facultad. En todo caso, será el profesional del Notariado quien deberá decidir si la persona está en condiciones de otorgar las medidas voluntarias o no, pues la capacidad para ello solo puede ser evaluada por el fedatario público en el momento del otorgamiento⁴⁹.

Para finalizar este epígrafe, nos referiremos, aunque sea someramente, al acceso al Registro de la Propiedad en casos donde alguna de las partes intervinientes en el documento público que se pretende inscribir había sido incapacitada con arreglo al sistema normativo anterior, su sentencia de incapacitación no había sido aún revisada y tampoco había otorgado medidas voluntarias.

⁴⁸ *Guía notarial de buenas prácticas para personas con discapacidad. El notario como apoyo institucional y autoridad pública.* Comisión de Derechos Humanos, Unión Internacional del Notariado. Disponible en: <https://www.notariado.org/portal/documents/176535/264697/Gu%C3%ADa+de+buenas+pr%C3%A1cticas+para+personas+con+discapacidad+del+notariado+mundial.pdf/c7a36d45-b01c-f8f5-936e-6dc598ca2bfa?t=1580212779010>

[última consulta: 6/12/2023]

⁴⁹ Sin embargo, la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 20 de mayo de 2021, en el caso de una mujer que presentaba un coeficiente intelectual limítrofe, patología que limitaba de modo leve sus facultades cognitivas y/o volitivas, estimó directamente que no parecía posible acudir a unas medidas de apoyo voluntarias por cuanto consideraba necesario que se adoptasen unas cautelas superiores en el ámbito de la salud (su tratamiento médico) como en el patrimonial; el primero por necesitar de una supervisión de la que aquella no es consciente, y el segundo atendiendo a la posibilidad de sufrir un engaño o una manipulación. Se trataba de un procedimiento de incapacitación iniciado con arreglo a la legislación anterior pero que, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Sexta de la LAPD debía adaptarse a los cauces de los nuevos procedimientos tras la entrada en vigor de la reforma. Ciertamente el ofrecimiento de esa información está previsto para el procedimiento de jurisdicción voluntaria y en este caso se trataba de la continuación de un procedimiento contencioso, pero lo relevante para las autoras de este informe es que el propio juez se atribuya las funciones que, en su caso, hubieran correspondido al Notario y cierre la puerta a la mujer con discapacidad para que ella misma pudiese, si el Notario lo considerase viable, otorgar sus propias medidas de apoyo. Apréciense, además, el tono paternalista de la argumentación.

Un ejemplo es la resolución dictada por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) dictada en fecha 19 de julio de 2022. En esa ocasión, se confirmó la calificación denegatoria de la inscripción de una escritura de compraventa en la que la compradora interviniente era una mujer incapacitada judicialmente cuya sentencia de modificación de la capacidad todavía no había sido sometida a revisión. La vendedora era una entidad mercantil que tenía dos apoderados; uno de ellos, el tutor de la compradora. En el recurso presentado contra la denegación de la Registradora de la Propiedad el Notario alegaba que “la función de las personas que presten apoyo y, por ende, la del notario, no es que la persona discapacitada realice el negocio jurídico objetivamente mejor, sino que lo haga conforme a su voluntad, deseos y preferencias, evitando las influencias indebidas, desarrollando su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias” y consideraba que “si la persona con discapacidad ha decidido y aprobado un negocio, nada en realidad tiene que aportar, proteger o corregirla autoridad judicial”; es decir, asumía plenamente el espíritu de la reforma introducida por la LAPD. Sin embargo, la RDGSJFP confirmó la calificación registral denegando la inscripción por entender que existía conflicto de intereses entre el tutor, cuya actuación ya se ajustaba a la de la curatela representativa actual (figura que, sin embargo, equiparaba a la antigua tutela), y la compradora con discapacidad. A criterio de la DGSJFP, lo procedente en este caso era la designación de defensor judicial para que asistiese a la mujer en el negocio jurídico, obviando que el fedatario público había hecho constar la voluntad de aquella de llevar a cabo la compraventa pretendida.

2.2.2.2. La guarda de hecho como figura de apoyo estable

En el marco de la discapacidad es reconocido el valor del cuidado, desempeñado masivamente por las mujeres, tal como reconoce la Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia 2020 elaborada por el INE e indirectamente reconoce el propio Preámbulo de la LAPD, que alude a la importancia de la familia en el ejercicio de la guarda de hecho⁵⁰. Se trata del reconocimiento de la confianza del legislador en esta medida de apoyo que, mayoritariamente suele funcionar de forma eficaz y suficiente y suele ser desempeñada por las mujeres cuidadoras.

Tal reconocimiento buscaba, entre otras cosas, contribuir a la desjudicialización de la discapacidad. Sin embargo, desde la entrada en vigor de la LAPD, han sido numerosísimos los problemas con los que ha topado derivados, precisamente, del carácter informal de la figura, por concepto refractario a la existencia de documento formal alguno que acredite su existencia. Además, las resoluciones judiciales dictadas al respecto hasta la fecha se dividen principalmente entre aquellas que, entendiendo y atendiendo al nuevo sistema de provisión de apoyos, han sustituido la antigua tutela por las guardas de hecho que estaban funcionando de forma eficaz. Tal es el caso resuelto por la STS 66/2023, de 23 de enero, en el que se estimaba el recurso presentado por una mujer con discapacidad psicosocial, al entender, de conformidad con el informe del fiscal que, dado el grado de autonomía de la recurrente y su situación familiar, no era necesario el establecimiento de una medida formal de apoyo, pues la concernida solo precisaba de un apoyo asistencial en determinados aspectos patrimoniales y del ámbito de la salud que ya le estaría siendo prestado por su hijo, guardador de hecho, de manera adecuada y eficaz (art. 263 CC).

⁵⁰ “La realidad demuestra que en muchos supuestos la persona con discapacidad está adecuadamente asistida o apoyada en la toma de decisiones y el ejercicio de su capacidad jurídica por un guardador de hecho –generalmente un familiar, pues la familia sigue siendo en nuestra sociedad el grupo básico de solidaridad y apoyo entre las personas que la componen, especialmente en lo que atañe a sus miembros más vulnerables–, que no precisa de una investidura judicial formal que la persona con discapacidad tampoco desea”. Preámbulo Ley 8/2021, III, párr.4º.

Sin embargo, el propio Tribunal Supremo ha dictado también otras resoluciones que, atendiendo a la necesidad intensa de apoyo continuado han sustituido la guarda de hecho por la designación de una curatela representativa. Ejemplo de esto es la reciente STS 1443/2023, de 20 de octubre, en el que la guardadora de hecho solicitaba el cambio de medida a una curatela con facultades representativas para todos los ámbitos, patrimonial y personal, de su esposo, al considerar que la guarda de hecho que venía ejerciendo no era suficiente debido, principalmente, a los problemas continuos que le presentaban las entidades bancarias o los médicos que atendían a su esposo, al no reconocer el carácter representativo de la guardadora de hecho. En este asunto, la propia recurrente reconoce haber solucionado de forma imaginativa tales problemas y el Alto Tribunal recuerda que, en el ámbito de la salud, rige el artículo 9 de la Ley 41/2002, que faculta a los familiares más próximos para recibir la información del paciente, en este caso, el esposo de la guardadora de hecho. Pese a que los problemas de ésta parecían estar ya resueltos o podrían resolverse sencillamente aplicando la ley el Tribunal Supremo, atendiendo principalmente a la necesidad de apoyo más intensa derivada de la situación de discapacidad del esposo, opta por estimar el recurso y designar como medida de apoyo la que el ordenamiento jurídico diseña con carácter más excepcional: la curatela representativa en todas las esferas del esposo con discapacidad. Esta misma línea de interpretación es la que ha seguido también en la STS 1444/2023, dictada el mismo día que su predecesora.

Entre la jurisprudencia menor tampoco se ha mantenido un criterio único y uniforme que ayude a prever si la guarda de hecho que se viene ejerciendo se mantendrá como medida de apoyo, especialmente tras las revisiones de las sentencias de incapacitación preexistentes, o si la antigua tutela será sustituida directamente por una curatela representativa⁵¹. La opción entre una u otra medida tiene mucho que ver con que el juzgado en cuestión considere que la reforma ha supuesto simplemente un cambio de terminología que equipara la antigua tutela a esta nueva figura excepcional, o si, por el contrario, el juzgado considera que la guarda de hecho existente prevalece, como ordena el actual sistema de provisión de medidas de apoyo, sobre otra figura de apoyo judicial.

Esta disparidad de criterios jurisprudenciales desluce el protagonismo que la reforma ha querido reconocer a la guarda de hecho y genera un enorme desconcierto y desconfianza de las personas con discapacidad y sus familias ante el nuevo sistema, que no saben a qué atenerse ni siquiera tras los últimos pronunciamientos del Tribunal Supremo al respecto. Por ello, algunas entidades han optado por asesorar a sus beneficiarias para que soliciten judicialmente la curatela representativa con la finalidad de evitar problemas ante la falta de reconocimiento de la guarda de hecho en ciertos sectores. Se busca, en definitiva, obtener una resolución judicial que, o bien, designe la curatela representativa, o bien desestime la solicitud al reconocer que ya existe una guarda de hecho, obteniendo así una prueba documental que acredite dicha existencia; si,

⁵¹ Entre las resoluciones judiciales que han optado por la designación de la curatela representativa (o la asistencia representativa en el ámbito del Derecho Catalán), por considerar que la guarda de hecho resultaba insuficiente debido a las necesidades de apoyo intensas de la persona con discapacidad, o porque, en realidad aplican simplemente un cambio de terminología, encontramos SSAP Mérida nº93/2022, de 22 de abril de 2022 (ECLI:ES:APBA:2022:594); SAP Barcelona nº213/2022, de 28 de abril (ECLI: ES:APB:2022:4724) y SAP Barcelona nº216/2022, de 29 de abril (ECLI: ES:APB:2022:4651), SAP Barcelona nº246/2022, de 13 de mayo (ECLI: ES:APB:2022:4992), SAP Barcelona nº262/2022, de 18 de mayo (ECLI:ES:APB:2022:5113) y SAP Barcelona nº269/2022, de 24 de mayo (ECLI:ES:APB:2022:5995); entre otras. Fuera del ámbito judicial, también la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha equiparado la curatela representativa a la extinta tutela (RDGSJFP, de 19 de julio de 2022). Por el contrario, otros Juzgados y Audiencias Provinciales han dado prioridad al mantenimiento de la guarda de hecho sobre las figuras residuales del nuevo sistema de atención a la discapacidad, atendiendo al cuidado suficiente prestado por la guarda de hecho, pese a las necesidades intensas de apoyo de la persona con discapacidad. Resoluciones dictadas en este sentido son, por ejemplo: las SAP Cádiz nº439/2022, de 12 de mayo (ECLI:ES:APCA:2022:930) y SAP Cádiz nº475/2022 de 27 de mayo (ECLI:ES:APCA:2022:929); SAP Badajoz nº809/2022, de 25 de octubre (ECLI:ES:APBA:2022:1369).

además, esta resolución indica quién es la persona o personas que ejercen de guardador de hecho, el objetivo se habría alcanzado plenamente. Sin embargo, no son los únicos problemas con los que, en la práctica, se ha topado esta figura.

Prueba de ello son algunas actuaciones adoptadas por organismos tan relevantes como la Seguridad Social o la Agencia Estatal Tributaria, difícilmente compatibles con el nuevo paradigma de la discapacidad, como a continuación se reseña. En el ámbito privado, la guarda de hecho se ha encontrado también con verdaderas barreras interpuestas por las entidades bancarias o las compañías aseguradoras, por ejemplo.

La reacción inmediata de la Seguridad Social, tras la aprobación de la LAPD fue absolutamente perjudicial para las mujeres con discapacidad, usualmente perceptoras de prestaciones sociales. Las consecuencias se empezaron a notar tras las primeras revisiones de sentencias de incapacitación dictadas con arreglo al modelo anterior, en las que, además de dejar sin efecto la nulidad o limitación de la capacidad de la persona, se determinaba la improcedencia de fijación de nuevas medidas por contar la persona con apoyos suficientes en su entorno, como una guarda de hecho, o sencillamente por no precisar o no desear ningún apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica⁵².

Ante esta nueva situación jurídica y, con independencia de su situación particular, el INSS optó por dejar sin efecto la asimilación prevista en la Disposición Adicional 25ª de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), según la cual las sentencias de incapacitación se equiparaban automáticamente al 65 % de discapacidad. Este porcentaje permitía el acceso a ciertas prestaciones sociales a las personas con discapacidad. Además, tampoco el INSS admitía la solicitud de prestaciones firmadas por la persona que ejercía la guarda de hecho de la mujer con discapacidad.

Como consecuencia de todo ello, se bloquearon durante meses y sin previo aviso ni información, los cobros de las prestaciones asignadas a quienes se encontrasen en esta nueva situación, tras la revisión de su sentencia de incapacitación. Ello supuso que el organismo público privó de sus principales ingresos a numerosas mujeres con discapacidad, lo que generó una enorme alarma social.

Para dar respuesta a la incertidumbre generada por su actuación, el INSS fijó los criterios de gestión 33/2021, de 30 de noviembre y 10/2022, de 16 de febrero de 2022. El primero de ellos estableció que la guarda de hecho debe ser acreditada documentalmente, algo que, de inicio va en contra de la propia figura, si bien, la prueba admitida para ello por este organismo es bastante amplia (libro de familia, certificado de empadronamiento o documentación que acredite convivencia, así como aquellos documentos de los que se desprenda claramente dicha condición).

⁵² Jornada sobre el daño cerebral adquirido “O impacto nas persoas e familias con dano cerebral adquirido da reforma legislativa que modifica a capacidade xurídica e de obrar das persoas con discapacidade”, celebradas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela el día 13 de noviembre de 2021, organizadas por la Federación Gallega de Daño Cerebral (FEGADACE). Webinar para personas con TEA y familias. Ponente en el webinar para personas con TEA y familias: “Cambios legislativos no apoio as persoas con discapacidade Lei 8/ 2021”, celebrado en línea el día 3 de noviembre de 2021, organizada por la Federación Autismo Galicia, con una duración de 2 horas. Webinar para profesionales de las entidades FAG. Ponente en el webinar para profesionales de las entidades FAG “Cambios legislativos no apoio as persoas con discapacidade Lei 8/ 2021”, celebrado en línea el día 27 de octubre de 2021, organizada por la Federación Autismo Galicia, con una duración de 2 horas.

El segundo criterio de gestión mencionado, supuso un verdadero varapalo para las mujeres con discapacidad y también para sus cuidadoras, mayoritariamente mujeres⁵³. En él el INSS estableció que, una vez desaparecida la incapacitación judicial, la asimilación a una discapacidad en un grado igual o superior al 65 % prevista en la disposición adicional 25ª TRLGSS, no sería posible en el caso de las nuevas medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica establecidas en el Código Civil, en tanto no se produjese la adaptación de dicha Disposición Adicional 25ª a la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Traslataba así de modo incomprensible los efectos espurios de la desidia del legislador a las personas con discapacidad. Sin embargo, en aquellos supuestos en los que la incapacitación judicial hubiera sido declarada mediante sentencia con anterioridad a la entrada en vigor de la LAPD, continuaría produciéndose la asimilación a la discapacidad en grado igual o superior al 65% prevista en la disposición adicional vigésima quinta del TRLGSS. Una vez reformada el TRLGSS, la nueva Disposición Adicional 25ª recoge el contenido del criterio de gestión 10/2022, de 16 de febrero de 2022, al que acabamos de referirnos. Ello significa que, actualmente, la equiparación al 65 % de discapacidad solo operará automáticamente respecto de aquellas personas que anteriormente hubieran tenido una sentencia de incapacitación -con independencia de que, tras la revisión de su sentencia ya no precisen de apoyo o cuenten con una guarda de hecho o se les asigne cualquier otra medida-, o a las que, de acuerdo con el sistema de provisión de apoyos actual, tengan asignada una curatela representativa. Se adivina de este modo una nueva causa de discriminación entre las propias personas con discapacidad.

Por su parte, la Agencia Estatal de Administración de Tributos (AEAT) también ha hecho una interpretación absolutamente incoherente con el nuevo paradigma de la discapacidad. En su página web podemos encontrarnos con que los beneficios fiscales que antes existían para todas las personas legalmente incapacitadas, ahora solo se aplicarán ante aquellas a las que se les haya provisto de una curatela representativa para todos los actos.

Los criterios seguidos por ambos organismos públicos suponen en la práctica la perversión de todo el sistema, pues lejos de impulsar la autonomía de la mujer con discapacidad tratando que esta realice por sí misma todo aquello que pueda, contando solo con apoyos para aquellos actos concretos para los que los necesite, aboca a que se les designe una curatela representativa para todos los actos; algo que puede ser buscado por los propios familiares beneficiarios de tales beneficios fiscales o ayudas sociales, con absoluto desprecio a la voluntad de la persona con discapacidad. Esta perversión del sistema se produce porque el protagonismo que la reforma otorga a las medidas voluntarias o la guarda de hecho cede ante la conveniencia a estos efectos de contar con la medida de apoyo más intensa y subsidiaria del sistema. El legislador en el ámbito social o fiscal ignora que nada tiene que ver el tipo de apoyo con la intensidad de la discapacidad, pues una persona altamente dependiente puede, sin embargo tener sus necesidades perfectamente cubiertas con la asistencia de un guardador de hecho ya que, sus movimientos patrimoniales pueden estar limitados al manejo de cantidades de escasa relevancia económica y sus cuidados o incluso su asistencia médica perfectamente garantizada mediante la prestación del consentimiento por representación, cuando sea preciso⁵⁴.

Con todo, el desprecio a la guarda de hecho se ha puesto de manifiesto principalmente en las actuaciones de las entidades bancarias o de las aseguradoras que, tras la entrada en vigor de la

⁵³ Según la encuesta EDAD, el perfil de la persona que presta cuidados personales a personas con discapacidad es una mujer de entre 45 y 64 años, que reside en el mismo hogar que la persona a la que cuida.

⁵⁴ En este sentido, consideramos que la STS 1443/2023, de 20 de octubre genera cierta confusión, pues justifica precisamente el cambio de guarda de hecho a curatela en los problemas continuos que el banco y el médico de su esposo al que asistía le ocasionaban en el ejercicio de la guarda, pese a que el propio Tribunal Supremo deja claro que el artículo 264 CC faculta al guardador de hecho a manejar cantidades de escasa relevancia económica y que el artículo 9 Ley 41/2002, admite la prestación del consentimiento por representación y que la misma ley establece que la información médica pueda ser facilitada a los familiares o allegados del paciente cuando este no esté en condiciones de entenderla.

LAPD se han negado a reconocerla sino iba respaldada con una acreditación documental consistente en una resolución judicial reconociendo su existencia o incluso su “constitución”, algo que, insistimos, va en contra de la propia naturaleza jurídica de la figura.

Esto ha dado lugar a que los juzgados y tribunales, aun siendo conscientes de que la investidura formal se opone justamente al concepto de guarda de hecho, han accedido a dictar resoluciones con el único fin de facilitar esa acreditación documental y, con ella, el ejercicio de la guarda de hecho en beneficio de la persona con discapacidad⁵⁵.

Las resistencias opuestas desde el primer momento por las entidades bancarias han sido tan palmarias que, en nuestra opinión, justificaron también en cierto modo el cambio de guarda de hecho a curatela representativa resuelto a instancias de la esposa guardadora por el Tribunal Supremo en la citada STS 1444/2023, de octubre. En este caso es la esposa recurrente quien explica los problemas diarios a los que se enfrenta, entre otras cosas, para el manejo diario del dinero del esposo, que la esposa soluciona firmando “con autorización tácita” del esposo, pero también frente a la administración “por no tener conferida la representación de su esposo”.

En relación con la actuación de los bancos, debemos destacar el esfuerzo llevado a cabo desde la sección de discapacidad de la Fiscalía General del Estado (FGE) que, tras mantener diversas reuniones con las entidades bancarias (EEBB) más representativas del sector y con el Banco de España en calidad de observador, consiguió el pasado 19 de julio de 2023 la firma de varios protocolos de actuación y criterios de interpretación de la guarda de hecho. De este modo, los bancos se han avenido, por fin, a reconocer las facultades que la LAPD atribuye a quienes ejerzan la guarda de hecho⁵⁶. Concretamente, se firmaron entonces tres documentos:

- Un Protocolo Marco de colaboración para la efectividad de las Medidas de Apoyo para la Capacidad Jurídica de las personas con discapacidad en el ámbito bancario, un Protocolo General.
- Un Documento Interpretativo al Protocolo Marco entre FGE y Asociaciones Bancarias.
- Un Protocolo General de Protección para la Protección Patrimonial de personas titulares de productos bancarios con discapacidad o en otra situación de vulnerabilidad.

El Protocolo Marco parte de la base de que, entre los objetivos de las EEBB se encuentran el de atender a sus clientes de forma personalizada y facilitándoles las gestiones que llevan a cabo atendiendo a los principios de protección del cliente⁵⁷; objetivo que cobra más importancia al tratarse de colectivos más vulnerables como las personas con discapacidad o las personas mayores⁵⁸.

⁵⁵ SAP Córdoba nº288/2022 de 22 marzo o el AJPI Córdoba nº5 81/2022, de 7 de febrero. En este último, la juzgadora expresamente indicaba que la guarda de hecho no precisa de una investidura judicial formal. Sin embargo, reconocía expresamente la necesidad de la guardadora de recabar auxilio judicial para que se le reconociera por parte de entes públicos y privados las facultades ya reconocidas legalmente con el único fin de poder tutelar los intereses de su hermana. La juez mostraba su preocupación por que la actuación obstructiva y entorpecedora de aquellos organismos evidenciaba con preocupación el desconocimiento de estos ante la nueva regulación legal para la protección de las personas con discapacidad. Y solo con el fin de facilitar el ejercicio de la guarda y el ejercicio de los derechos de la mujer con discapacidad implicada, el juzgado termina “claudicando” ante las enormes barreras opuestas por las entidades.

⁵⁶ Tales protocolos están publicados y disponibles en la página web del Ministerio Fiscal y del Banco de España.

⁵⁷ Señalados en el artículo 5-1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito.

⁵⁸ Tal como indica la Disposición Adicional 3ª de la Ley 4/ 2022, de 25 de febrero, de protección de consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica. Esta reciente normativa obliga a las EEBB a impulsar medidas de acción positiva que sirvan para acercar los servicios financieros a todas las personas y a hacerlos más accesibles para las personas con discapacidad y las nuevas figuras de apoyo.

Partiendo de esa base, el objeto principal del Protocolo Marco es el de crear un grupo de trabajo que promueva mejores prácticas en relación con el sistema de apoyos de la LAPD. Entre las funciones que asume se encuentra la elaboración de documentos de diferente naturaleza.

En cumplimiento del objetivo marcado, el Documento Interpretativo al Protocolo Marco firmado el 19 de julio de 2023 se refiere a la Guarda de Hecho. El documento diferencia entre la guarda de hecho meramente asistencial y la representativa. Respecto a ésta, se indican los supuestos para los cuales el guardador de hecho requiere autorización judicial. Respecto a los actos de “escasa relevancia económica”, se propone, en términos de buenas prácticas, que ese concepto comprenda toda actuación relativa a la atención de los ingresos y gastos ordinarios y habituales del guardado, con arreglo a su trayectoria vital y los gastos no habituales que deriven de la conservación ordinaria de los elementos precisos para satisfacer sus necesidades ordinarias. En cuanto a las disposiciones de efectivo de gastos no corrientes o disposiciones de efectivo habituales de la asistida, se propone como buena práctica establecer límites cuantitativos de referencia. Se suma a lo anterior la Declaración Responsable ante la entidad bancaria también como propuesta de buena práctica para garantizar la salvaguarda de su adecuado ejercicio, que estaría firmada por el titular del producto bancario, que comunicaría la guarda de hecho, debiendo extremarse el cuidado cuando la persona designada como guardador de hecho sea ajena al núcleo familiar.

Por último, el Protocolo General de Protección para la Protección Patrimonial sirve para establecer un fluido canal de comunicación entre las EEBB y la Fiscalía con el fin de que aquéllas informen a ésta sobre posibles situaciones de abuso económico ejercido a personas con discapacidad o mayores. De este modo, el Ministerio Público podría incoar diligencias preprocesales con el fin de valorar la necesidad de solicitar medidas de apoyo para la persona con discapacidad. Al Protocolo General se añade un documento complementario donde se recogen hasta un total de diecisiete indicadores que pueden revelar una situación de riesgo de despatrimonialización de las personas titulares de cuentas u otros productos bancarios.

En definitiva, la firma de estos instrumentos alcanza finalidad pedagógica, ya que sirve para difundir y formar al sector de la banca sobre el nuevo tratamiento de la discapacidad y las figuras de apoyo, especialmente la guarda de hecho. Cumple además una función preventiva, pues su buen funcionamiento garantizará la detección, comunicación a Fiscalía y, en su caso, activación del mecanismo para la provisión de apoyos ante posibles situaciones de abuso económico.

2.2.2.3. El carácter excepcional de las medidas judiciales y en especial de la curatela representativa

Atendiendo al orden de preferencia y al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 249 CC, las medidas judiciales de apoyo sólo deberán ser establecidas cuando no existan medidas voluntarias o guarda de hecho eficaz y suficiente⁵⁹.

⁵⁹ SAP Las Palmas de Gran Canarias nº419/2022, de 2 de junio (ECLI:ES:APGC:2022:1383) “A la hora de llevar a cabo esta labor de juzgar sobre la procedencia de las medidas y su contenido, el juez necesariamente ha de tener en cuenta las directrices legales previstas en el art. 268 CC: las medidas tomadas por el juez en el procedimiento de provisión de apoyos deben responder a las necesidades de la persona que las precise y ser proporcionadas a esta necesidad, han de respetar «la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica» y atender «en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias». La Audiencia Provincial estimó íntegramente el recurso de apelación presentado por la concernida resolviendo la no procedencia de medida de apoyo alguna por no atender ni a la necesidad ni a la voluntad de la mujer con discapacidad psicosocial implicada en el asunto. Por su parte, la Audiencia Provincial de Cádiz en su SAP nº475/2022, de 27 de mayo (ECLI:ES:APCA:2022:929), atendiendo al principio de subsidiariedad resolvió el caso de una mujer mayor asistida perfectamente por sus hijos, respecto a la cual se había designado en primera instancia una curatela como medida de apoyo. El Tribunal revocó la sentencia del juzgado a quo al indicar que no era necesaria la curatela como medida de apoyo, ni otorgar funciones representativas para cualquier acto en la esfera patrimonial, ya que la ley dota a la guarda de hecho de su propio régimen jurídico, por lo que no precisa de constitución e investidura judicial

La LAPD establece solo dos medidas judiciales de apoyo: el defensor judicial y la curatela.

El defensor judicial se asignará cuando la necesidad de apoyo sea de carácter ocasional, aunque pueda ser recurrente. Ejemplos de designación de defensor judicial pueden encontrarse cuando la persona con discapacidad necesite apoyo, por ejemplo, para gestionar alquileres de temporada de un apartamento; para asistir a juntas de propietarios; para el reconocimiento de un hijo; o ante situaciones puntuales de conflicto de intereses con las personas que le prestan apoyos. En los primeros ejemplos citados, el apoyo que precisa sería puntual, aunque recurrente; en los segundos, el apoyo sería meramente ocasional⁶⁰.

La curatela, de carácter eminentemente asistencial y sólo excepcionalmente de carácter representativo, se acordará cuando la persona precise de un apoyo de manera continuada y no existan otras medidas suficientes y eficaces. En estos casos, la sentencia deberá establecer los actos concretos para los que la persona precisa ese apoyo continuado y solo de manera excepcional el apoyo podrá tener asignadas funciones representativas. La autoridad judicial deberá justificar motivadamente esa excepcionalidad⁶¹.

En contra de lo que repiten no pocas resoluciones judiciales, y parte de la doctrina, e incluso la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública la curatela representativa no es lo mismo que antes era la tutela ni tampoco la patria potestad prorrogada o rehabilitada⁶². Ya no cabe la nulidad, limitación o modificación de la capacidad ni, por lo tanto, la designación de medidas sustitutivas de la voluntad⁶³.

En todo caso, y con independencia de las medidas de apoyo con las que cuente la persona, quien preste apoyo deberá atender siempre a la voluntad, deseos y preferencias de la persona apoyada;

formal. Aclaraba además que, si se precisaba vender el domicilio de la demandada para atender los pagos del centro residencial, bastaría con solicitar autorización judicial a tenor de lo previsto en el artículo 287 CC, en relación con el artículo 264-2º CC.

⁶⁰ El AAP Córdoba 384/2022, de 17 de octubre señalaba que la finalidad de la medida sería asistir a la persona con discapacidad en el procedimiento de liquidación de gananciales iniciado por su madre, guardadora de hecho, pero también en todas las operaciones posteriores en materia sucesoria en las que guardadora y guardado incurriesen en conflicto de intereses. Fuera del ámbito judicial, diferentes resoluciones denegatorias de inscripción emitidas por la DGSJFP se han fundamentado precisamente en la falta de concurrencia de un defensor judicial como medida de apoyo de la persona con discapacidad interviniente en el acto o negocio jurídico que se pretendía inscribir (RDGSJFP de 19 de julio de 2022). También lo encontramos en la calificación negativa de inscripción (pendiente de recurso) de una escritura de partición hereditaria emitida por el Registrador de la Propiedad de Almendralejo el 24 de septiembre de 2023, debido a la falta de defensor judicial de una de las personas intervinientes, incapacitada judicialmente según la normativa anterior, pero sin representante legal en el momento de otorgar la escritura. Las demás personas comparecientes realizaban las funciones de guardador de hecho. Por este motivo, se apreció conflicto de intereses y la necesidad de nombramiento de defensor judicial.

⁶¹ Clara y resumidamente lo indica la SAP LPGC nº419/2022, de 2 de junio (ECLI:ES:APGC:2022:1383), al señalar que “La reforma ha suprimido la tutela y concentra en la curatela todas las medidas judiciales de apoyo continuado. En sí mismo y más allá de la aplicación de la regulación legal sobre su provisión, del nombramiento de la(s) persona(s) designada (s) curador(es), del ejercicio y la extinción, la denominación «curatela» no aporta información precisa sobre el contenido de las medidas de apoyo y su alcance. El contenido de la curatela puede llegar a ser muy amplio, desde la simple y puntual asistencia para una actividad diaria, hasta la representación, en supuestos excepcionales. Es el juez quien debe precisar este contenido en la resolución que acuerde o modifique las medidas”.

⁶² Entre las resoluciones judiciales, la SJPII 1 Tafalla nº125/2021, de 28 de septiembre (ECLI:ES:JPPII:202:819), AAJPI 16 Granada nº933/2023, 935 y 942/2023, de 25 de mayo. También la RDGSJFP, de 19 de julio de 2022.

⁶³ Pese a ello, nos encontramos con resoluciones como el AJPII 2 Tafalla nº33/2022, de 15 de febrero (ES:JPPII:2022:47A), que en el caso resuelto “considera imprescindible proceder a la protección de Dª Tatiana y acordar modificar su capacidad”; o, más preocupante, la SJPII 1 Motril nº13/2022, de 28 de enero, que directamente fallaba estimar la demanda y declarar la incapacitación total de Verónica, mujer con una deficiencia psíquica consistente en un coeficiente mental límite por el que se le ha reconocido una discapacidad de un 38% unida a un trastorno psicótico reciente en estudio y seguimiento.

no a su interés superior. La persona designada curadora deberá igualmente ser, en primer lugar, quien elija la propia interesada⁶⁴.

Aun cuando el Comité ha establecido la obligación de que los Estados incorporen en sus ordenamientos jurídicos el derecho de la persona con discapacidad a rechazar los apoyos, el legislador español no ha incluido en la reforma introducida por la LAPD el reconocimiento de este derecho. El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este aspecto en la STS 589/2021, de 8 de septiembre, y lo ha hecho para establecer que, en determinados supuestos, el apoyo sí puede ser impuesto. Esta línea jurisprudencial está siendo seguida por la jurisprudencia menor⁶⁵. La imposición de los apoyos, sin embargo, contradice el principio de libertad en la toma de decisiones que supone el pleno reconocimiento de la capacidad jurídica. Si privamos a la persona con discapacidad de la libertad de rechazar los apoyos o de no utilizarlos, la privamos de su capacidad jurídica, concretamente de su capacidad de decidir al respecto. Para la imposición de los apoyos el Tribunal Supremo apelaba en el caso resuelto en la sentencia que se acaba de citar al interés superior objetivo de la persona concernida. Este principio, tradicional pilar de nuestro sistema tutelar anterior, ha sido denostado por el Comité en su Observación General Primera, pero también en la Tercera, dedicada específicamente a las mujeres y niñas con discapacidad, al considerar que supone un atentado contra la dignidad de las personas con discapacidad. Asumir esto supone asumir un cambio de mentalidad para poder entender el nuevo paradigma de la discapacidad. A ello alude el Preámbulo de la LAPD. Sin embargo, son escasas las resoluciones judiciales que han optado por la no imposición de apoyos y, en realidad, las pocas que lo han hecho se han sustentado en la situación fáctica concreta que, objetivamente evidenciaba que, o bien la persona no precisaba de apoyos, o bien, contaba con apoyos informales⁶⁶.

Sin embargo, la mayor parte de las resoluciones judiciales dictadas principalmente por la jurisprudencia menor siguiendo la estela de la STS 589/21, de 8 de septiembre, terminan

⁶⁴ SAP Barcelona nº346, de 22 de junio de 2022 (ECLI:ES:APB:2022:6129), atendiendo a la voluntad de la mujer con discapacidad interviniente, revocó el nombramiento de curadora recaído sobre una entidad tutelar, para designar curador al sobrino de aquélla, tal como había solicitado. Sin embargo, la SAP Vitoria Gasteiz nº912/2021, de 16 de noviembre, desoyendo la voluntad reiteradamente expresada por una mujer de 18 años con trastorno cognitivo, psiquiátrico, motor y una discapacidad reconocida de un 48%, designaba como medida de apoyo una curatela representativa absolutamente restrictiva, pues se extiende a la esfera personal, patrimonial e incluso laboral, que debía ser ejercida por una entidad tutelar y no por su madre, tal como la mujer con discapacidad solicitaba. Se da la circunstancia, además, de que este procedimiento judicial fue promovido por el letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que carecía de legitimación activa para promover el inicial procedimiento de incapacidad, transformado luego en procedimiento de provisión de apoyos. Habiendo sido atribuida la defensa de la mujer al Ministerio Fiscal, éste no solo no invocó la excepción procesal de falta de legitimación activa, sino que, además, se opuso igualmente a las preferencias reiteradas de la joven con discapacidad. Tampoco se tuvo en cuenta la voluntad de otra mujer en el AJPII de Tafalla de ingreso involuntario 48/2022 dictado el 4 de marzo. Para la juez, “La oposición de la Sra. Melisa a marcharse de su hogar en Olite es lógica, dado que salir de su hogar constituye una modificación esencial en su vida. Sin embargo, la necesidad de que reciba los mejores cuidados, la situación de relativa desprotección y el hecho de que no tenga la capacidad suficiente para entender la situación en la que se encuentra provocan que la decisión más beneficiosa para la misma sea otorgar la autorización solicitada por su guardadora de hecho”. El denostado interés superior prevalece sobre la voluntad, deseos y preferencias de las mujeres en estos últimos casos citados.

⁶⁵ SSAP Salamanca nº393, de 13 de mayo de 2022 (ECLI:ES:APSA:2022:424), SAP Toledo nº53, de 14 de marzo de 2022 (ECLI:ES:APTO:2022:560); o la SAP Vitoria Gasteiz nº 912/2021, de 16 de noviembre (ECLI:ES:APVI:2021:1241), entre otras muchas.

⁶⁶ SAP Las Palmas de Gran Canarias nº419/2022, de 2 de junio (ECLI:ES:APGC:2022:1383). El Tribunal no impuso apoyo alguno por considerar que, pese a la discapacidad de la mujer, no eran precisos. La STS nº964/2022, de 21 de diciembre señalaba: “Han quedado evidenciados los problemas de salud y los problemas sociales de la Sra. Sacramento, la compleja patología física y psíquica que padece, pero no que se trate de una discapacidad que afecte a la toma de decisiones con efectos jurídicos en sus asuntos personales y patrimoniales, que es la que justifica una medida judicial de apoyo” y recordaba que las referencias a la discapacidad que hace la LAPD deben entenderse a aquella que haga precisa la provisión de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica; previamente había señalado el absoluto rechazo de la concernida a recibir apoyos.

imponiendo apoyos atendiendo al principio de mejor interés objetivo, sobre todo, cuando se trata de decisiones que afectan al ámbito de los derechos fundamentales, principalmente el derecho a la libertad y a la integridad y, dentro de estos, a aquellos que se refieren al derecho a la salud y afectan de forma sobresaliente a las mujeres. Así se pudo observar en las múltiples resoluciones judiciales dictadas sobre autorización judicial para la vacunación contra el Covid19 en centros de mayores, habitados principalmente de mujeres, ante la negativa de sus familiares a consentir por representación. No encontramos apenas procedimientos judiciales donde se tuviese en cuenta la voluntad de las residentes ni se analizase su trayectoria vital para tomar una decisión atendiendo a su voluntad reinterpretada⁶⁷.

Por ello, tras dos años de entrada en vigor de esta ley, consideramos que el necesario cambio de mentalidad todavía no se ha producido. En nuestra opinión esto responde a razones filosóficas, jurídicas y políticas, a las que nos referiremos más adelante.

De todo ello se concluye que el principal obstáculo que encuentran las mujeres con discapacidad a la hora de ejercer sus derechos y acceder a la justicia para ello es que la mentalidad capacitista, paternalista y protectora hacia las personas con discapacidad y, en particular, hacia las mujeres con discapacidad no ha cambiado y, por lo tanto, tanto los operadores jurídicos como los profesionales o las familias de las mujeres con discapacidad siguen viéndolas como personas vulnerables, necesitadas de protección, incapaces de decidir por sí mismas y de cuidar de otras, normalmente sus hijos menores, que dependen de ellas⁶⁸.

⁶⁷ AAJPI nº17 Sevilla, de 15 de enero de 2021 (NIG: 4109142C20150056507); AJPI nº6 de Santiago de Compostela de 19 de enero de 2021 (ECLI:ES:JPI:2021:21A); AJPII nº1 Coria de 27 de enero de 2021 (N.I.G.: 10067 41 1 2021 0000069); AAJPI nº6 Cáceres de 8 de febrero de 2021 (N.I.G.: 10037 41 1 2021 0000285), entre otras muchas. Los fallos se dictaron atendiendo exclusivamente al interés objetivo de la persona y ese fundamento fue finalmente avalado por el Tribunal Constitucional en su STC 38/2023, de 20 de abril.

⁶⁸ SAP Vitoria Gasteiz nº912/2021, de 16 de noviembre; AAP A Coruña nº131/2016, de 15 de diciembre, sobre ingreso involuntario (ES:APC:2016:34A); AJPII Tafalla 48/2022, de 4 de marzo de ingreso involuntario; SAP Toledo 53/2022, de 14 de marzo donde, en el procedimiento de provisión de medidas de apoyos se resuelve, además sin ningún motivo objetivo para ello, deducir testimonio de las actuaciones y derivarlas al Servicio de Protección de Menores de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, para que efectuase una evaluación actualizada e integral del estado psicológico del hijo menor de la concernida con el objetivo de discernir las medidas que pudieran resultar procedentes para su adecuada protección y promoción. Queda patente el estigma sobre la mujer con enfermedad mental, que presume su incapacidad para ser madre. También la discapacidad de la madre fue motivo para que el Juzgado de Primera Instancia nº3 de Córdoba dictase los Autos de 16 de julio de 2016 sobre medidas previas y de 24 de noviembre de 2016 sobre medidas previas y coetáneas, respectivamente, acordando la guarda de la hija menor al padre, debido a que la madre habría sufrido un ictus del que le habían quedado algunas secuelas, principalmente físicas y pese a que ella era la principal cuidadora de la niña. Finalmente, el propio juzgado dictó Sentencia acordando la custodia compartida de la menor. En otros casos, la voluntad de la mujer se ha tenido en cuenta para revocar medidas “de protección” adoptadas en contra de su voluntad; por ejemplo, SAP A Coruña de 23 de noviembre de 2015 revocando el auto de ingreso involuntario autorizado por el de instancia, al atender a la voluntad, deseos y preferencias de la mujer de vivir en su casa acompañada de sus vecinos. También la STS 4050/ 2020, de 3 de diciembre, invocando la CDPD antes de la aprobación de la LAPD, se hizo eco del menoscabo producido por las “medidas de protección” acordadas por el juzgado respecto a una mujer acaudalada a la que se le impedía disponer de dinero de bolsillo acorde con su estatus y forma de vida. La sentencia reconocía que en buena medida, la situación de tristeza y malestar que aquella había expresado se relacionada con un sentimiento de ser tratada como una menor o una “loca” y no poder decidir sus gastos personales. Atendiendo a su amplio patrimonio y a su elevado nivel de vida la Sala aumentó las cantidades que ella podía manejar para mantener su estatus de vida a la suma de 6.000 € al mes para sus gastos personales, y en metálico. Otras sentencias que desestigmatizan discapacidad son la SAP Córdoba nº201/2021, de 24 de febrero, que desestimaba el recurso interpuesto por el esposo contra la SJPI Córdoba nº3, de 14 de octubre de 2019 a la que antes nos hemos referido. El recurrente solicitaba la custodia exclusiva de la menor alegando que la discapacidad de la mujer le impedía ejercer correctamente su responsabilidad parental. Sin embargo, la audiencia, ponderando el interés superior de la menor, con los derechos y la voluntad de la madre con discapacidad y los apoyos con los que esta contaba, optó por mantener la custodia compartida acordada en instancia.

2.2.3. Ajustes razonables y ajustes de procedimiento: logros, dificultades encontradas y lo que queda por hacer.

El artículo 2 CDPD define los ajustes razonables como las modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de todos los derechos y libertades, en igualdad de condiciones con los demás. El propio artículo señala que los Estados estarán obligados a adoptar estos ajustes razonables, en general, siempre que no impongan una carga desproporcionada o indebida. Es decir, existe un límite que justificará, en general, la adopción de estos ajustes y será la razonabilidad de la carga, principalmente económica, que esto pueda suponer para los Estados⁶⁹. Este artículo encuentra su reflejo en España actualmente en el artículo 6-1º de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, que textualmente indica que “se entiende por ajustes razonables las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos”. El mismo precepto deja claro que la denegación de ajustes razonables se considera discriminación directa a las personas con discapacidad.

El acceso a la justicia va más allá del mero acceso a los tribunales. La accesibilidad está abocada a garantizar la plena inclusión de todas las personas en el sistema de justicia en su sentido más amplio y a eliminar cualquier motivo o elemento que pueda dar lugar a una discriminación por razón de discapacidad. Para ello, se debe garantizar la desaparición de cualquier obstáculo relativo al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, tanto en zonas urbanas como rurales, que impidan la intervención de la mujer con discapacidad en el sistema de justicia.

Cuando la accesibilidad universal no esté garantizada y exista alguna barrera que impida la participación plena de una mujer con discapacidad en el sistema de justicia, habrán de adoptarse los ajustes razonables, incluso los de procedimiento que sean necesarios para que la mujer pueda intervenir en igualdad de condiciones con los demás.

El reconocimiento a la plena capacidad jurídica resulta insuficiente si no queda garantizado que las mujeres con discapacidad puedan intervenir en igualdad de condiciones con los demás en los procedimientos extrajudiciales o judiciales en el que son parte interesadas. Para ello, el Estado español debe asegurarles la adopción de ajustes razonables, incluso de procedimiento, que faciliten su participación en todos aquellos en los que sean parte o testigos, incluyendo la etapa de investigación u otras preliminares, tal como ordena el artículo 13 CDPD. Este artículo, que reconoce el derecho al acceso a la justicia de las personas con discapacidad, no habla de ajustes razonables, sino de ajustes de procedimiento sin imponer limitación alguna, esto es, sin que la obligación esté sujeta a la no imposición de una carga desproporcionada o indebida. La obligación supera el límite de la razonabilidad impuesto a los ajustes razonables en general porque así se quiso establecer durante las negociaciones de la CDPD. Ello significa que, cuando un caso particular así lo requiera, la Administración de Justicia deberá llevar a cabo todas las modificaciones o adaptaciones precisas y adecuadas, sin más. Por ello, cuando hablamos de ajustes de procedimiento nos referimos a las adaptaciones, flexibilizaciones o modificaciones que pueden introducirse en las actuaciones y los procedimientos con el propósito de que el entorno de la justicia responda a las necesidades de cada persona con discapacidad, reduciendo así los

⁶⁹ Un análisis más profundo puede leerse en MARTÍN PÉREZ, José Antonio, “Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes de procedimiento”, *Derecho Privado y Constitución*, 40, 2022, pp.11-53. Doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.40.01>

obstáculos generados por su situación de vulnerabilidad para hacer efectivos sus derechos, aun cuando suponga una importante carga para la administración.

En el ámbito del derecho adjetivo o procesal, la LAPD reformó el artículo 7 LEC para permitir la personación en el procedimiento de todas las personas con discapacidad. Igualmente, en la propia LEC y en la Ley de Jurisdicción Voluntaria (LJV) incluyó sendos artículos con igual numeración y redacción (artículo 7 bis, en ambos casos) que, recogen el derecho de la persona con discapacidad interviniente en un procedimiento judicial, sea como parte, como testigo, o con cualquier otra cualidad, a entenderlo y ser entendido. Para ello, se establece la obligación de garantizar los ajustes de procedimiento que sean precisos para que pueda intervenir en el procedimiento en igualdad de condiciones con las demás. La no realización de dichos ajustes de procedimiento cuando la mujer con discapacidad los precise genera su exclusión *de facto* del ámbito de la justicia, colocándola en una situación de indefensión al impedirle disponer de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estime conveniente (STC 172/2016, de 17 de octubre⁷⁰). La exclusión de ajustes de procedimiento supone además un supuesto de discriminación por motivos de discapacidad en relación con el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 13 CDPD. Como ejemplo de estos ajustes, el legislador cita el uso de un lenguaje claro, sencillo y accesible en todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, teniendo en cuenta sus características personales y sus necesidades. Se podrá hacer uso de medios como la lectura fácil y se podrá hacer la comunicación también a quien preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica. Para avanzar en este sentido se ha elaborado recientemente la “Guía de redacción judicial clara. El derecho de la ciudadanía a entender: claves para redactar documentos judiciales eficaces”⁷¹, en la que se incluyen diversas plantillas para la elaboración de resoluciones judiciales en lenguaje sencillo. Se garantizan también otros apoyos, como la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Además, se permite que la mujer con discapacidad pueda estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, lo que será de gran ayuda en procedimientos que afecten a su vida personal o familiar.

Pero sin duda, uno de los mayores logros de la reforma ha sido la introducción de la figura del facilitador. El apartado c) del párrafo 2 del artículo 7 bis LJV y LEC, no define exactamente el contenido de esta figura, pero indica que debe ser un profesional experto cuyas funciones serán, al menos, las de realizar tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida, ayudando en la concreción de los ajustes que precise la mujer con discapacidad incurso en el procedimiento. Esta figura servirá, por tanto, de apoyo en la interacción con la autoridad judicial y reducirá el impacto que puede suponer el entorno judicial para la interesada. Necesariamente ha de ser una figura neutral, lo que significa que no podrá hablar en nombre de las mujeres con discapacidad intervinientes, ni del sistema de justicia, ni dirigirá las decisiones o resultados o influirá en ellos. Así lo ordenan los Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad (ONU, 2020).

Más allá de la reforma introducida por la LAPD en las leyes procesales, la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación o el Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público obligan, en el ámbito de la Administración de Justicia, a eliminar los estereotipos y la discriminación por razón de discapacidad (art. 19 Ley 15/2022) y a garantizar la accesibilidad universal y la prestación de apoyos que sean necesarios en las oficinas públicas, los dispositivos,

⁷⁰ BOE de 25 de noviembre de 2016.

⁷¹ Editada por el Ministerio de Justicia. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Guía%20redacción%20judicial%20clara.pdf> [última consulta: 9/12/2023]

los servicios de atención y participación del ciudadano y también a incorporar la figura de la persona facilitadora para aquellas personas con discapacidad incurso en procedimientos judiciales (artículo 2-f) del RD 193/2003). A diferencia de los artículos 7 bis LJV y LEC, el artículo 2-f) del RD 193/2003, se detiene pormenorizadamente en su definición. Así, describe a la persona facilitadora como aquella que trabaja, según sea necesario, con el personal del sistema de justicia y las personas con discapacidad para asegurar una comunicación eficaz durante todas las fases de los procedimientos judiciales. La persona facilitadora apoya a la persona con discapacidad para que comprenda y tome decisiones informadas, asegurándose de que todo el proceso se explique adecuadamente a través de un lenguaje comprensible y fácil, y de que se proporcionen los ajustes y el apoyo adecuados. La persona facilitadora es neutral y no habla en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de justicia, ni dirige o influye en las decisiones o resultados. Esta redacción se acomoda mucho mejor a las características que debe poseer esta figura, según los Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad (ONU, 2020). La persona facilitadora debe contribuir a que los apoyos o las adaptaciones se presten de forma individualizada atendiendo a la situación concreta y particular de la mujer con discapacidad interviniente en el procedimiento. Por ello, el perfil de la facilitadora debe ser diverso y estar relacionado con la discapacidad concreta de la mujer incurso en el procedimiento.

A diferencia de los artículos 7 bis de las leyes procesales, el RD 193/2003 no exige que la persona haya de ser un “profesional experto”. Ello induce a pensar que el legislador todavía no tiene del todo claro qué requisitos debe cumplir esta figura⁷². En la práctica esto está dando lugar a que algunos jueces libren oficio a la administración pública autonómica para que designe facilitador para intervenir en los procedimientos judiciales. Las respuestas a estos oficios son tan variadas como comunidades autónomas existen⁷³.

En cuanto al coste del facilitador, siguiendo las directrices establecidas por el Comité en su Observación General Primera, debería ser nulo o simbólico para quienes lo precisen. Corresponde, por tanto, a los Estados -también a las CCAA- garantizar su asistencia, sin que ello les suponga un gasto, pues esto sería otro motivo de discriminación por motivos de discapacidad.

Además de los anteriores, otros ajustes de procedimiento serían también la ampliación de plazos o la ralentización de los tiempos o suspensiones en la práctica de las pruebas. Piénsese que no

⁷² Con la finalidad de avanzar en la implantación de esta importante figura y en tanto en cuanto su regulación no sea completa, será de gran utilidad para los operadores jurídicos y la sociedad en general la Guía “La persona facilitadora en procesos judiciales” publicada por la entidad Plena Inclusión. Disponible en: https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/plena_inclusion._la_persona_facilitadora_en_procesos_judiciales.pdf [última consulta: 10/12/2023]

⁷³ En alguna comunidad autónoma se ha optado por designar a profesionales del trabajo social o de la medicina para que asuman esta función, lo que no parece que responda a la demanda de la ley. En la Comunidad Valenciana existe un Plan integral de justicia accesible e inclusiva para contemplar la figura del facilitador. El eje segundo de este plan, dedicado a la accesibilidad cognitiva y apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica incluye como líneas IV y V la implementación de las resoluciones en lectura fácil y el personal facilitador, respectivamente. Respecto a este último, el proyecto se lleva a cabo en colaboración con la entidad Plena Inclusión y el CERMI. En Madrid se tramita un “Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece el servicio y se regula la figura del personal experto facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid” (Disponible en: https://www.comunidad.madrid/transparencia/sites/default/files/4o_proyecto_decreto_facilitadores.pdf [última consulta: 10/12/2023]). Aun apreciando el mérito de esta iniciativa, la redacción actual del proyecto presenta, en opinión de las autoras de este informe, alguna limitación. Entre éstas, que su ámbito subjetivo se circunscribe a personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, dejando fuera a otras personas con discapacidad que pudieran plantear también problemas de comunicación; y, en segundo lugar, que se ciñe a los procesos judiciales, dejando al margen otros importantes sistemas de resolución de conflictos dentro del ámbito de la justicia. Además, limita en exceso las titulaciones requeridas a los expertos que podrán formar parte del futuro cuerpo de facilitadores, dejando fuera a profesionales que vienen reclamando de forma muy activa su protagonismo en esta nueva especialización, por ejemplo, los logopedas.

siempre es fácil acceder a los ajustes o entender las actuaciones en los plazos procesales legalmente establecidos. No han de olvidarse tampoco los medios de comunicación alternativa o aumentativa omitidos en los preceptos de las leyes procesales, pero no en la Ley del Notariado (art. 25 LN). Igualmente, son ajustes de procedimiento también las adaptaciones ambientales como: la preparación del entorno para hacerlo más amigable, si la persona no precisa; alejamiento de zonas de ruido; iluminación atenuada, etc. En todo caso, debe quedar claro que la enumeración realizada tanto en el artículo 7 bis LJV como en el 7 bis LEC es meramente enumerativa y no exhaustiva y que los ajustes estarán siempre vinculados a la necesidad de garantizar la comunicación de la persona con discapacidad tanto para entender como para ser entendido durante todo el proceso.

En la determinación, fijación, control y supervisión de los ajustes de procedimiento resulta clave la figura del Letrado o Letrada de la Administración de Justicia (LAJ) pues es a éste a quien los artículos 42 bis a) 5 de la LJV y 758 LEC le confieren la obligación de realizar las adaptaciones y los ajustes necesarios para que la persona con discapacidad comprenda el objeto, la finalidad y los trámites de los procedimientos que le afectan, conforme a lo previsto en el art. 7 bis de ambas leyes. En definitiva, el LAJ tiene la importante misión de garantizar que la persona haya recibido la información y la haya comprendido.

Aunque la reforma procesal solo haya afectado a la LJV y a la LEC, y no a otras leyes procesales específicas, estos preceptos se proyectan sobre todo el ordenamiento jurídico, dado el carácter supletorio de la LEC (artículo 4), lo que implica que no solo regirán en el orden civil, sino que también pueden llegar a tener aplicación en el orden contencioso administrativo o social, como indica, entre otros, el ATS, Sala lo Social, de 15 de diciembre⁷⁴.

El derecho a entender y ser entendidas recogido en los artículos 7 bis LJV y 7 bis LEC, en la Ley 15/2022 y en el RD 193/2023 mencionados, encuentra su paralelo también en el ámbito notarial, lo que resulta no solo lógico sino estrictamente necesario si se tiene en cuenta el orden preferente y prioritario que ocupan las medidas voluntarias de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica, en el nuevo sistema y el carácter de apoyo institucional que la reforma ha atribuido a los Notarios.

Así, el reformado artículo 25 LN establece que:

Para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad que comparezcan ante Notario, estas podrán utilizar los apoyos, instrumentos y ajustes razonables que resulten precisos, incluyendo sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, intérpretes, sistemas de apoyos a la comunicación oral, lengua de signos, lenguaje dactilológico, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación, así como cualquier otro que resulte preciso.

Este artículo refleja claramente la introducción del sistema de provisión de apoyos en el ámbito notarial, permitiendo que la mujer con discapacidad pueda comparecer en la Notaría para otorgar no solo las medidas de apoyo que considere necesarias para ejercer su capacidad jurídica, sino para intervenir en cualquier acto o negocio jurídico que haya de celebrarse ante Notario (compraventa, donación, etc.). Para todo ello se reconoce expresamente su derecho a utilizar los apoyos de que precise, entendiendo estos en el sentido más amplio posible. Entre esos apoyos se incluye específicamente el uso de sistemas aumentativos, cuyo objetivo es el de complementar

⁷⁴ Que expresamente señala que “Al carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil en nuestra jurisdicción se refieren la Disposición Final 4ª de nuestra Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y el art. 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y con carácter específico, en materia de actos de comunicación, lo hacen el art. 53.1 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y el art. 56.5, que expresamente se remite al art. 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

la lengua oral, con el fin de reforzarla y estimularla; por ejemplo, el lenguaje bimodal, es decir, el uso del habla y el signo juntos, sería un ejemplo de esta modalidad de sistema alternativo a la comunicación. Se incluyen en el precepto también específicamente los sistemas alternativos, cuya función es sustituir el lenguaje oral por otros formatos⁷⁵. Se alude también al braille, pictogramas y lenguaje dactilológico. En definitiva, el artículo 25 LN contiene una enumeración pormenorizada y expresa de medios de apoyo que no recogen con tanta claridad y especificidad los artículos 7 bis de la LEC y la LJJUV, previstos para los ajustes de procedimiento en el ámbito judicial; sin embargo, no incluye expresamente a la figura del facilitador. Ciertamente que todos los artículos citados incluyen una coetilla final que afectaría a cualquier medio de apoyo distinto de los enumerados que fueran precisos para que la persona pudiera ejercer su derecho a entender y ser entendida. Sin embargo, el informe sobre “El acceso a la justicia para las personas con trastorno del espectro del Autismo” publicado en marzo de 2023⁷⁶ ha considerado que el hecho de no haber incluido expresamente el uso de sistemas aumentativos o alternativos de la comunicación en los artículos 7 bis supone un obstáculo que impide el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, cuyo impacto es mayor cuando éstas son mujeres.

Más allá de estas críticas, lo cierto es que, en general, se evidencia el paso de gigante que ha supuesto la entrada en vigor de la LAPD para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, pues vinculan tanto a juzgados y tribunales como al notariado. Sin embargo, la lectura detenida de los artículos reformados, las lagunas existentes en el ordenamiento jurídico para garantizar su plena adaptación a la CDPD y la realidad social de las mujeres con discapacidad muestran la existencia todavía de barreras que garanticen plenamente su acceso a la justicia.

En este sentido, se ha reclamado la necesidad de ampliar las facultades de intervención de la persona facilitadora en el ámbito registral, incluido también dentro de la Administración de justicia, si bien fuera del ámbito judicial, aunque no tanto como en principio pudiera parecer. Como pone de relieve algún autor⁷⁷, son muy numerosos los expedientes registrales contemplados en la LJV en los que sería exigible, llegado el caso, la participación de un experto facilitador, con base a lo dispuesto en su art. 7 bis 2.c). Entre los que debería admitirse la presencia de una persona facilitadora incluiríamos los procedimientos enunciados en el artículo 198 LH, y siguientes,

⁷⁵ Al respecto, puede consultarse MEDINA REGUERA, Ana; LLORÉNS MACIÁN, Begoña; CANDELA RAMÍREZ, Ruth; *Guía para operadores jurídicos y facilitadores*, Madrid, Plena Inclusión, 2022. Disponible en: <https://www.plenainclusión.org/wp-content/uploads/2023/11/Comunicacion-aumentativa-y-alternativa-para-operadores-juridicos-y-facilitadores-Plena-inclusion.pdf> [última consulta: 14/12/2023]

⁷⁶ VV.AA., *El acceso a la justicia para las personas con trastorno del espectro del Autismo*, Centro piloto sobre Trastorno del Espectro del Autismo, 2023.

⁷⁷ MUÑOZ CALVO, Alberto, “Discapacidad intelectual y accesibilidad en relación con el servicio registral. La regulación del facilitador y su proyección en el sistema de seguridad jurídica”, *Notarios y Registradores*, 18 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-registral/estudios/discapacidad-intelectual-y-acceso-al-servicio-registral-la-figura-del-facilitador/> [última consulta: 10/12/2023]. Este autor, registrador de profesión, señala que la naturaleza jurídica del procedimiento registral tiene similitudes con la jurisdicción voluntaria, por lo que la función registral encaja en la función jurisdiccional, ya que su fin primordial es proclamar oficialmente situaciones jurídicas con eficacia *erga omnes* y a todos los efectos (artículo 38 LH), que quedan además bajo la salvaguardia de los tribunales (artículo 1.3 LH). Por ello, considera que la LH deberá admitir expresamente al facilitador para que le facilite la comunicación y garantice los derechos de la persona con discapacidad en su interacción con los servicios registrales. También se atreve a proponer una ubicación sistemática posible del facilitador en el artículo 6 LH, pues en él se encuentra el principio de rogación del expediente registral, y una redacción del siguiente tenor, que se ubicaría en un segundo apartado a dicho artículo: “La persona con discapacidad podrá comparecer en el procedimiento registral asistida de un facilitador que asegure una comunicación y comprensión adecuadas durante todas las fases del mismo”. Con este tenor, u otro similar, otro emplazamiento viable propuesto por las mismas razones sería el nuevo artículo 245 de la LH, por cuanto que este precepto regula el inicio del procedimiento registral mediante la presentación de la correspondiente solicitud. El mismo registrador considera además necesaria la intervención del facilitador en el ámbito notarial.

dirigidos a lograr la concordancia entre el Registro de la Propiedad y la realidad física y jurídica extrarregistral⁷⁸.

En definitiva, es de justicia reconocer los enormes avances realizados en muy poco tiempo con el fin de que las personas con discapacidad, particularmente las mujeres, puedan acceder a la justicia, pero queda todavía un camino largo por recorrer para completar el sistema de garantías necesario. Un dato muy revelador de ello es, por ejemplo, que en ninguna de las más de cuatrocientas sentencias analizadas hasta la fecha por el Observatorio de Jurisprudencia de la Ley 8/2021, se hace referencia a la intervención de ningún facilitador en el procedimiento ni tampoco a la adopción de ajustes precisos para garantizar la intervención de las mujeres con discapacidad en el procedimiento. Por el contrario, sí se han encontrado resoluciones donde se ha optado o bien por imponer directamente los apoyos o bien por derivar el procedimiento de jurisdicción voluntaria a un contencioso, al alegar la autoridad judicial la imposibilidad de que la persona con discapacidad pudiera manifestar su voluntad en el expediente; sin embargo, en ningún caso se ofreció la posibilidad de acudir a apoyos o ajustes de procedimiento que pudieran facilitar la comunicación o la averiguación de dicha voluntad.

2.2.4. El acceso a la justicia gratuita

A lo largo de 2022, la justicia gratuita superó en España los dos millones de asuntos tramitados⁷⁹. El sistema público de justicia gratuita abarca la asistencia letrada al detenido, el Turno de Oficio y el servicio de atención a víctimas de violencia de género y es atendido por unos 42.000 letrados y letradas⁸⁰ adscritos al servicio de los 83 Colegios de la Abogacía existentes. Entre los datos más relevantes de este informe encontramos que, en 2022 han aumentado los asuntos por violencia de género.

El resumen telegráfico de la evaluación de conjunto que merece a la sociedad el servicio de Justicia Gratuita que organiza y gestiona la Abogacía española es que es un servicio de alta calidad, insuficientemente reconocido y retribuido. Sin embargo, el propio Consejo de la Abogacía Española se ha hecho eco del clamor de los y las profesionales de este sector interesando la aprobación urgente de una nueva Ley de Asistencia Jurídica Gratuita para adaptarla a las circunstancias sociales actuales y a los nuevos cambios legislativos. Los datos arrojados por el Observatorio Estatal de Justicia Gratuita no hacen sino corroborar la necesidad de este cambio urgente⁸¹.

Se reclama, entre otras cosas que la futura regulación garantice que toda la ciudadanía, independientemente de su lugar de residencia, sea tratada bajo los mismos criterios para el reconocimiento del derecho -ya que existe disparidad entre los diferentes Colegios profesionales- manteniendo además los umbrales económicos de forma coherente, pues como la Ley no establece si la aplicación del IPREM anual a efectos de concesión de la justicia gratuita debe hacerse en 12 o en 14 mensualidades, cada comisión de justicia gratuita se rige por una u otra

⁷⁸ Según la redacción dada por la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario.

⁷⁹ XVII Informe del Observatorio de la Justicia Gratuita publicado por el Consejo de la Abogacía Española y Aranzadi LA LEY2022 Estadística completa 2018-2022. Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2023/07/XVII-Informe-del-Observatorio-de-la-Justicia-Gratuita.pdf>.

⁸⁰ 52% son hombres y el 48% mujeres, aunque, respecto a la asistencia por violencia de género, el número de letradas -10.749- supera al de los letrados -9.276-.

⁸¹ El Observatorio de la Justicia Gratuita y el Turno de Oficio analiza y mide rigurosamente cada año desde 2006 en un Informe elaborado sobre la base de los datos objetivos aportados por los 83 Colegios de la Abogacía constituidos en nuestro país. En el informe correspondiente al año 2022 recoge los datos obtenidos por el estudio de Barómetro Metroscopia 2022, llevado a cabo mediante 800 entrevistas telefónicas realizadas por el equipo de campo de Metroscopia entre los días 7 y 8 de febrero de 2023.

interpretación, produciendo diferencias entre los distintos territorios a la hora de reconocer el beneficio a litigar gratuitamente.

Además, se señala que esa futura legislación debe adecuarse a temas tan importantes como la Ley 8/2021, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; la Ley medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; el Real Decreto-ley de segunda oportunidad; o la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual; temas, todos ellos, que impactan directa y mayoritariamente sobre el género femenino.

Este informe no recoge el perfil del usuario estándar del servicio de justicia gratuita, ni desglosa los datos por género, por lo que no podemos conocer con exactitud el uso que las mujeres dan a este servicio ni compararlo al de los hombres. El documento tampoco arroja datos sobre el uso que las personas con discapacidad y, de forma específica, las mujeres con discapacidad hacen del servicio. Si ponemos en relación los asuntos tramitados a través de él con los datos estadísticos y otros contenidos en el 13º Informe sobre “El Estado de la Pobreza. Seguimiento de los indicadores de la Agenda 2030. 2015-2022” emitido por el European Poverty Network⁸², podemos concluir que el servicio de asistencia jurídica gratuita es utilizado por más mujeres que hombres; dicho de otro modo, la realidad evidencia que hay muchas más mujeres que hombres que cumplen requisitos para poder acceder a este sistema. Entre las mujeres, las que tengan discapacidad probablemente reúnan mayoritariamente requisitos para poder acceder a este servicio ya que son las que, o no tienen ingresos o los que tienen son bajos. Por otro lado, es sabido que las víctimas de violencia de género o trata son mayoritariamente mujeres; lo mismo ocurre en el caso de otras situaciones susceptibles de hacer necesaria la justicia gratuita, como la Ley de segunda oportunidad. Una razón añadida al aspecto económico es la situación de mayor vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres con discapacidad. Por ello, aunque pudiera ser que en algún caso no reuniesen requisitos económicos para ser beneficiarias de la justicia gratuita, ésta podría serle reconocida si la autoridad judicial lo considerase necesario para intervenir en el procedimiento judicial en igualdad de condiciones con los demás litigantes. Volveremos enseguida sobre esta cuestión.

Otro dato reseñable del citado informe del Observatorio de la Justicia Gratuita es que el 84% de los expedientes de justicia gratuita se tramitaron electrónicamente⁸³. En principio, parece un dato positivo, entre otras razones porque podría facilitar el acceso a la justicia de las mujeres con discapacidad que vivan en las zonas más aisladas y lejanas de los Colegios de la Abogacía evitando traslados, sobre todo, de las que tengan necesidades de apoyo más intensas o que presentan discapacidad física.

En esta línea, se advierte que el Comité de expertos del Observatorio de Justicia Gratuita, partidario de ofrecer a la ciudadanía todas las facilidades posibles para la presentación de las solicitudes y de la documentación necesaria para conformar el expediente de Asistencia Jurídica Gratuita, ha recomendado mantener la posibilidad de presentar las solicitudes en formato papel,

⁸² Publicado por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 antes aludido Disponible en:

https://www.eapn.es/estadodepobreza/ARCHIVO/documentos/13_Informe_AROPE_2023_completo.pdf

⁸³ Este sistema ya conecta a casi todos los Colegios de la Abogacía de forma telemática y sencilla con instituciones como la Agencia Tributaria, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y su Tesorería General, la Dirección General del Catastro o el Instituto Nacional de Empleo, así como con organismos de comunidades autónomas con competencias en Justicia. De este modo, cuando los ciudadanos solicitan Justicia Gratuita, simplemente deben autorizar al colegio de abogados para que pida en su nombre toda la documentación necesaria. Con este servicio, la Abogacía refuerza aún más su papel en la «Administración Electrónica», centrándose en su compromiso con el servicio de la Justicia Gratuita al ciudadano. El Expediente Electrónico de Justicia Gratuita ha sido reconocido por su calidad desde diferentes organismos e instituciones. El Consejo de Europa concedió en 2014 el Premio «Balanza de Cristal de la Justicia» al Consejo General de la Abogacía Española por el Expediente Electrónico de Justicia Gratuita.

de forma presencial o utilizando otras vías como el correo postal. Con ello, no se obvia que existen solicitantes que tienen dificultades técnicas para acceder a las herramientas informáticas o carecen de las habilidades precisas (la llamada brecha digital).

En fin, los esfuerzos del Consejo General de la Abogacía son encomiables, pero, todavía insuficientes para que las mujeres con discapacidad accedan a la justicia en igualdad de condiciones con los demás por diferentes motivos.

En primer lugar, porque entendemos que la aplicación para tramitar telemáticamente la solicitud no cumple los requisitos de accesibilidad para las mujeres con discapacidad; en particular, no lo hace para aquellas con discapacidad intelectual, que precisan de un lenguaje y manejo de la aplicación sencillo para entender el trámite, lo que a día de hoy no existe. En realidad, ni los equipos informáticos ni las aplicaciones o páginas web están adaptados para que todas las mujeres con discapacidad puedan utilizarlos. Ejemplo de ello es la propia sede electrónica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes desde donde se puede acceder, entre otros, al trámite de solicitud del beneficio de justicia gratuita, o la Sede judicial Electrónica, pues, tal como se recoge en las respectivas declaraciones de accesibilidad de sus respectivas webs, ninguna de ellas es totalmente accesible, al establecer que esos sitios web son sólo parcialmente conformes con el Real Decreto 1112/2018 debido a la falta de conformidad de ciertos aspectos que se enumeran a continuación⁸⁴. Tampoco la web del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, entre otros, parece plenamente accesible para las mujeres con discapacidad que quieran solicitar justicia gratuita⁸⁵.

Por otro lado, existe una importante brecha digital entre las mujeres con discapacidad intelectual, psicosocial o mujeres mayores y los demás ciudadanos o ciudadanas⁸⁶. En el caso de las mujeres que viven en zonas aisladas o en el entorno rural, el problema se agrava porque en muchos pueblos de España todavía no existe wifi, con lo cual la conexión a internet resulta imposible. Nuevamente a la distancia física se une la distancia tecnológica.

En tercer lugar, el acceso telemático resulta todavía más complicado para las mujeres con discapacidad intelectual, psicosocial o mujeres mayores cuando viven institucionalizadas. En particular, las mujeres con enfermedad mental ingresadas involuntariamente frecuentemente se ven privadas, durante el ingreso, de sus teléfonos móviles, tablets u ordenadores⁸⁷. Ciertamente, la retirada de estos dispositivos en esas condiciones les cierra el contacto con los Colegios de la Abogacía, sea de forma presencial o telemática.

⁸⁴ Como puede comprobarse accediendo al siguiente enlace: <https://sedejudicial.justicia.es/accesibilidad> , o <https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/tramite?k=asistencia-juridica-gratuita-online> [última consulta: 8/12/2023].

⁸⁵ Basta para ello comprobarlo pinchando en el siguiente enlace: <https://web.icam.es/ciudadanos/asistencia-juridica-gratuita/> [última consulta: 8/12/2023].

⁸⁶ Sobre la brecha digital de las personas con discapacidad se han llevado a cabo diferentes estudios y análisis como los que podemos encontrar en el estudio “Una economía digital inclusiva para las personas con discapacidad. Publicación de la Fundación ONCE y la Red Mundial de Empresas y Discapacidad de la OIT, desarrollada en el marco de Disability Hub Europe, un proyecto liderado por la Fundación ONCE y cofinanciado por el Fondo Social Europeo. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_780957.pdf o en el Informe Tecnología y Discapacidad 2023 publicado por la Fundación Adecco. Disponible en: https://fundacionadecco.org/wp-content/uploads/2023/07/informe-Tecnologia-y-discapacidad-2023_ok.pdf [última consulta: 8/12/2023]

⁸⁷ Tal como denuncia la campaña “No queremos que nadie pase por esto” promovida por la entidad Salud Mental España con motivo de la presentación del “Informe sobre tratamientos e ingresos involuntarios en salud mental” que tuvo lugar el 25 de octubre de 2023 en la Universidad Carlos III de Madrid” y en el que intervinieron mujeres que pasaron por experiencias de ingresos involuntarios durante las cuales permanecieron aisladas por habérselas retirados sus dispositivos móviles, tal como exponen su testimonios en primera persona, que pueden ser escuchados en <https://www.youtube.com/watch?v=CnqDLfVraQo>

El Real Decreto 193/2023, al que ya hemos aludido anteriormente, obliga, tanto a particulares como a las administraciones públicas, a garantizar la accesibilidad en los servicios relacionados con la Administración de Justicia dentro de los cuales, y aunque expresamente no lo mencione, han de incluirse los Colegios de la Abogacía⁸⁸. Teniendo en cuenta que los Colegios profesionales son corporaciones de derecho público, dotadas de personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus finalidades, la obligatoriedad y exigencia de este RD solo está prevista para 2026. Esta previsión no cohonesta con la CDPD, cuyos derechos son de aplicación inmediata y no progresiva.

Por otro lado, tampoco este RD 193/2023 soluciona el problema de la brecha digital de las mujeres con discapacidad, especialmente de las que viven en zonas rurales o a las que precisan de apoyos de manera más intensa, ni el de la distancia física existente entre sus lugares de residencia y los Colegios Profesionales; tampoco el problema de las mujeres que viven institucionalizadas a las que el acceso a la justicia se les queda prácticamente vedado ya que no se prevén figuras de proximidad que faciliten esa plena accesibilidad.

En todo caso, con independencia de lo expuesto en los párrafos precedentes, el gran problema al que se enfrentan las mujeres con discapacidad que precisan de asistencia jurídica gratuita tienen que ver con el hecho de carecer de ingresos suficientes para poder costearse un profesional privado de su elección, por un lado, y que el beneficio solo le será concedido si el procedimiento en el que necesita intervenir requiere la preceptiva asistencia letrada, por otro. Ambos requisitos perjudican a las mujeres con discapacidad que precisan de medidas de apoyo.

En efecto, los requisitos generales para acceder al beneficio de justicia gratuita son dos: no superar los ingresos máximos establecidos en la Ley de Justicia Gratuita y que la asistencia letrada sea preceptiva. Excepcionalmente el beneficio podrá ser también reconocido a las personas con discapacidad señaladas en el apartado 2 artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU)⁸⁹, así como a las personas que los tengan a su cargo cuando actúen en un proceso en su nombre e interés, “siempre que se trate de procedimientos que guarden relación con las circunstancias de salud o discapacidad que motivan ese reconocimiento excepcional”, tal como reconoce el apartado 2 del artículo 5 de la Ley de Justicia Gratuita. En tales casos, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente determinará expresamente qué prestaciones de las contempladas en la ley le serán de aplicación.

El artículo 42 bis a) LJV relativo al procedimiento de provisión de apoyos indica en su apartado 4 que la persona con discapacidad podrá actuar con su propia defensa y representación y si no fuera previsible que proceda a realizar por sí misma tal designación, con la solicitud se pedirá que se le nombre un defensor judicial, quien actuará por medio de Abogado y Procurador. Este apartado está pensado para aquellos casos en que la propia interesada no inste el expediente de provisión de apoyos, pero no para cuando sea ella misma quien pretenda iniciar el procedimiento para el cual no es preceptiva la asistencia letrada.

Los artículos que se acaban de señalar pueden ser interpretados restrictivamente en el sentido de que la persona con discapacidad que precisa de medidas de apoyo no siempre se podrá ver beneficiada de la justicia gratuita, sino solo en los casos limitados a los que ambos preceptos se refieren.

⁸⁸ Esto, que supone un nuevo avance incuestionable a favor de las mujeres con discapacidad tiene, sin embargo, dos problemas. Por una parte, que, respecto a las condiciones básicas de accesibilidad establecidas en el propio RD 193/2003, su obligatoriedad y exigencia se prevén de forma escalonada en distintos plazos. Respecto a los bienes y servicios nuevos de titularidad pública para el 1 de enero de 2025. En los bienes y servicios de titularidad pública ya existentes y que sean susceptibles de ajustes razonables, tales ajustes deberán realizarse antes del día 1 de enero de 2026.

⁸⁹ Norma derogada, al haber sido refundida por la LGDPD.

Sin embargo, los artículos 7 bis LJV y LEC establecen que en los procesos en los que participen personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.

Ateniéndonos a la literalidad de ambos preceptos y al espíritu de la ley, el apoyo puede adoptar formas diversas, como la realización de ajustes procesales. En este sentido, consideramos que el reconocimiento de la asistencia gratuita y con ello la designación de letrado y procurador de oficio pueden ser considerados perfectamente “apoyos” para el ejercicio de la capacidad jurídica y, por lo tanto, cabría igualmente dentro del establecido en los artículos 7 LJV y LEC. No en vano, algo parecido ocurre cuando se designa al defensor judicial, que deberá actuar por medio de abogado y procurador, de la persona con discapacidad que no ha instado el procedimiento de provisión de apoyos ni ha comparecido al expediente con tales profesionales. La obligación legal establecida en el artículo 42 bis a) LJV a la que antes nos hemos referido, no deja de ser un apoyo legalmente establecido para garantizar la participación de aquélla en el procedimiento en igualdad de condiciones que los demás. Teniendo en cuenta el carácter supletorio de esta última ley, debemos entender, por lo tanto, que ello es aplicable a cualquier procedimiento en el que esté incurso una mujer con discapacidad.

El beneficio de justicia gratuita incluye no solo la asistencia durante el procedimiento, sino también en la fase previa de asesoramiento. Por ello, consideramos que este apoyo debe extenderse también a la fase extrajudicial⁹⁰. En todo caso, de lo que no cabe duda es de los supuestos cubiertos por el beneficio de la justicia gratuita deberían ser ampliados como medida necesaria para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres con discapacidad. En realidad, la denegación de este beneficio puede suponer una discriminación por razón de discapacidad⁹¹.

2.3. El acceso a la justicia en los distintos órdenes jurisdiccionales.

Las posibilidades de las mujeres con discapacidad para acceder a la justicia son diferentes según el orden jurisdiccional al que se dirijan. Aunque la entrada en vigor de la LAPD ha supuesto un avance enorme e imparable, lo cierto es que la adaptación de nuestro ordenamiento jurídico a la CDPD todavía no es completa, por lo que existen incoherencias que dificultan el acceso a la justicia

⁹⁰ En parecidos términos se expresa la Fiscal Avelina Alía Robles en: “El valor de los tribunales especializados para la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad”, *La Ley*, 28, 2020, pp.1-15. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.109.2020.29044> cuando defiende que una medida para favorecer el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en el orden jurisdiccional civil debería pasar por una ampliación de los supuestos en los que se reconoce la asistencia jurídica gratuita.

⁹¹ Un ejemplo de ello, obtenido de una entrevista directa con la mujer afectada, es lo que le ocurrió a una mujer con discapacidad intelectual tutelada desde su infancia por una Administración Pública residente en un centro de personas con discapacidad con autorización judicial. Su sueño es vivir de forma independiente. Deseaba la revisión de su sentencia de incapacitación, pues pensaba que solo de esa manera sería realmente libre para hacer su vida como quisiera. Sin embargo, la entidad tutelar negó a apoyarla para pedir dicha revisión. Intentó entonces que los Colegios de la Abogacía y de la Procura de su zona le designasen letrado y procurador de oficio para promover ella directamente la revisión, pero ninguno de los Colegios profesionales dio curso a su petición por no ser preceptiva la asistencia de los profesionales en el procedimiento. Intentó también contratar un abogado privado, pero tampoco pudo, porque no tenía acceso a sus cuentas, ya que, al figurar como incapacitada, el banco solo permitía el manejo de sus cuentas a la fundación tutelar, así que no tenía liquidez para hacer frente a los honorarios profesionales. Finalmente, solicitó hablar con la Fiscalía de su zona, pero nunca le dieron cita y por ello, aunque el Ministerio Público instó la revisión, nadie le preguntó por su voluntad, deseos y preferencias. Tampoco lo hizo la autoridad judicial en la comparecencia celebrada en el juzgado ni se le permitió explicar cuáles eran sus intereses de cara a fijar las nuevas medidas de apoyo. Resultado de todo ello fue la nula intervención de la mujer en el procedimiento; la omisión de su voluntad, deseos y preferencias y el dictado de una resolución judicial que declaró como medida de apoyo una curatela representativa ejercida por la misma entidad de apoyos que, en la práctica, sigue funcionando de la misma manera que antes de que la LAPD entrase en vigor.

de las mujeres con discapacidad y que plantean problemas de distinta naturaleza en los distintos órdenes jurisdiccionales.

Las características de este Informe hacen imposible ahondar en cada uno de los problemas singulares de los distintos órdenes, por lo que nos limitaremos a poner de relieve algunas cuestiones especialmente relevantes en cada uno de ellos por afectar de manera muy singular a las mujeres con discapacidad.

2.3.1. Ámbito civil

Como es sabido en este ámbito se han de realizar las revisiones de las antiguas sentencias de incapacitación. Pues bien, como ya hemos anticipado, nos encontramos todavía un importante desconocimiento del nuevo paradigma de la discapacidad, especialmente en juzgados no especializados, y una falta de sensibilidad que hace que se produzcan revisiones automáticas de las antiguas sentencias de incapacitación transformándolas de forma mecánica en designaciones de curatelas representativas para todos los actos. En algunos juzgados se aprecian malas prácticas como la celebración de las comparecencias previstas en los procedimientos de provisión de apoyos sin la presencia de la autoridad judicial o, en ocasiones, sin la presencia de la propia persona interesada. En otras ocasiones, estas comparecencias se llevan a cabo mediante videoconferencia, lo que constituye otra mala práctica. Otro inconveniente importante que dificulta el acceso a la justicia en este ámbito es la no intervención preceptiva de profesionales de la abogacía y procura en procedimientos voluntarios de provisión de apoyos; ingresos involuntarios y aquellos sobre prestación del consentimiento por representación en el ámbito de la salud. Barreras legales que subsisten y perjudican de manera sobresaliente a las mujeres son precisamente también la vigencia del artículo 763 LEC y vigencia de toda la legislación relativa al consentimiento por representación en el ámbito de la salud (artículo 9 Ley 41/2002), que permiten el ingreso y el tratamiento involuntario, pese a los reiterados requerimientos del Comité a España desde 2011⁹². En la práctica, la jurisprudencia sigue resolviendo estos asuntos en atención al principio de mejor interés objetivo y no a la voluntad, deseos y preferencias de la mujer.

Respecto a los procedimientos de familia, teniendo en cuenta la especial vulnerabilidad de la mujer con discapacidad, se echa en falta la asignación preceptiva de letrado y procurador a ésta en los procedimientos de separación, divorcio o nulidad de mutuo acuerdo. Además, se observa en las resoluciones judiciales una mentalidad que todavía estigmatiza a las madres con discapacidad y pone en duda su capacidad para asumir los deberes propios de la responsabilidad parental, como vimos, por ejemplo, al comentar la SAP Toledo nº53, de 14 de marzo de 2022.

Finalmente, deberían tomarse medidas que garanticen de modo suficiente los derechos de las mujeres con discapacidad en los procedimientos donde vean comprometido su derecho fundamental a la vivienda y la propiedad de los bienes.

2.3.2. Ámbito penal

Aunque se han dado algunos pasos para facilitar el acceso de las mujeres con discapacidad a la justicia penal, la situación de las personas con discapacidad en general, y la de las mujeres con discapacidad, en particular, sigue estando comparativamente muy desatendida, al quedar al margen de la mayor parte de los avances introducidos por la Ley 8/2021 y no haberse hecho una labor de coordinación de este cambio normativo con las reglas penales y procesales de este

⁹² La adaptación al nuevo paradigma de la discapacidad requiere la modificación de la legislación relativa a: técnicas de reproducción asistida, ensayos clínicos, trasplantes y también la modificación del artículo 13 de la Ley Orgánica de interrupción voluntaria del embarazo, que permite también la prestación del consentimiento por representación según el artículo 9 de la Ley 41/2002.

ámbito. La mayor parte de los pasos inconexos dados hasta ahora se han dirigido a facilitar la intervención en el proceso penal de la víctima con discapacidad; pero son muy pocos los pasos dados para facilitar el acceso a las mujeres con discapacidad investigadas como presuntas autoras de tipos penalmente sancionables. Uno de los primeros problemas con el que éstas suelen encontrarse es que, en numerosas ocasiones, ni siquiera se detecta su discapacidad, a veces, por la propia dinámica o agilidad del procedimiento (v. gr. juicios rápidos). Esto puede llegar a suponer que algunas mujeres con discapacidad terminen resultando condenadas porque no han contado con los ajustes de procedimiento precisos para poder entender y ser entendidas durante el procedimiento, lo que ha perjudicado claramente su defensa.

Las necesarias modificaciones legislativas, en el caso de que la mujer con discapacidad a la que se le atribuya la condición de investigada, no se han producido todavía, a pesar de que son urgentes. Estamos de acuerdo en considerar que tendrían que abordarse, al menos, en tres aspectos: derecho de defensa con ajustes, posibilidad de poner tomar sus propias decisiones con la eventual adopción de los apoyos que precisen y su participación efectiva en el proceso penal⁹³.

Aunque, como se ha señalado, el legislador parece haber sido más consciente de la necesidad de adaptar las normas procesales penales en el caso de las víctimas con discapacidad, lo cierto es que tampoco en este aspecto existe una regulación completa y sistemática.

Por su especial relevancia para las mujeres con discapacidad destacaremos que en materia de Violencia de género (VIOGEN), la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género prevé la asistencia jurídica gratuita para las mujeres víctimas de violencia de género (artículo 17). Sin embargo, los expertos del Observatorio sobre asistencia jurídica gratuita han detectado problemas en el servicio de guardia en favor de las víctimas de VIOGEN en algunos Colegios de la Abogacía que tienen competencia en un extenso territorio y la obligación de prestar el servicio con inmediatez, debido a la imposibilidad de cubrir este servicio de guardia en todos los partidos judiciales con la calidad y la inmediatez que exige la ley orgánica 1/2004, y determinó que correspondía a la Administración Pública poner los medios que resultaran necesarios para que el servicio se pudiera desempeñar de manera eficaz.

Respecto a las víctimas de violencia sexual, la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita a todas las víctimas de violencia sexual (artículo 33) y su Disposición final vigesimoprimera obliga al Gobierno a remitir a las Cortes Generales en el plazo de un año desde su entrada en vigor un proyecto de reforma de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, al objeto de garantizar dicha asistencia jurídica gratuita. Transcurrido el plazo, todavía está pendiente la reforma de la referida ley y de su reglamento a fin de incluir los delitos contra la libertad sexual en el apartado h) del artículo 2 de la Ley y e) del artículo 32.1 de su Reglamento. El impacto de esta ley sobre las mujeres con discapacidad se evidencia con su simple lectura donde encontramos once referencias directas a las “mujeres con discapacidad”, ninguna a los “hombres con discapacidad” y cuatro a las “personas con discapacidad” en general. La ley contempla, además del derecho a la asistencia jurídica gratuita, el derecho a la asistencia personal durante todo el proceso, pero no menciona la figura del facilitador.

En cuanto a las víctimas de trata y explotación de seres humanos, actualmente⁹⁴ cabe mencionar el Anteproyecto de Ley Orgánica integral contra la trata y explotación de Seres Humanos, que

⁹³ ALFONSO RODRÍGUEZ, Adriano Jacinto, “Ajustes al discapaz y proceso penal. Historia de un desencuentro”. *El Notario del siglo XXI*, nº 112, noviembre-diciembre 2023, pp. 66-71, donde también se recogen muchos otros déficits normativos en relación con el proceso penal y las personas con discapacidad.

⁹⁴ Por Orden del Ministerio de Justicia de 27 de marzo de 2022, se constituyó una sección especial de la Comisión General de Codificación para la elaboración de un Proyecto normativo de rango legal e integral contra la trata de seres humanos. Siguiendo ese mandato, la sección correspondiente elaboró el Anteproyecto de Ley Orgánica

también recoge el derecho a la asistencia jurídica gratuita a las víctimas de «trata y explotación» en su artículo 39 y se remite en su apartado segundo a Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. A pesar de ello, el artículo 2.h) de la citada Ley no incluye a las víctimas de explotación, por lo que debe acometerse su modificación para llevar a cabo dicha inclusión específica. También en el caso de esta futura ley son numerosas las referencias a las mujeres y también a la discapacidad, aunque no encontramos referencias específicas a las “mujeres con discapacidad” (de hecho, la palabra “discapacidad” solo aparece una vez en todo el texto). En todo caso, resulta evidente su impacto sobre todas estas. El informe del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) sobre este Anteproyecto considera sumamente necesaria la reforma del Código Penal que acomete el texto para regular la actuación judicial contra los contenidos ilícitos en el ámbito digital y de las nuevas tecnologías en los supuestos de delitos de trata de seres humanos. Concretamente, el artículo 14 del Anteproyecto ordena a los poderes públicos que presten especial atención a la prevención en el ámbito digital, como una de las nuevas herramientas de captación y oferta de servicios vinculados a la trata y la explotación de seres humanos. El Código Penal vigente no contiene ninguna previsión en relación con la necesidad de actuar contra dichos contenidos ilícitos.

De acuerdo con la reciente y relevante normativa europea -Reglamento (UE) 2022-2065 de Servicios Digitales-, el informe del CGPJ ha pedido al legislador que atienda también a la necesidad de regular en la legislación procesal el modo de ejecutar las resoluciones judiciales que ordenen actuaciones contra contenidos ilícitos, ya sean dictadas como medida cautelar o con carácter definitivo. Para ello, sugiere que se incluyan modificaciones tanto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal como en las restantes normas básicas procesales o, al menos, en la Ley de Enjuiciamiento Civil dado su carácter supletorio. Sin duda, estas medidas beneficiarían a las mujeres víctimas, particularmente a aquellas con discapacidad.

Desde hace décadas existen en multitud de municipios y también en los Colegios de Abogados servicios de información a la mujer, sobre todo si esta es víctima de violencia. Sin embargo, tampoco estos servicios de orientación o información cuentan con los ajustes precisos para ser entendidas ni entender la información que allí se les facilita. Por ello, consideramos que, desde los poderes públicos deberían ampliarse los recursos también a este tipo de servicios.

Entre los avances más recientes en el ámbito penal con repercusión en el objeto de nuestro Informe podemos destacar la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPVI), que introduce el artículo 449 ter LECrim para regular la declaración en condición de testigo de la persona con discapacidad en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares o relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, entre otros. En estos supuestos, la autoridad judicial acordará, en todo caso, practicar la audiencia a la persona con discapacidad como prueba preconstituida, con todas las garantías de la práctica de prueba en el juicio oral. Con esta regulación, la declaración en juicio de las mujeres con discapacidad pasa a ser excepcional, estableciéndose como norma general la práctica de la prueba preconstituida en fase de instrucción y su reproducción en el acto del juicio. Se pretende así evitar que el tiempo transcurrido entre la primera declaración y la fecha de juicio oral afecten a la calidad del relato, así como la victimización secundaria de víctimas especialmente vulnerables, como las mujeres con discapacidad. Aunque, supone una importante mejora para el acceso de estas a la justicia, la prueba preconstituida debe desarrollarse. Para ello, se han elaborado guías también, como la Guía de buenas prácticas para la declaración en el proceso penal de menores y personas con discapacidad necesitadas de

especial protección: intervención desde la psicología forense, en particular en la prueba preconstituida 2022⁹⁵.

2.3.3. Ámbito social

El Derecho del Trabajo y la Seguridad Social ha quedado fuera de las normas de adaptación de nuestro ordenamiento jurídico a la CDPD, particularmente, de la reforma introducida por la LAPD.

Sin embargo, ha habido reformas legislativas que suponen un importante avance a favor de las mujeres con discapacidad, si bien éstas no encuentran su origen directo en la adaptación a la Convención de Nueva York, sino más bien en la aplicación de la doctrina jurisprudencial dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en aplicación de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, cuyo espíritu se alinea con el de la CDPD.

Nos referimos al RDL 4/2020, de 18 febrero, que derogaba el despido objetivo por faltas de asistencia al trabajo establecido en el art.52.d) ET, y a la Ley 1/2020, de 15 de julio, por la que se deroga el despido objetivo por faltas de asistencia al trabajo establecido en el artículo 52.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, que derogaba el anterior.

Ambas normas recogen la doctrina sentada por el TJUE que había declarado que las personas con discapacidad pueden tener un volumen de bajas intermitentes de baja duración mayor que las restantes personas asalariadas, por lo que el despido objetivo que se basara en estas faltas de asistencia podía suponer una discriminación indirecta por razón de discapacidad⁹⁶.

El Preámbulo de la Ley 1/2020, invocando la doctrina jurisprudencial del TJUE⁹⁷, añade otra razón a la reforma; que “el despido objetivo por faltas de asistencia establecido en el artículo 52.d) del Estatuto de los Trabajadores (ET) es susceptible de afectar particularmente a las mujeres, dada la mayor participación de éstas en las actividades de cuidado, fundamentalmente por las dificultades de conciliación derivadas de factores múltiples. Aludiendo también a los datos históricos y actuales del Instituto Nacional de Estadística⁹⁸ concluye que el despido objetivo establecido en el artículo 52.d) ET puede ser constitutivo de discriminación indirecta por razón de género. Este último argumento recuerda bastante al voto particular emitido por la Magistrada del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, Dña. María Luisa Balaguer Callejón, contra la STS 118/2019, Sala Cuarta, Pleno, de 29 de noviembre de 2018⁹⁹ que desestimó la cuestión prejudicial planteada por el juzgado de lo social nº 26 de Barcelona en relación con el artículo 52 d) ET, al no considerarlo discriminatorio. El RDL 4/2020 y la Ley 1/2020, sin embargo, derogaron el controvertido párrafo d) del artículo 52 ET, lo que supone un importante avance para las mujeres, sea como cuidadoras de personas con discapacidad, sea, en su caso, en su cualidad de mujeres con discapacidad.

⁹⁵ Publicada por el Ministerio de Justicia en 2022. Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Guía_buenas_prácticas_web.pdf [última consulta: 11/12/2023]

⁹⁶ Así lo declaraba el Tribunal Europeo en sus SSTJUE de 11 de abril de 2013, asunto H.K. Danmark; y de 18 de enero de 2018, asunto Ruiz Conejero. Posteriormente, la STJUE de 11 de septiembre de 2019, asunto Nobel Plastiques Ibérica, el TJUE volvió a reiterarlo, pero en esta sentencia el TJUE estableció, además, que el empresario está obligado a realizar ajustes razonables en el puesto de trabajo antes de proceder al despido de la persona con discapacidad derivada, entre otros factores, de sus faltas de asistencia al trabajo.

⁹⁷ La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de junio de 2013 (asunto Riezniece) estableció que el trato peyorativo dispensado a las personas que ejercitaran derechos de conciliación puede ser constitutivo de discriminación indirecta por razón de sexo si se constata la mayor afectación femenina.

⁹⁸ Que indican que, aunque la participación de los hombres en el cuidado de dependientes ha aumentado, las mujeres siguen siendo las que mayoritariamente asumen las tareas de cuidado de dependientes.

⁹⁹ BOE nº 279, de 20 de noviembre de 2019.

A la escasez de normas de adaptación a la CDPD en el ámbito de lo social, se puede unir también la ausencia de jurisprudencia que tenga en cuenta el modelo social de la discapacidad propugnado por el Tratado internacional y acogido por la LAPD. Pocas son todavía las resoluciones judiciales que se dictan teniendo en cuenta el enfoque de derechos humanos de la discapacidad y, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la de los Tribunales Superiores de Justicia o la jurisprudencia menor en el orden social se han pronunciado más bien aplicando la visión médico asistencial imperante en la normativa propia de este ámbito, o restringiendo los derechos que la escasa normativa reformada para su adaptación a la CDPD había ampliado a favor de las personas con discapacidad.

Ejemplo de esto último es el alcance que los Tribunales han dado de la disposición contenida en el art.4.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (LGDPD), cuya redacción original establecía que “a todos los efectos”, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento; y consideraba que presentaban una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tuvieran reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tuvieran reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Sin embargo, la jurisprudencia ha entendido que el Real Decreto Legislativo por el que se aprobó la LGDP, al decir “a todos los efectos”, se excedió en el mandato de refundir incurriendo en *ultra vires* porque la norma refundida (artículo 1.2 LIONDAU¹⁰⁰) tenía rango de ley superior al del Real Decreto Legislativo que sustituyó la expresión original que decía simplemente “a los efectos de esta Ley”. Por ello, la nueva expresión debía ser considerada nula y la equiparación establecida lo sería exclusivamente a los efectos de la LGDPD. Así se recogió en la STS 992/2018 de 9 noviembre¹⁰¹ de casación para unificación de doctrina dictada por el Pleno de la Sala. La misma línea interpretativa ha seguido la STJ de Albacete, de 26 de octubre de 2023, que obvia en su fundamentación la cita a la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo¹⁰², cuya Disposición Final Segunda modifica el controvertido artículo 4-2 LGDP para sustituir la expresión “a todos los efectos” por la jurisprudencialmente admitida “a los efectos de esta Ley”, dejando clara la intención del legislador de no ampliar los efectos de la equiparación a la que se refiere el artículo más allá de los aspectos regulados en la LGDPD. Esta situación, sin embargo, podría cambiar, pues recientemente se ha debatido en el Senado la toma en consideración de una Proposición de ley¹⁰³ que pide reformar el artículo 4-2º LGDPD para que a las personas valoradas con algún grado de dependencia se les reconozca un 33% de discapacidad de forma automática.

¹⁰⁰ Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

¹⁰¹ STS 992/2018 de 9 noviembre (ECLI: ES:TS:2018:4446). Para algunos esta conclusión jurisprudencial cuestionable y, no en vano, contiene un voto particular. En primer lugar, por la incoherencia interna de su argumentación pues si estamos ante un *ultra vires*, la consecuencia jurídica sería la validez de la disposición como decreto con rango reglamentario, que es un rango normativo idóneo para la determinación del grado de discapacidad (de hecho, es el rango del RD 1971/1999, de 23 diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad). En segundo lugar, por la falta de interpretación de la disposición a la luz de la Convención de las Naciones Unidas, cuestión precisamente sobre la cual se insiste en el voto particular de la citada STS 29/11/2018 al que antes nos hemos referido. *Vid.* LOUSADA AROCHENA, José Fernando, “Enfoque de discapacidad, y en especial su aplicación en la jurisdicción social”, *Elderecho.com*, Lefevre, 28 de abril de 2022 [última consulta: 11/12/2023].

¹⁰² BOE de 1 de marzo de 2023.

¹⁰³ Presentada por el Partido Popular en línea con la propuesta del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI).

Se debe recordar también la reforma introducida en la Disposición Final vigesimoquinta de la Ley General de la Seguridad Social reconoce automáticamente el grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento solo a aquellas personas para las que, como medida de apoyo a su capacidad jurídica y mediante resolución judicial, se haya nombrado un curador con facultades de representación plenas para todos los actos jurídicos. La norma, como ya hemos comentado, pervierte el sistema y perjudica claramente a las mujeres con discapacidad.

Por último, cumple citar la STJUE (Sala Segunda) de 7 de diciembre de 2023, según la cual no resulta discriminatorio que una persona dependiente fije criterios de edad, fijando un tope máximo, para contratar a su asistente personal pues, a criterio del Tribunal Europeo habrá de priorizar la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad respecto a las características de la persona que desea que le preste dicho servicio. Esta reciente doctrina deberá ser tenida en cuenta tanto por nuestros juzgados y tribunales internos como por el legislador en el futuro.

Queda, por lo tanto, mucho por hacer en el orden jurisdiccional social donde las carencias existentes deberían subsanarse, entre otras, a través de las siguientes medidas como: la adopción de un concepto legal de las personas con discapacidad acorde con la CDPD; medidas de adaptación y ajuste de las condiciones de trabajo, de acuerdo con el modelo social; planes de igualdad en materia de discapacidad; consideración de las discriminaciones múltiples, en particular de la interseccionalidad discapacidad/sexo; revisión de las causas de extinción de la relación laboral con enfoque de discapacidad¹⁰⁴.

2.3.4. Ámbito contencioso-administrativo

Al igual que en el orden social, el orden administrativo y contencioso administrativo se ha quedado al margen de la reforma y son escasas las reformas introducidas para adaptarlo al paradigma social de la discapacidad¹⁰⁵. Lo más preocupante, sin embargo, es que la mentalidad en este ámbito sigue estrechamente ligada a la visión capacitista y paternalista de la discapacidad. Esto explica que la interpretación que desde diferentes ámbitos del sector público se hace del nuevo sistema es absolutamente rígida, restrictiva y apegada al sistema anterior. De este modo, en la práctica, lejos de favorecer la participación de las mujeres con discapacidad y sus guardadoras en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás, las líneas de actuación marcadas la dificultan seriamente, vulnerando así el ejercicio de sus derechos.

Un buen ejemplo de esto lo encontramos en la propia web de la Agencia Española de Administración de Tributos (AEAT) donde, en el apartado informativo relativo a las “Deducciones por Discapacidad” se aclara que a esos efectos se considera persona con discapacidad a aquella que tenga reconocido administrativamente un grado de discapacidad del 33%. No obstante, el organismo público considera acreditado también un grado de discapacidad igual o superior a un 65% en los casos en que la incapacidad (se refiere en realidad a la incapacitación) hubiera sido declarada judicialmente. Entiende, además, que “Tras la reforma del Código Civil la incapacitación judicial se extiende a las resoluciones judiciales del orden civil que establezcan la curatela representativa de las personas con discapacidad”. Esta interpretación absolutamente incoherente con el nuevo sistema ha tenido como efecto inmediato la pérdida de deducciones fiscales en aquellos casos donde las sentencias de incapacitación revisadas hubieran establecido medidas de apoyo diferentes, como la guarda de hecho o aquellas que la persona hubiera designado voluntariamente, aunque la medida fuese también una curatela representativa, o, por último,

¹⁰⁴ LOUSADA AROCHENA, *cit.*

¹⁰⁵ A modo anecdótico podemos mencionar que no es infrecuente encontrar en los programas de oposiciones para acceder a la función pública el tema de “La incapacitación” dentro del temario exigido, como se puede comprobar en la Resolución de 26 de abril de 2023, de la Universidad de Málaga, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la Escala de Técnicos/as de Gestión-Servicios Jurídicos (BOE nº 104, de 2 de mayo de 2023).

aquellas donde no se designasen apoyos por no considerarlos precisos. Al igual que en el ámbito de la seguridad social, la administración tributaria se vuelve una enorme barrera para las mujeres con discapacidad.

En este mismo ámbito, la Administración Tributaria dificultaba el acceso a las deducciones fiscales y otros beneficios fiscales por discapacidad al admitir como prueba solo los certificados administrativos donde constase el porcentaje mínimo establecido. En este sentido, la STS Sala de lo Contencioso Administrativo nº294/2023, de 08 de marzo, desestimaba el recurso interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia que estimaba la petición de una mujer con discapacidad respecto a la fijación del mínimo por discapacidad establecido en la Ley del IRPF. La Sala fundamentaba que existe una norma de rango legal (artículo 60 LIRPF), relativo al mínimo por discapacidad, que no acota ni relaciona los mecanismos de prueba de los que los contribuyentes se pueden servir para demostrar un grado de discapacidad, igual o superior al 33 por ciento. Con invocación del artículo 10 CE, realizaba una interpretación acorde con la CDPD y concluía que con la finalidad de aplicar el mínimo por discapacidad del artículo 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el grado de discapacidad puede ser acreditado mediante la aportación del correspondiente certificado o resolución de discapacidad (art 72 del Reglamento del impuesto), pero también a través de cualquier otro medio de prueba admitido en derecho. Sin duda, la resolución da un giro a la interpretación restrictiva de la Administración y favorece a las mujeres con discapacidad.

Por otra parte, la Administración ha actuado tradicionalmente de forma claramente perjudicial en un ámbito que afecta al ejercicio de la responsabilidad parental de las mujeres con discapacidad. No son pocas las resoluciones administrativas declarando el desamparo de los menores sobre la base de la existencia de una enfermedad mental de su madre con la consecuencia inmediata de la retirada de la guarda y custodia, la asunción automática de la tutela por parte de la Administración y el posterior inicio del correspondiente procedimiento de adopción. Inexistentes son las resoluciones administrativas que, lejos de adoptar las medidas más extremas, fijan otros acuerdos con lo previsto en el artículo 23 CDPD, que regula el derecho de las mujeres con discapacidad a formar (y mantener) una familia. La dotación de apoyos a la mujer con discapacidad para que pueda ejercer debidamente su responsabilidad es invisible en el ámbito administrativo. Lo normal, es la separación de los menores¹⁰⁶.

Una de las barreras más importantes en este ámbito es que la justicia gratuita no despliega sus efectos en sede administrativa y, por tanto, la mujer solo puede comparecer asistida de letrado y procurador en vía judicial.

En definitiva, para resumir, son comunes a todos los órdenes jurisdiccionales las barreras que cierran este epígrafe y que enumeramos a continuación:

- Limitación del ámbito de la justicia gratuita
- Falta de recursos para implementación de los ajustes razonables y de procedimiento

¹⁰⁶ Sirva de ejemplo la SAP Málaga 105/2016, de 17 de febrero de 2016, que revoca la medida acordada por la Junta de Andalucía declarando el desamparo del menor sobre la base de la enfermedad mental de su madre y abuela después de que aquélla hubiera acudido voluntariamente a los servicios públicos para solicitar ayuda dada su situación personal que le impedía hacerse cargo temporalmente del menor. La sentencia resuelve que la Administración no ha respetado el principio de proporcionalidad, pervirtiendo el sistema de protección de menores y “negativizando” a quien voluntariamente acudió a él. La resolución de desamparo y la retirada del menor vulneraron el artículo 23 CDPD, al sustentarse en la incapacidad psíquica de la madre, sin tener en cuenta que dicha enfermedad estaba controlada y nunca había supuesto un riesgo para el menor, “siendo lo procedente, que los servicios de protección de menores presten a la madre el seguimiento y apoyo necesarios para un correcto desempeño de sus funciones parentales”. Reprocha a la Administración su obstinante y grave desconocimiento de la CDPD. Esta sentencia armoniza el art. 23 CDPD con el interés superior del menor e impone también que la Entidad Pública de Protección de Menores cumpla lo previsto en el artículo 23.2 CDPD y preste la asistencia apropiada a la madre para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de su hijo.

- Falta de formación en los operadores jurídicos
- Falta de sensibilidad

2.4. El acceso a la justicia en los métodos alternativos de resolución de controversias

Los llamados medios alternativos de solución de conflictos (MASC) tienen como finalidad evitar la existencia de controversias que deban sustanciarse en un proceso contencioso. En ese sentido guardan semejanza con los expedientes de jurisdicción voluntaria¹⁰⁷, y a ellos podría extenderse también la aplicación del artículo 7 bis 2 LJV.

Sin embargo, pese a la bonanza de este mecanismo alternativo a la vía judicial el legislador español no ha tenido en cuenta la utilidad que tendría para las personas con discapacidad incursas en cualquier tipo de procedimiento que permita recurrir a este sistema o, incluso, como medida alternativa al propio procedimiento judicial de provisión de apoyos. Respecto a este último, indica CALAZA LÓPEZ¹⁰⁸, que si los postulados sustantivos de la nueva norma pasan por fomentar, en lo posible, la desjudicialización de la provisión de apoyos, y dejar atrás aquel «interés superior» de la persona con discapacidad, en aras de potenciar su mayor autonomía, resiliencia y, al término, integración social; entonces no pueden -al propio tiempo- defenderse unos principios procesales opuestos a aquel noble objetivo de fondo: que sea la propia persona con discapacidad quién decida -caso por caso- si quiere proveerse de un apoyo; si este apoyo debe ser voluntario -y en tal caso espontáneo o formalizado- o judicial; así como, en último término, ya en el marco de la Jurisdicción, si todavía cabe alguna solución extrajudicial asistida o debe -en otro caso- ser resuelto por el Juez y conforme a qué parámetros de congruencia. Sin embargo, el legislador español, respecto al procedimiento de provisión de apoyos, lejos de aprovechar la oportunidad para facilitar a las personas con discapacidad alcanzar una solución sobre los apoyos a recibir, optó por cerrar el expediente de jurisdicción voluntaria en caso de desacuerdo (excepto para el nombramiento de curador) y abrir como única puerta de solución el procedimiento contencioso de provisión de apoyos, mucho más largo, costoso y tedioso¹⁰⁹.

Los MASC, como hemos dicho sirven como medios de solución alternativa de conflictos, pero no solo para los procedimientos de provisión de apoyos, sino para otros, como para los de crisis matrimoniales. En estos casos, no obstante, se veta esta opción cuando haya una situación de malos tratos, lo que, en el caso, de personas con discapacidad puede suponer un perjuicio también, si se tiene en cuenta que muchas actuaciones judiciales por malos tratos se han incoado en momentos de crisis de la persona con discapacidad luego declarada inimputable.

En definitiva, el legislador ha perdido la oportunidad de reforzar este mecanismo y facilitar su utilización por las personas con discapacidad con los apoyos precisos para ello, para lo cual, debería haberse ampliado el marco del artículo 7 bis LJV y artículo 7 bis LEC a este tipo de procedimientos extrajudiciales.

3. Las reticencias ante el nuevo modelo de discapacidad y la necesidad de formación general para lograr su superación

Se puede constatar que los más de tres quinquenios transcurridos desde la aparición de la CDPD y, en el caso concreto de España, las muchas opiniones suscitadas al hilo de la publicación de la LAPD y su aplicación práctica, reflejada en rúbricas precedentes, ponen en evidencia que el nuevo

¹⁰⁷ MUÑOZ CALVO, “Discapacidad intelectual, op. cit. Para este autor, los registradores están llamados a jugar cada vez mayor protagonismo en estos procedimientos extrajudiciales.

¹⁰⁸ CALAZA LÓPEZ, Sonia, “Incógnitas procesales persistentes en el nuevo escenario sustantivo de la discapacidad”, *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, núm.3 (julio-septiembre, 2022), pp.53-85.

¹⁰⁹ CALAZA LÓPEZ, Sonia, *ibid.*

régimen no está siendo siempre bien comprendido y, mucho menos, aceptado por una parte considerable de sus hipotéticos destinatarios¹¹⁰.

Esta resistencia se produce tanto en sistemas que han intentado la adaptación al modelo social de la discapacidad, diseñado por la CDPD, como el nuestro, como en otros que todavía no lo han hecho, pero la divisan en el horizonte.

Los especialistas en el tema han sistematizado las razones esgrimidas contra el nuevo modelo, distinguiendo las de naturaleza conceptual/filosófica, jurídica y política.

Desde la perspectiva filosófica o conceptual, muchos críticos con el modelo social de la discapacidad y, en particular, con el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad cognitiva y con el correlativo sistema de apoyos en el ejercicio de su capacidad jurídica, niegan directamente su viabilidad. Mayoritariamente lo hacen apelando a los que llamaremos casos difíciles, en los cuales el recurso a la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad resulta más problemático, cuando no directamente imposible, según aprecian esos mismos críticos, sencillamente al considerar que tales personas carecen de voluntad. El supuesto paradigmático sería el de una persona con una discapacidad tal que ni puede formar su voluntad ni puede expresarla y, por añadidura, carece de trayectoria vital que pueda ser interpretada; por ejemplo, porque desde su nacimiento ha tenido esas deficiencias cognitivas y expresivas, con lo que resulta imposible tomar en cuenta su historia de vida. Es más, incluso algunos autores proclives al nuevo modelo reconocen el cuestionamiento al que lo someten estos casos difíciles¹¹¹.

Precisamente en estos supuestos situados en el límite extremo, la opción de la LAPD es la admitir una representación sustitutiva de carácter global, aunque no se corresponda cabalmente con lo auspiciado por la Observación General Primera, cuyo texto expresa que los sistemas sustitutivos no pueden ser un recurso para el ejercicio de la capacidad jurídica en ningún caso. No obstante, hemos de tener muy presente, que hablamos de supuestos marginales y, por consiguiente, que el recurso a la curatela representativa prevista en la LAPD debería de serlo igualmente. Pero, además, en este tipo de casos límite resulta verdaderamente complicado encontrar otra solución diferente a la sustitución en la toma de decisiones que no expulse totalmente a las personas aludidas del mundo jurídico y del acceso a la justicia.

Por lo que atañe a las razones jurídicas esgrimidas para negar la validez del nuevo modelo de discapacidad se comienza por su inviabilidad. De hecho, se constata que la mayoría - por no decir todas- de las modificaciones legislativas operadas en los ordenamientos internos con el objetivo confesado de adaptarse a la CDPD no son plenamente coherentes con sus exigencias y, más en concreto, con las de su art. 12¹¹².

¹¹⁰ Para un mayor desarrollo de las razones que explican estas reticencias, GARÍA RUBIO, María Paz, "Variaciones sobre la reforma de la discapacidad. Las resistencias y la reconstrucción de la voluntad", *Debates en torno a la contractualización del Derecho de familia*, Colex, 2023, pp. 337-363.

¹¹¹ Señala en nuestra literatura, LÓPEZ BARBA, Elena M^a., *Capacidad jurídica. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad y las medidas no discriminatorias de defensa del patrimonio*, Madrid, Dykinson, 2020, p. 38, que la cuestión de cómo resolver la situación de las personas afectadas por discapacidad intelectual severa es una constante que cuestiona de manera silenciosa la previsión del artículo 12.2 de la Convención.

¹¹² En la práctica totalidad de las Observaciones Finales del Comité para los derechos de las personas con discapacidad a los Informes presentados por los Estados, se denuncia la falta de adaptación plena a los dictados de la CDPD. Entre los más recientes, Informe inicial de la República Bolivariana de Venezuela (CRPD/C/VEN/1), segundo y tercer informes combinados de Hungría (CRPD/C/HUN/2-3) de 25 de marzo de 2022; segundo y tercer informes combinados de México (CRPD/C/MEX/2-3), o informe inicial de Jamaica (CRPD/C/JAM/1) de 22 de marzo de 2022; informe inicial de Estonia (CRPD/C/EST/1), de 29 de marzo de 2021; informe inicial de Francia, de 7 de

A tan desoladora constatación contribuye, sin duda, que ni el texto convencional ni los actos del Comité que lo glosan establecen pautas técnicas concretas para que los ordenamientos estatales desarrollen el nuevo modelo en sus normas internas las cuales, necesariamente, han de ser muy distintas de las tradicionales. El citado precepto convencional supone una revolución conceptual sobre la idea asentada de capacidad jurídica, insta un nuevo paradigma de discapacidad, reconoce nuevos derechos de naturaleza fundamental como el derecho al apoyo o a las salvaguardas, crea figuras como las propias de sistema de apoyo o salvaguarda frente a las influencias indebidas o a los conflictos de intereses, incluso pretende un giro copernicano en un conceptos filosóficos, éticos y jurídicos profundamente enraizados en nuestra conciencia colectiva, como el de voluntad o el de autonomía. Pero poco o nada dice sobre cómo hacer el difícil tránsito al nuevo escenario; apenas da pautas sobre el camino que han seguir los legisladores reformadores; plasma un horizonte radicalmente diverso del punto de partida, pero deja a los Estados en una desoladora penumbra sobre el modo de alcanzarlo. No puede extrañar que las nuevas leyes internas que tratan de llegar a este objetivo con los instrumentos técnicos de cada sistema jurídico, viejos o nuevos, cometan errores en el intento.

Ahora bien, que el viaje hacia el nuevo destino sea complicado no justifica que los Estados parte puedan desconocer que el objetivo marcado por la CDPD es diáfano y que están obligados a alcanzarlo, por más que el camino ni esté perfectamente trazado ni se adivine exento de dificultades. Deben asumir, además, que el reto plantea un paisaje revolucionario, no un mero lavado de cara con el que se trata de dar más protagonismo a las personas con discapacidad, como algunas opiniones y prácticas emitidas tras la LAPD parecen dar a entender en el caso concreto español.

El reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad supone un auténtico cambio de paradigma, donde, al menos como objetivo ideal, quedan proscritos los mecanismos de sustitución de la voluntad de las personas con discapacidad intelectual, cognitiva o psicosocial, señaladamente la tutela, que deben ser reemplazados por sistemas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica, basados en el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de estas personas y nunca en su mejor interés o interés superior. Quienes tienen este tipo de discapacidades tienen también pleno derecho a ver reconocidos sus derechos, así como a ejercitarlos en las mismas condiciones que los demás, sin sufrir ningún tipo de discriminación o limitación por razón de su discapacidad.

Por eso, y apelando directamente al Derecho español, hay que señalar que algunas decisiones judiciales dictadas por nuestros tribunales tras la entrada en vigor de la LAPD, en las que se dice aplicar esta para, en realidad, llegar a resultados muy similares, cuando no idénticos, a los que se hubieran alcanzado con el sistema anterior, no pueden considerarse en verdad como aplicaciones del nuevo régimen jurídico dimanante de la CDPD. Es el caso de la STS de 8 de septiembre de 2022, en la que, con el argumento de la falta de libre voluntad en una persona con síndrome de Diógenes, se termina imponiendo la voluntad del Estado sobre la del individuo en cuestión, estableciendo unas medidas de apoyo que, como se dejó constatado en las distintas fases del pleito, la persona con discapacidad nunca quiso¹¹³.

septiembre de 2021 (CRPD/C/FRA/CO/1); o el informe inicial de Noruega (CRPD/C/NOR/1 y Corr.1) de 4 de abril de 2019.

¹¹³ La citada STS de 8 de septiembre ha servido de modelo a muchas otras de tribunales inferiores que han seguido el mismo, y a mi juicio, equivocado criterio. Entre otras, cabe citar, SAP Toledo 53/2022, de 14 de marzo (Roj: SAP TO 560/2022 -ECLI:ES: APTO:2022:560). SAP de Salamanca 393/2022, de 13 de mayo (Roj: SAP SA 424/2022-ECLI:ES:APSA:2022:424). SAP Mérida 27/2022, de 7 de febrero (Roj: SAP BA 227/2022-ECLI:ES:APBA:2022:227), que estima que la STS 8 de septiembre que: "añade una reflexión interesante a efectos de este proceso, como es que no siempre se podrá contar con la anuencia de la persona interesada, máxime en supuestos como el presente en que el recurrente no tiene conciencia de su enfermedad, según el propio informe

En fin, desde el punto de vista sociológico y práctico (las razones políticas o de política jurídica esgrimidas en contra del nuevo modelo de discapacidad) se advierten igualmente argumentos diversos que pueden resumirse en dos: arraigo del modelo anterior y desconocimiento e incluso miedo al nuevo sistema.

Es indudable que el modelo sustitutivo en la toma de decisiones de las personas con el tipo de discapacidades mencionadas, anterior a la CDPD y presente todavía en parte de los ordenamientos jurídicos internos, está profundamente arraigando en las profesiones jurídicas – notarios, jueces, fiscales, abogados, etc.– y extrajurídicas –como especialistas en salud mental o en cuidados, por ejemplo–, todas ellas habituadas a tratar con personas con discapacidad cognitiva o intelectual. Para muchos de estos profesionales el nuevo modo de abordar la discapacidad y la consagración del derecho a que las personas que la tienen vean reconocido al máximo nivel su capacidad jurídica, parece desafiar sus conocimientos y sus convicciones más sólidas, sus prácticas consolidadas e, incluso en ciertos casos, su estabilidad profesional.

Desde el punto de vista sociológico, no es tampoco desdeñable la fuerte oposición emocional manifestada por familiares y allegados de las personas con discapacidad intelectual en nombre de una necesaria protección que se corresponde con el estereotipo de que estas personas no pueden tomar sus propias decisiones y, por lo tanto, es necesario protegerlas de sí mismas y de un entorno que va a aprovecharse de ellas. Esta protección, a su juicio, desaparece con el cambio de modelo, el cual los dejaría en las depredadoras manos de gentes sin escrúpulos.

Una línea similar es trazada por determinados planteamientos teóricos que discuten la idoneidad de borrar las interferencias paternalistas en la discapacidad, entendiendo que con ello se puede desembocar en el abandono de quienes, por no estar en condiciones de cuidar de sí mismos, requieren de un especial apoyo de la sociedad y del Estado. Tampoco vamos a detenernos aquí en el análisis de la veracidad o no de tal intuición o sentimiento, pero no podemos dejar de señalar que históricamente la protección y el paternalismo ha conducido a la vulnerabilidad más extrema y el apartamiento de estas personas de la vida social y jurídica, efectos que, precisamente, quieren ser evitados por el cambio de paradigma propugnado desde la CDPD.

Finalmente, tampoco se puede despreciar la existencia de intereses económicos muy fuertes en el mantenimiento del modelo sustitutivo en el ejercicio de la capacidad jurídica, y ello tanto a nivel individual (algunos tutores, por ejemplo, que administran ricos patrimonios), como institucional¹¹⁴.

Para vencer esas resistencias hace falta formación. Así lo exigen el artículo 13 CDPD y la propia LAPD impone su impartición obligatoria a los operadores jurídicos y a todos los profesionales que atiendan a las personas con discapacidad.

Como hemos visto en párrafos anteriores, algunas leyes, particularmente las últimas aprobadas o en trámite en el ámbito penal insisten en la necesidad de formación especializada de jueces,

forense". SAP BA 122/2022, de 16 de mayo (Roj: SAP BA 629/2022-ECLI:ES:APBA:2022:629). También lo ha hecho la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en algunas resoluciones claramente desafortunadas, como la de 19 de julio de 2022, en la que, entre otros errores en los que no puedo entrar en este lugar, se obvia la voluntad perfectamente expresada de la persona con discapacidad.

¹¹⁴ FLOTATS, Anna, "El negocio de los incapacitados", *Público*, 8 de junio de 2014. Disponible en: <https://www.publico.es/actualidad/negocio-incapacitados.html>. BIANCHI, Marín, "Entrevista exclusiva a Yolanda García Cereceda", *Vanity Fair*, 30 de mayo de 2018. Disponible en: <https://www.revistavanityfair.es/poder/articulos/yolanda-garcia-cereceda-entrevista-exclusiva/31366>. BERBEL, Carlos, "Siete años después comienza el juicio contra los responsables de la Fundación Afal, que tutelaba a millonarios incapacitados", *Confitegal*, 12 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://confitegal.com/20210912-siete-anos-despues-comienza-el-juicio-contra-los-responsables-de-la-fundacion-afal-que-tutelaba-a-millonarios-incapacitados/> Fuentes consultadas el 07/01/2024.

fiscales y profesionales de la abogacía, asignatura todavía pendiente, que debe acometerse cuanto antes a fin de garantizar la necesaria protección a las mujeres víctimas en general y, en particular, a las mujeres con discapacidad, especialmente a aquellas con necesidades de apoyo más intensas y las que vivan en zonas rurales, aisladas o institucionalizadas. En este sentido, resulta imprescindible que las Fiscalías realicen verdaderamente inspecciones a los centros donde aquellas residen. La formación deberá extenderse no solo a profesionales del ámbito judicial, sino también a otros profesionales como los miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado y deberá garantizar también los derechos de las mujeres acusadas de la comisión de delitos o de las intervinientes en calidad de testigos en los procedimientos penales.

Pero el artículo 13 CDPD y la LAPD exigen que la formación sobre el nuevo paradigma de la discapacidad se extienda a todo el ordenamiento jurídico y se imparta a los operadores jurídicos y a los profesionales que presten servicio a las personas con discapacidad. En nuestra opinión, la formación necesaria debe ir más allá de las exigencias legales pues consideramos fundamental y prioritario que se imparta a las propias personas con discapacidad y, de forma especialmente intensa, a las mujeres con discapacidad. Solo de esta manera ellas tomarán conciencia de su cualidad de sujetos de derechos y conocerán su derecho a exigir que cumplan y se les garantice su ejercicio. La formación es necesaria también para sus familias y allegados. Solo así, tomarán conciencia de que aquéllas son personas con derechos y que las decisiones deben ser tomadas por ellas. Las familias y allegados juegan un papel fundamental en el cuidado y en el apoyo, pero la sobreprotección a la que tradicionalmente han sometido a las mujeres con discapacidad ha derivado en ocasiones en la vulneración de los derechos de aquellas a quienes pretendían proteger.

La formación, por último, debe ir a la sociedad en general, comenzando desde los niveles iniciales en las escuelas y posteriormente institutos u otros centros de enseñanza. Por último, debe ser promovida a través de campañas de divulgación, difusión y sensibilización, en línea con lo exigido por el artículo 8 CDPD.

Solo de esta manera iniciaremos el camino que garantice el transformador cambio de mentalidad reclamado en el Prólogo de la revolucionaria LAPD. Importantes entidades del tercer sector ya han iniciado este camino¹¹⁵.

¹¹⁵ Vid. Formación básica en facilitación para apoyos de personas con discapacidad intelectual y del desarrollo en procesos judiciales, impartida por la UAM en colaboración de Plena Inclusión y el Ministerio del Interior. <https://plenainclusionmadrid.org/formacion/formacion-facilitador-justicia-discapacidad-intelectual/> . O el Proyecto “De Tú a Tú”, coordinado por la Fundación Liber y financiado por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, dirigido a mejorar el conocimiento y ejercicio de los derechos de personas que requieren medidas de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica. En particular, el proyecto consiste en el desarrollo de acciones de capacitación y formación de personas con discapacidad intelectual y del desarrollo que vienen siendo apoyadas por las entidades miembro de Liber. Asimismo, promueve como un aspecto esencial para el desarrollo integral de la autodeterminación y reivindicación de derechos de las personas con discapacidad, entre ellos, el del reconocimiento de la capacidad jurídica.



3. RECOPIACIÓN Y ANÁLISIS DE BUENAS PRÁCTICAS NACIONALES E INTERNACIONALES

3. RECOPIACIÓN Y ANÁLISIS DE BUENAS PRÁCTICAS NACIONALES E INTERNACIONALES

En los últimos años se han publicado protocolos y guías de buenas prácticas sobre acceso a la justicia de las personas con discapacidad que constituyen herramientas útiles para las personas con discapacidad, familiares, operadores jurídicos y entidades de apoyo. Sin embargo, ni esos recursos contemplan todas las aristas que presenta el derecho de acceso a la justicia de las mujeres con discapacidad, ni todas las guías proponen medidas o buenas prácticas desde una perspectiva interseccional, es decir, desde una mirada que integre feminismo y anticapacitismo. Más bien al contrario, podemos encontrar, de un lado, las guías de acceso a la justicia de las personas con discapacidad¹¹⁶, y de otro, las guías de acceso a la justicia de las mujeres¹¹⁷. De ambas se pueden extraer consecuencias relevantes para el tema que nos ocupa, aunque también ponen de relieve las lagunas que presenta el estado actual de desarrollo de las buenas prácticas en el mismo. Por excepción, hay algunas guías que cuentan con el doble enfoque de género y

¹¹⁶ Dentro del grupo de guías de acceso a la justicia de las personas con discapacidad que no incorporan el enfoque de género, cabe diferenciar entre las que están dirigidas a profesionales y las destinadas a las propias personas con discapacidad. Entre las primeras, son frecuentes las guías dirigidas a operadores jurídicos o profesionales que intervienen en la Administración de Justicia, entre las que destacamos: Colegio de Abogados de Madrid, *Protocolo para la actuación con personas con discapacidad intelectual en el turno de oficio*, 2018. FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Juan Manuel (dir.), *Guía de buenas prácticas sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad*, Foro Justicia y Discapacidad, Consejo General del Poder Judicial, 2021. NN.UU., *Diez consejos para mejorar el acceso a la justicia, Plena Inclusión*, 2020. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Combatir el maltrato de las personas mayores: cinco prioridades para la Década de las Naciones Unidas des Envejecimiento Saludable (2021-2030)* [Tackling abuse of older people: five priorities for the United Nations Decade of Healthy Ageing (2021–2030)]. Ginebra: Organización Mundial de la Salud; 2022. RECOVER, TORCUATO (coord.), *Protocolo de buenas prácticas en los procedimientos de provisión de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica*, Liber. Asociación de entidades de apoyo a la toma de decisiones, 2022. También resulta destacable una guía de ámbito internacional que persigue la promoción del acceso a la justicia y a un proceso penal más justo para las personas con discapacidad en ocho países de la Unión Europea (Rumanía, Bulgaria, Chequia, Eslovaquia, España, Portugal y Lituania)¹¹⁶, recogida por CONFEDERACION PLENA INCLUSIÓN ESPAÑA, *Documento informativo sobre las barreras que enfrentan las personas acusadas con discapacidad intelectual o psicosocial en el sistema judicial en España*, 2023. En cuanto a las guías dirigidas a las personas con discapacidad, destacan las siguientes: PLENA INCLUSIÓN, *Qué es un delito y cómo se denuncia*, 2020. PLENA INCLUSIÓN, *La persona facilitadora en procesos judiciales*, 2020. PLENA INCLUSIÓN, *Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para personas con discapacidad intelectual o del desarrollo. Cuadernos de buenas prácticas*, 2019. Por último, resulta reseñable un *Manual sobre justicia y personas con discapacidad* elaborado por la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, por su oportuna interpretación del modelo social de la discapacidad y la incorporación de un capítulo sobre género y discapacidad que propone buenas prácticas transformadoras, recogido por VASQUEZ ENCALADA, Víctor (coord.), *Manual sobre Justicia y Personas con Discapacidad*, Suprema Corte de la Justicia, Ciudad de México, 2021.

¹¹⁷ Dentro de las guías de acceso a la justicia con enfoque de género, pero en las que falta o es muy residual la mirada a las mujeres con discapacidad, cumple enumerar las siguientes: ARENA, Federico José (coord.), *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 2022. *Guía de criterios de coordinación en el ámbito de los procesos penales y civiles en materia de violencia sobre la mujer*, Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos, Madrid, 2022. CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, *Guía para la incorporación de la perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México*, 2019. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Guía de buenas prácticas para la toma de declaración de víctimas de violencia de género*, Observatorio contra la violencia doméstica y de género, 2018 (actualizada en 2022). DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, *Guía de derechos para las mujeres víctimas de violencia de género*, 2022. INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER, *Guía para profesionales ante chicas adolescentes que sufren violencia de género: saber mirar, saber acoger, saber acompañar*, Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, 2018. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo para Juzgar con perspectiva de género*, Ciudad de México, 2020.

discapacidad¹¹⁸. En definitiva, se advierte la escasez de guías de buenas prácticas con el enfoque interdisciplinar preciso, es decir, que tengan en cuenta la conexión de las distintas discriminaciones que sufren las mujeres con discapacidad. Además, las pocas guías elaboradas se centran exclusivamente en la discapacidad sensorial, no habiéndose encontrado ninguna guía de buenas prácticas para el acceso a la justicia de las mujeres con discapacidad intelectual, del desarrollo o psicosocial.

Con el objetivo de cubrir, en la medida de nuestra aportación, esa laguna, a continuación, se expone un elenco de lo que las autoras de este informe consideran **buenas prácticas**. Para su enumeración y desarrollo hemos partido del concepto de buena práctica que proporciona la UNESCO, en el marco de su programa MOST1 (*Management of Social Transformations*), ha especificado cuáles son los atributos del concepto, los rasgos que lo caracterizan; conforme a dicho concepto, en términos generales, una Buena Práctica ha de tener cuatro características: 1. Innovadora, desarrollando soluciones nuevas o creativas. 2. Efectiva, demostrando un impacto positivo y tangible sobre la mejora. 3. Sostenible, por sus exigencias sociales, económicas y medioambientales ha de ser mantenerse en el tiempo y producir efectos duraderos. 4. Replicable, pudiendo como modelo para desarrollar políticas, iniciativas y actuaciones en otros lugares.

Desde el punto de vista de su contenido hemos partido de los déficits detectados en los epígrafes precedentes, en la seguridad de que la puesta en práctica de las acciones señaladas pueden contribuir a eliminarlos o, cuando menos, a paliarlos.

Se describen como buenas prácticas, las siguientes grandes líneas, a su vez desglosadas en acciones más concretas. Al hilo de ello se mencionan experiencias concretas, susceptibles de ser extendidas o generalizadas.

3.1. Fomento desde las administraciones públicas concernidas del enfoque de la discapacidad desde los derechos humanos

Siendo una necesidad que afecta a la sociedad en general, los sectores de la justicia, la educación y las propias familias son los tres sectores donde estas actuaciones resultan más necesarias; por ello las administraciones públicas deberán:

3.1.1. Diseñar programas de formación en el nuevo modelo de discapacidad, dirigidas a los operadores jurídicos y, en general, a todos los que trabajan en el sector de la justicia, aunque no sean jurista.

Sin ánimo de exhaustividad se mencionan algunas de las formaciones que se han llevado a cabo desde la entrada en vigor de la ley: *Jornadas de Fiscales especialistas de las secciones de atención a personas con discapacidad y mayores*, organizadas por la Fiscalía General del Estado, celebradas en Madrid, del 27 al 28 de septiembre de 2021; *Curso de Formación Discapacidad y Derecho*, organizado por el Consejo Valenciano de Colegio de Abogados, impartido en de septiembre de 2021; *Seminario sobre la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se*

¹¹⁸ Entre las pocas guías que presentan el doble enfoque de género y discapacidad, cumple distinguir dos grupos. El primero, las dirigidas a mujeres con discapacidad y, por tanto, facilitan el ejercicio autónomo del derecho de acceso a la justicia mediante información relevante y accesible; en esta sede se sitúa la *Guía para mujeres con discapacidad visual y sordoceguera en procesos judiciales*. Grupo Social ONCE; Colegio Oficial de la Psicología de Madrid. 2021. El segundo, las dirigidas a profesionales que intervienen de alguna forma en el acceso a la justicia de las mujeres con discapacidad; véanse: *Guía para profesionales del ámbito judicial en el acompañamiento a mujeres con discapacidad visual y sordoceguera*. Grupo Social ONCE; Colegio Oficial de la Psicología de Madrid. 2021, el *Protocolo para el abordaje integral de mujeres con parálisis cerebral víctimas de violencia sexual*, editado por ASPACE en 2023, o la *Guía de salud mental y violencia de género. Protocolo de actuación*, Movimiento asociativo Salud Mental Castilla la Mancha, 2023.

reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, organizado por el Colegio Notarial de Madrid y celebrado el 4 de octubre de 2021; *Jornada medidas de apoyo a personas con discapacidad. Nuevo marco jurídico*, organizada por el Ilustre Colegio de la Abogacía de Guipuzkoa, celebradas el 9 de marzo de 2022; *IV Curso de protección jurídica de las personas con discapacidad*, organizado por el Consejo General de la Abogacía Española, celebrado de marzo a mayo de 2022; *Webinar: Inseguretat Jurídica a la pràctica judicial després de l'aplicació de la reforma operada per llei 8/2021*, organizado por el Ilustre Colegio de l'Advocacia de Barcelona, celebrado el 3 de marzo de 2022; *I Jornadas de la Comisión de Discapacidad* del Colegio de Abogados de Córdoba, organizada por el Colegio de Abogados de Córdoba, celebradas los días 7 y 8 de abril de 2022; *XII Congreso Notarial Español. El envejecimiento de la sociedad: principal desafío del siglo*, organizado por el Consejo General del Notariado y celebrado en Málaga los días 19 y 20 de mayo de 2022; *Congreso Carmona VII. Mujer, Derecho y Discapacidad*, celebrado los días 26 y 27 de mayo de 2022 en la Universitat de les Illes Balears; el curso *El nuevo sistema de provisión de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica*, organizado por el Centro de Estudios Jurídicos y celebrado los días 10 y 11 de octubre de 2022; *Curso de protección jurídica de las personas con discapacidad*, organizado por el Consejo General de la Abogacía Española en octubre-noviembre de 2022; el curso de formación *El impacto de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en servicios y equipamientos de atención sociosanitaria de Galicia*, organizado por la Xunta de Galicia, dirigido a su personal director, psicólogo, educadores, jurídico y de trabajo social; el *Simposio sobre la guarda de hecho desde el modelo social de la discapacidad*, organizado por la Universidad de Córdoba el 17 de marzo de 2023; *VI Curso de protección jurídica de las personas con discapacidad*, organizado por el Consejo General de la Abogacía Española (febrero-abril, 2023); *Las personas con discapacidad ante los procedimientos judiciales*, organizado por el Aula de Derechos Humanos de la Fundación Abogacía Española, el 25 de mayo de 2023 o el *Congreso Nacional de Discapacidad*, organizado por el Colegio de la Abogacía de Córdoba, 28-29 de septiembre de 2023.

Por su parte, el Consejo General de la Abogacía Española, en colaboración con el CERMI y la Fundación ONCE, han impartido una serie de cursos para formar a los abogados y abogadas de un turno especial de derecho y discapacidad. Formaciones que se han desarrollado también en distintos colegios de abogacía: *Curso de acceso al turno especial de derecho y discapacidad*, organizado por el Colegio de Abogacía de Málaga, los días 8 y 9 de mayo de 2023. *Curso Protección de los derechos de las personas con discapacidad (Ley 8/2021)*, organizado por el Colegio de Abogados de Valencia y subvencionado por la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, en mayo de 2023.

3.1.2. Incorporar testimonios de personas expertas por experiencia en las formaciones dirigidas a operadores jurídicos y profesionales de la administración de justicia

Los testimonios sirven para interpelar la propia praxis y para reflexionar sobre el rol de los profesionales como prestadores de apoyo. Esta práctica se viene incluyendo en las formaciones de la Escuela Judicial y en las formaciones dirigidas a la Fiscalía desde la entrada en vigor de la LAPD.

Dentro de esta buena práctica destacamos la participación de personas con discapacidad como ponentes en las Jornadas “O impacto nas persoas e familias con dano cerebral adquirido da reforma lexislativa que modifica a capacidade de xurídica e de obrar das persoas con discapacidade” organizadas por FEGADACE en colaboración con la Consellería de Política Social e Xuventude de la Xunta de Galicia, el día 13 de noviembre de 2021; en el Curso de Verano “A familia no novo réxime da Discapacidade”, organizado por el Grupo de Investigación “De Conflictu Legum” de la Universidad de Santiago de Compostela, que tuvo lugar los días 19, 20 y 21 de julio de 2021 en la Facultad de Derecho de la USC; o también abriendo el *I Congreso Nacional sobre Discapacidad* celebrado en

Córdoba los días 28 y 29 de septiembre de 2023 organizado conjuntamente por el Ayuntamiento de Córdoba, el Ilre. Colegio de Abogados de Córdoba, la entidad Córdoba Incluye, coorganizado por la Fundación Aequitas, la Fundación PRODE, el Foro Andaluz del Bienestar Mental, la Fundación Cordobesa de Apoyo a las Personas con Discapacidad y Mayores, entre otras, y financiado por el Instituto Municipal de Desarrollo Económico y Empleo de Córdoba.

3.1.3. Introducir en todas las etapas del sistema educativo la concepción de la discapacidad desde el enfoque de los derechos humanos.

Como buena práctica se propone visibilizar en los programas de actividades docentes referencias a personalidades ilustres, autores destacados o personajes históricos que deben ser estudiados en las diferentes materias y niveles escolares y que presentasen discapacidad. Por ejemplo: Beethoven, Miguel de Cervantes, Vicent Van Gogh, Goya, Frida Kahlo o Stephen Hawking.

Fomentar la lectura de libros que expliquen o normalicen el fenómeno de la discapacidad desde los primeros niveles escolares¹¹⁹.

Realización de juegos de rol que sirvan para empatizar con la discapacidad.

3.1.4 Realizar actividades de divulgación del modelo de discapacidad basado en el enfoque de los derechos humanos entre las personas con discapacidad, sus familias y los entes que las representan.

En la tercera edición del *Curso universitario de capacitación profesional en competencias sociolaborales y personales de la Universidad de Córdoba (UCOINCLUYE)*¹²⁰, dirigido a personas jóvenes con discapacidad intelectual, del desarrollo y/o del espectro autista, se ha incluido en el curso académico 2023/24 la asignatura “Empoderamiento en la toma de decisiones”. La asignatura es impartida por profesorado de Derecho y Psicología, centrándose en la trascendencia jurídica de determinadas decisiones y en la importancia de realizar este proceso de forma consciente y autónoma. Entre otras iniciativas divulgativas conviene señalar la campaña de Plena Inclusión Canarias del 8 de marzo *Yo lucho por mis derechos Plena Inclusión Canarias*¹²¹.

En cuanto a las formaciones dirigidas a familiares de personas con discapacidad, mencionamos, a modo de ejemplo, la impartida desde la Federación Galega de Dano Cerebral (FEGADACE) en el Webinar para personas con TEA y familias *Cambios legislativos no apoio ás persoas con discapacidade Lei 8/2021* llevado a cabo el 3 de noviembre de 2021 y el Webinar para profesionales de las entidades de Autismo Galicia *Cambios legislativos no apoio ás persoas con discapacidade Lei 8/2021* realizado el 27 de octubre de 2021; desde Cruz Roja Córdoba el 8 de noviembre de 2022, denominada *Aspectos jurídicos de interés para familiares de personas con Alzheimer y otras demencias (guarda de hecho e internamiento no voluntario)*; o el seminario online

¹¹⁹ Para los niños que se inician en la lectura recomendamos: MENÉNDEZ BAENA, Alicia y ZARAGOZA BAENA, Sonia, *Mimo*, Ed. Geu, 2023.

¹²⁰ VI Convocatoria para el desarrollo de programas universitarios de formación para el empleo dirigidos a jóvenes con discapacidad intelectual inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil. Programa Unidiversidad. Curso 2023-2024.

¹²¹ Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=StyfmFgt4JI>

organizado por la entidad “Liber. Asociación de entidades de apoyo en la toma de decisiones” tras la entrada en vigor de la LAPD¹²².

3.1.4. Diseñar actividades concretas en los centros asistenciales públicos y privados que atienden o a los que acuden personas con discapacidad

Se propone la implantación en centros y servicios de atención a mujeres con discapacidad del modelo ETC de apoyo a la capacidad jurídica de las personas residentes en instituciones¹²³. Se trata de una medida de carácter personalizado para que cada mujer residente pueda conocer el nuevo sistema de provisión de apoyos y ejercer sus derechos con el denominado apoyo ETC.

3.2. Diseño de actuaciones dirigidas a asegurar en todo caso el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la mujer con discapacidad

Aunque las posibilidades para atender a este fin son infinitas, se proponen las siguientes actuaciones

3.2.1. Elaborar protocolos de información, en formatos accesibles y comprensibles, dirigidos específicamente a la mujer con discapacidad física o intelectual (no a su acompañante) en lo que afecta a la titularidad de sus derechos y al ejercicio de estos.

Así, el Grupo Social ONCE, en colaboración del Colegio Oficial de Psicología de Madrid, elaboró una guía para mujeres con discapacidad visual y sordoceguera en procesos judiciales¹²⁴. Asimismo, Plena Inclusión elaboró un protocolo de actuación ante posibles casos de malos tratos en lectura fácil¹²⁵ y la Asociación Liber redactó un documento sobre las principales diferencias entre mujeres con discapacidad y hombres con discapacidad en la toma de decisiones y los apoyos que necesitan¹²⁶.

Conviene destacar especialmente los webinarios “No Estás Sola” organizados por la Fundación CERMI Mujeres, a través de los cuales han participado más de 1.500 mujeres y niñas con discapacidad de España y América Latina. Estos encuentros también han contado con la participación de madres y cuidadoras de familiares con discapacidad¹²⁷.

Se proponen, además, como buenas prácticas las siguientes:

¹²² Disponible: <https://www.asociacionliber.org/especial-personas-con-discapacidad-y-familias-seminario-sobre-la-reforma-de-la-legislacion-civil-sobre-discapacidad/>

¹²³ Cuyo resumen se puede encontrar en la Comunicación “El modelo de apoyo ETC para el ejercicio de la capacidad jurídica a personas residentes en centros de mayores” presentada en el *I Congreso Internacional, Derecho, Derechos y Personas Mayores*, celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia los días 19 y 20 de septiembre de 2023, organizado por el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de Valencia y la Fundación HelpAge y el Observatorio Sobre Edadismo, por TORRES COSTAS, ME..

¹²⁴ *Guía para mujeres con discapacidad visual y sordoceguera en procesos judiciales*. Grupo Social ONCE; Colegio Oficial de la Psicología de Madrid. 2021.

¹²⁵ CAVALCANTE CARVALHO, Alana; GUTIÉRREZ BERMEJO, Belén, *Protocolo de actuación ante posibles casos de malos tratos*, Plena Inclusión y Protedis, 2021.

¹²⁶ Liber. Asociación de entidades de apoyo en la toma de decisiones, *Principales diferencias entre mujeres con discapacidad y hombres con discapacidad para tomar decisiones y para decidir qué apoyos quieren o necesitan*. Disponible en: <https://www.asociacionliber.org/wp-content/uploads/2022/11/Resumen-ejecutivo-de-brecha-de-genero-en-los-apoyos-a-la-toma-de-decisiones-LF.pdf>

¹²⁷ Disponibles en: <https://fundacioncermimujeres.es/nuestro-trabajo/webinarios-no-estas-sola>

- Incorporación dentro de todos los protocolos de calidad de atención asistencial existentes en los centros y servicios de atención a las mujeres con discapacidad de un apartado específico dedicado a la recopilación de la voluntad, deseos y preferencias, de la mujer en cada área de asistencia, con el fin de tenerlas en cuenta para la elaboración del Plan de Actuación Individualizado correspondiente.
- Adición en los software informáticos de gestión de los sistemas de calidad de los centros y servicios de atención mencionados de una pestaña donde se registren los datos mencionados en el apartado precedente.
- Realización de los Planes de Actuación Individualizados (PAIs) con la necesaria presencia y participación de la mujer con discapacidad.
- Recopilación en los PAIs de los apoyos con los que cuenta la mujer.

3.2.2. Diseñar protocolos que garanticen la participación de la mujer con discapacidad en el acceso a la justicia, tanto en procedimientos judiciales (civiles, penales, contenciosos, etc.), extrajudiciales (notariales, registrales y administrativos), así como en métodos alternativos de resolución de controversias).

Estos protocolos deben tener en cuenta lo siguiente:

- Cualquier operador jurídico o trabajador de la administración de justicia debe escuchar a la mujer con discapacidad con el propósito de conocer su voluntad.
- Se han de revisar críticamente las actuaciones realizadas con anterioridad al procedimiento en cuestión. Esto conlleva realizar nuevas lecturas de los hechos e identificar las discriminaciones múltiples que ha podido sufrir la mujer con discapacidad¹²⁸.

Como buena práctica se proponen las siguientes:

- Creación de Protocolo para la elaboración de PAIs por el equipo psicosocial adscrito al juzgado ante el que se tramite el correspondiente procedimiento judicial de provisión de medidas de apoyo. El protocolo deberá incluir la participación de la persona con discapacidad y la propuesta de medidas de apoyo correspondiente.
- Creación de Protocolo e Implementación del sistema de Mesa redonda aludido en el Preámbulo de la LAPD.

3.2.3. Atender a la voluntad de la persona en los procedimientos judiciales y extrajudiciales

Para alcanzar el objetivo descrito se deben procurar, al menos, las siguientes actuaciones

Facilitar espacios accesibles y adaptado. Si la mujer con discapacidad no puede acceder a las instalaciones de la administración de justicia o a la sede del procedimiento no judicial en el que se

¹²⁸ Imaginemos, por ejemplo, que un diagnóstico médico determinó expresamente su institucionalización, que se adoptó apoyo judicial centrándose exclusivamente en lo que no puede hacer, sin contemplar los apoyos informales de que disponía o que se ignoró su voluntad o ni siquiera se recabó. En estos supuestos es preciso desandar el camino y realizar un análisis interseccional que invite a preguntarse por las características particulares del caso. Al respecto véase: PARRA, Andrea; REGUEIRO DE GIACOMI, Iñaki, "Recomendaciones para una justicia inclusiva en materia de discapacidad y género", VÁSQUEZ ENCALADA, Víctor (coord.), *Manual sobre Justicia y Personas con Discapacidad, Suprema Corte de la Justicia*, Ciudad de México, 2021. pp. 163-189.

halle inmersa, no comprende la información facilitada, ni se le brindan las condiciones para poder comunicarse, no puede ejercitar el derecho de acceso a la justicia¹²⁹.

Diseñar actuaciones concretas que permitan a la mujer con discapacidad expresar su voluntad y a los profesionales de la justicia conocerla, y, en su caso, interpretar su historia de vida de la mujer con discapacidad cuando no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias, a fin de garantizar la coherencia con aquella.

Como propuestas de buenas prácticas señalamos:

- Elaboración por el LAJ de un breve cuestionario dirigido a la mujer con discapacidad para conocer sus necesidades y preferencias de cara a la práctica de la prueba en la que deba declarar como parte o testigo. La finalidad será determinar los apoyos que la persona precise a tal fin así como fijar el lugar y condiciones preferentes para ello.
- Elaboración por el LAJ de diligencia donde consten los ajustes de procedimiento designados y de fe de que la persona ha entendido y se ha hecho entender en el procedimiento o, en caso contrario, de que se ha realizado el “esfuerzo considerable” que ordena el artículo 249-3º CC.

3.2.4. Garantizar la prevalencia de medidas voluntarias e informales en los procedimientos de provisión de medidas de apoyo

En el caso de mujeres con discapacidad psíquica o psico-social, es preciso diseñar prácticas dirigidas a los siguientes objetivos:

- Informar, en el procedimiento judicial o extrajudicial en el que esté inmersa la mujer con discapacidad sobre la posibilidad de adoptar medidas voluntarias, o sobre la suficiencia del apoyo informal prestado por el guardador de hecho, antes de proceder a iniciar un procedimiento judicial de provisión de apoyos. Esto es obligatorio por ley en la comparecencia.
- Como buena práctica se propone que la solicitud de informe por parte de la autoridad judicial a la entidad pública o a las entidades colaboradoras del Ministerio de Justicia a fin de que informen de los eventuales apoyos extrajudiciales con los que pueda contar la mujer con discapacidad omita sus datos personales y se limiten a describir las características anonimizadas del caso. El fin es evitar la fuga y descontrol de datos personales de máxima seguridad y protección (salud, situación social, económica, familiar, etc) de la mujer con discapacidad y su familia.
- Respetar las medidas de apoyo voluntarias procedentes de la mujer con discapacidad.
- Como buena práctica se propone el fomento de este tipo de medidas por parte de las entidades tutelares, actualmente de provisión de apoyos, entre las personas que todavía figuren como tuteladas o curateladas. El fin de esta buena práctica es tratar que la revisión de sus sentencias de incapacitación deriven en la homologación de las medidas voluntariamente diseñadas por las mujeres con discapacidad.

¹²⁹ Al respecto véanse los estudios de BRULSILOVSKY, Berta Liliana, *Modelo para diseñar espacios accesibles. Espectro cognitivo*, Colección democratizando la accesibilidad, vol. 1, La Ciudad Accesible, 2014. - *Modelo para diseñar espacios accesibles. Espectro cognitivo*, Colección democratizando la accesibilidad, vol. 1, La Ciudad Accesible, 2014.-, “Accesibilidad cognitiva: el empoderamiento de los espacios que hablan a las personas”, *Sobre ruedas*, nº93, 2016, pp.4-8. -, *Índice de accesibilidad cognitiva: consideraciones para el diseño*, Entimema, 2018.

- Respetar la guarda de hecho como medida de apoyo prioritaria cuando ésta resulte suficiente.
- Como buena práctica se propone que las resoluciones judiciales de revisión de sentencias de incapacitación o de provisión de apoyos que resuelvan acordando la improcedencia de medidas judiciales de apoyo por existir guarda de hecho suficiente, hagan constar el nombre de quien o quienes ejerzan dicha guarda y también las facultades que legalmente tienen conferidas con expresión de los ejemplos más comunes ante quienes se ejerce la guarda (bancos, INSS, AEAT, etc). La finalidad es instrumental: evitar problemas en el ejercicio de la guarda utilizando la resolución judicial como soporte documental de su existencia y facultades.
- Adoptar medidas de apoyo judiciales únicamente a falta de guarda de hecho que suponga apoyo suficiente.

3.3. Garantizar y ofrecer los ajustes y apoyos necesarios y proporcionales para el efectivo ejercicio de la capacidad jurídica a las mujeres con discapacidad

Con el objetivo descrito, se deben realizar actuaciones concretas dirigidas, al menos, a los siguientes objetivos:

3.3.1. Elaboración de protocolos que permitan el ejercicio de la guarda de hecho

Recordamos la firma de los Protocolos y Documento interpretativo firmados el 19 de julio de 2023 entre la Fiscalía General del Estado las asociaciones de la banca españolas.

Se propone como buena práctica la implementación de la Declaración Responsable.

3.3.2. Acceder a los servicios relacionados con la justicia

Las administraciones competentes, y en su caso todos los responsables de servicios relacionados con la justicia (administración de justicia, notarios, registradores, mediadores, etc.) proporcionarán sistemas y dispositivos de audición asistida, subtitulado, productos de telecomunicación, transcripción en tiempo real asistida por ordenador, programas de lectura de pantalla, lectores ópticos, etc.)

Se han llevado a cabo diversas iniciativas que persiguen facilitar la accesibilidad cognitiva tanto en documentos públicos notariales como en resoluciones judiciales. A este respecto destacan el proyecto “Documentos Notariales en Lectura Fácil”, desarrollado por las entidades Plena Inclusión, Fundación Aequitas y Fundación ONCE, referenciado anteriormente, que ha tenido como resultado la publicación de documentos explicativos y modelos de escrituras notariales en lectura fácil¹³⁰.

Se propone nuevamente como buena práctica la implementación del modelo ETC de apoyo a la capacidad jurídica de las mujeres residentes en instituciones, pues les servirá de enlace para el acceso a la justicia.

¹³⁰ Disponible en: <https://www.plenainclusion.org/publicaciones/buscador/documentos-notariales-en-lectura-facil-conclusiones-del-proyecto/> [última consulta: 6/12/2023]

3.3.3. Garantizar los ajustes razonables que permitan a las mujeres con discapacidad

Con esta finalidad se habilitarán espacios de espera adecuados, eliminación de togas, ajustes del ritmo del acto procesal, salas de espera separadas o pantallas para evitar el sufrimiento físico o emocional; modificaciones a la metodología para preguntar, permitir descansos, utilizar un lenguaje sencillo, etc.

Como buenas prácticas se recomiendan:

- Implementar nueva señalética mediante pictogramas y Braille.
- Incorporar la validación de las obras de las nuevas dependencias judiciales por las personas con discapacidad, visitándolas antes de su apertura para detectar barreras subsanables antes de la apertura al público.
- Difusión e implementación en sede judicial de la Guía de redacción judicial clara. El derecho de la ciudadanía a entender: claves para redactar documentos judiciales eficaces”

3.3.4 Creación y desarrollo de la figura del facilitador

En todos los juzgados y órganos relacionados con la justicia, debe intervenir un profesional experto a modo de facilitador que realice las tareas de adaptación y ajustes necesarios para que la mujer con discapacidad pueda entender y ser entendida¹³¹.

El Centro Español de Accesibilidad Cognitiva (CEACOG) y Plena Inclusión Madrid han organizado diversas formaciones con el fin de capacitar a facilitadores para prestar los apoyos necesarios en los procedimientos judiciales y policiales. En el primer caso, las formaciones se han llevado a cabo a través de la plataforma de formación de la UNED y, en el caso de Plena Inclusión se han articulado a través de un programa formativo coordinado por la propia Federación, la Universidad Autónoma de Madrid y el Ministerio del Interior.

Como buena práctica se propone la firma de Convenios entre el Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas con competencias en Justicia, Consejo Superior del Notariado, Colegio de Registradores, Colegios de Abogacía y Procura para la realización de prácticas del alumnado de la formación de facilitador en actuaciones judiciales, extrajudiciales, de orientación o asesoramiento.

3.3.5. Garantizar la información y el asesoramiento jurídico

Para alcanzar este objetivo se debe:

- Ofrecer a las mujeres con discapacidad servicios gratuitos de información jurídica, tanto en el seno de los procedimientos, como con carácter previo en los sistemas de asistencia social.
- Garantizar servicios públicos de asesoramiento destinados a aquellas mujeres con discapacidad que puedan tener mayores dificultades para acceder a dicho asesoramiento, en especial, las que viven en zonas despobladas, las que están institucionalizadas o las

¹³¹ Véase: *La persona facilitadora en procesos judiciales*, Plena Inclusión, 2020. Disponible en: https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2021/03/plena_inclusion._la_persona_facilitadora_en_procesos_judiciales.pdf

que carecen de apoyos efectivos. Asegurar también que los servicios de naturaleza privada financiados con fondos públicos cumplan con esos requerimientos.

El Consejo General de la Abogacía Española, en colaboración con el CERMI y la Fundación ONCE, ha puesto en marcha turnos de oficio especializados en personas con discapacidad. Esta iniciativa ya esté en marcha en los colegios de abogacía de Málaga y Cantabria.

4. Extender experiencias concretas que hayan redundado en beneficio del derecho de las mujeres con discapacidad en su acceso a la justicia digital

Desde ONU Mujeres se están llevando a cabo diversas actuaciones para asegurar un futuro digital equitativo, aunque no hemos encontrado ninguna específica de acceso a la justicia, se está trabajando para crear una tecnología más inclusiva aplicando procesos de diseño y regulación desde el enfoque de los derechos humanos. En este sentido, se propone la inclusión de profesionales de las ciencias sociales y del comportamiento y especialistas en derechos humanos en el diseño de las nuevas herramientas digitales. Dentro de este marco de actuaciones, la campaña en torno al 8 de marzo de 2023 tenía por lema “Por un mundo digital inclusivo: Innovación y tecnología para la igualdad de género”¹³².

¹³² Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/noticias/anuncio/2023/01/dia-internacional-de-la-mujer-2023-por-un-mundo-digital-inclusivo-innovacion-y-tecnologia-para-la-igualdad-de-genero>



4. RECOMENDACIONES PARA LA ADOPCIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS ADECUADAS



4. RECOMENDACIONES PARA LA ADOPCIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS ADECUADAS

Tal y como se ha expuesto a lo largo del informe, en los últimos años se han producido importantes avances normativos en el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. Sin embargo, las barreras persistentes dificultan el ejercicio de tal derecho, especialmente en el caso de las mujeres con discapacidad. Por ello, es preciso pasar del reconocimiento de derechos a su efectiva implementación, es decir, se requiere de un reequilibrio gradual entre la producción normativa y la aplicación de la misma, o lo que es lo mismo, es preciso diseñar y desarrollar políticas públicas que garanticen el cambio operado por vía normativa, garantizando que las mujeres con discapacidad puedan ejercitar y disfrutar su derecho de acceso a la justicia. En este sentido, una vez identificados los principales obstáculos, se exponen a continuación algunas recomendaciones para la acción política¹³³. Para ello se han tenido en cuenta las recomendaciones del Comité de la CEDAW, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad¹³⁴, otros informes del Observatorio Estatal de la Discapacidad, así como las propias demandas de las mujeres con discapacidad que han participado en el estudio.

Las políticas públicas se diseñan en torno a los ejes que se enumeran a continuación en cada uno de los cuales se establecen políticas públicas concretas.

EJE NÚM. 1. Actuaciones destinadas a conocer las necesidades específicas de las mujeres con discapacidad en lo que afecta al conocimiento de sus derechos materiales y de sus necesidades en relación con el acceso a la justicia

1.1. Realización de encuestas y otros trabajos de campo destinados a conocer las necesidades específicas de las mujeres con discapacidad en relación con la información sobre sus derechos y la manera de ejercitarlos.

1.2. Recopilación y sistematización de los datos. Desglose de los resultados por tipos de discapacidad (física o intelectual), por edad y por lugares donde desarrollan su vida (urbana o rural, en su propio hogar o internadas, etc.)

1.3. Análisis de los datos en los casos señalados en los ejes que siguen.

EJE NÚM. 2. Actuaciones destinadas al reconocimiento de la capacidad jurídica y acceso a la justicia

¹³³ ROTH DEUBEL, André-Noël, *Políticas públicas. Formulación, implementación y evaluación*, Bogotá, Ed. Aurora, 2002.

¹³⁴ Estos principios tienen por objeto ayudar a los Estados y a otros actores a diseñar, desarrollar, modificar y aplicar sistemas de justicia que proporcionen igualdad de acceso a la justicia a todas las personas con discapacidad. Y han sido refrendados por la Comisión Internacional de Juristas, la Alianza Internacional de la Discapacidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. NN.UU., *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*, Ginebra, 2020. Disponible en: <https://social.desa.un.org/sites/default/files/migrated/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf>

- 2.1. Promoción de medidas que conduzcan al cumplimiento de la normativa sobre garantía de derechos, igualdad de oportunidades y no discriminación de las mujeres con discapacidad.
- 2.2. Garantía de los apoyos adecuados para que las mujeres con discapacidad puedan participar de manera efectiva en los procedimientos judiciales y extrajudiciales, y en la preparación de los mismos.
- 2.3. Creación en todos los juzgados y tribunales de intermediarios o facilitadores, cuando sea necesario, para permitir la comunicación clara entre la persona y los tribunales, notarías y otros entes relacionados con la Justicia. En este contexto, se afirma que la figura del facilitador exige un desarrollo normativo adecuado.
- 2.4. Creación de turnos especializados en los colegios de abogacía, sobre violencia de género, problemas de familia y problemas relacionados con la garantía de no discriminación de las mujeres con discapacidad.
- 2.5. Creación de servicios de orientación jurídica destinados a las mujeres con discapacidad, financiados por las administraciones públicas. Estos servicios son todavía más necesarios en los lugares donde estas mujeres tienen un mayor grado de vulnerabilidad, como las zonas despobladas, los centros residenciales o centros penitenciarios.

EJE NÚM. 3. Garantía de la accesibilidad universal a instalaciones y servicios de la administración de justicia

- 3.1. Construcción y adaptación de las instalaciones y servicios utilizados en las infraestructuras de la justicia conforme a los principios del diseño universal.
- 3.2. Remoción de las barreras físicas y sensoriales que impiden o dificultan el uso de las instalaciones de la administración de justicia y otros órganos relacionados con él.
- 3.3. Disponibilidad de tribunales y otros órganos cuasi judiciales o de otro tipo en todo el territorio del Estado, tanto en zonas urbanas como rurales.
- 3.4. Garantía de accesibilidad en los servicios relacionados con la Administración de Justicia dentro de los cuales han de incluirse los colegios de la abogacía, los tribunales, los servicios de orientación o información a las mujeres víctimas de violencia, las notarías y los registros de la propiedad. Para ello, se establecerán medios de transporte, en su caso adaptado, que permitan a las mujeres con discapacidad acceder a todos los servicios, en especial desde las zonas más difíciles, como las rurales o las más deshabitadas.
- 3.5. Creación de Servicios de Orientación a las Personas con Discapacidad en los Colegios de la Abogacía.
- 3.6. Creación de Centros de Información a las Personas con Discapacidad en Ayuntamientos.
- 3.7. Todas las administraciones públicas deberán implicarse en la financiación de estas medidas, sin que la falta de medios económicos pueda ser, en ningún caso, un motivo para no disfrutar del pleno acceso a la justicia.

EJE NÚM. 4. Mejora en los ajustes del procedimiento y apoyo a la comunicación

Las acciones propias de este eje podrán ser las siguientes:

- 4.1 Establecimiento y financiación de la formación de profesionales expertos destinados prestar asistencia en materia de información y ayuda a las mujeres con discapacidad que estén inmersas o puedan estarlo en procedimientos judiciales o extrajudiciales. Este servicio puede ser también el responsable de definir los ajustes necesarios y prestar asistencia a la comunicación a lo largo del correspondiente proceso.

4.2. Adopción de medidas destinadas a asegurar el trato igual y la plena participación de las mujeres con discapacidad en los espacios judiciales y extrajudiciales.

4.3. Medidas destinadas a garantizar que las personas con discapacidad estén acompañadas en las distintas etapas del proceso por sus personas o redes de apoyo, si así lo desean, siempre y cuando no sustituyan la función del facilitador.

4.4. Aseguramiento de que en todos los procesos se proporcione apoyo técnico para que cualquier persona con discapacidad (partes, los testigos, demandantes, acusados y jurados) utilicen cualquier forma de comunicación adaptada para asegurar su plena participación en todas las actuaciones. Para ello, será precisa la modificación de los artículos 7 bis LJV y 7 bis LEC con el fin de incluir los medios aumentativos y alternativos de comunicación.

4.5 Creación de servicios de apoyo a la comunicación, adicional al de los intermediarios o facilitadores, con profesionales destinados a recibir la declaración de la mujer con discapacidad y a exteriorizarla (entre otros, intérpretes de signos u orales, intérpretes de comunicación por medio del tacto, etc.).

4. 5. Diseño de pautas seguras para que todos los profesionales implicados pueden hacer su trabajo de manera eficaz, precisa e imparcial, tanto en la recepción (comprenden lo que dicen las personas con discapacidad) como en la expresión (tienen la capacidad necesaria para transmitir la información a esas personas).

4.6. Realizar actuaciones específicas de ajustes de procedimiento en casos especiales; entre otros, los siguientes:

4.6.1. En los procedimientos penales para personas con discapacidad acusadas de delitos, presas y detenidas.

En estos casos los agentes de policía, los operadores jurídicos y todos los expertos implicados deben conocer los derechos de las mujeres con discapacidad y saber transmitirlos de forma comprensible.

En lo estudios de campo indicados en la política primera, se analizarán los datos para conocer si las mujeres con discapacidad están infra o sobrerrepresentadas en los procesos penales.

Implementación de la figura del facilitador para las mujeres acusadas, presas, detenidas o investigadas.

4.6.2. En los procedimientos por violencia de género, violencia sexual y por trata y explotación en los que la víctima sea una mujer con discapacidad

Dotación de servicio de transporte urgente para asistencia letrada a las mujeres con discapacidad residentes en zonas aisladas a cargo del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con competencias en Justicia. En su defecto, dotación presupuestaria a los Colegios de Abogados para gestión de este servicio urgente.

Posibilidad de presentación de denuncias en los Centros de Información a la Mujer ante cuerpos y fuerzas de seguridad especializados.

Incorporación de la figura del facilitador en ambos procedimientos tanto en sede judicial como fuera de ella, a fin de que la víctima pueda comunicarse con el profesional que le preste asistencia letrada, policía, médico forense, etc.

Inclusión de referencias concretas a la mujer con discapacidad en el Anteproyecto de Ley Orgánica integral contra la trata y explotación de Seres Humanos, actualmente en curso.

4.6.3. En los procesos de familia, establecer medidas destinadas a que las mujeres con discapacidad puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad con las demás, sin que

pueda existir discriminación en relación con la responsabilidad sobre sus hijos o con los derechos económicos frente a su cónyuge o pareja.

4.6.4. En los procesos relacionados con la tenencia y disfrute de la vivienda, o con los derechos sucesorios o relacionados con su condición de propietaria, diseñar estrategias destinadas a que las mujeres con discapacidad disfruten plenamente de los derechos en las mismas condiciones que los demás

4.6.5. En los procesos laborales, establecer un servicio que vigile la observancia de los derechos de la trabajadora que sea una mujer con discapacidad y al que se pueda dirigir esta, si lo considera preciso

EJE NÚM. 5. Acceso a la información y documentación en todos los trámites relacionados con el acceso a la justicia

Este eje precisa, al menos, de medidas destinadas a asegurar a las mujeres con discapacidad:

5.1. El derecho a una información oportuna y accesible en las fases previas a cualquier procedimiento judicial o administrativo. Esto requiere de la dotación de recursos económicos suficientes, notificaciones disponibles en formatos accesibles, que las notificaciones incluyan explicaciones claras y comprensibles sobre el funcionamiento del acto procesal, garantizar el apoyo para comprender la notificación e información mediante intérpretes, lectores, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, intermediarios y facilitadores

5.2. El aseguramiento del acceso en condiciones de igualdad con los demás a los documentos procesales o análogos, así como al contenido de las sentencias.

5.3. La información adecuada y suficiente sobre las posibilidades de recurso.

5.4. Garantía de protección de sus datos personales. Medida legislativa que garantice la prohibición de remisión de datos personales en la solicitud de informes de la autoridad judicial sobre apoyos extrajudiciales a mujeres con discapacidad intervinientes en procedimientos judiciales de provisión de apoyos. Obligación expresa de que la solicitud a la entidad pública o entidades colaboradoras del Ministerio de Justicia se haga anonimizando sus datos personales.

EJE NÚM. 6. Asistencia jurídica gratuita

Siendo este servicio público uno de los fundamentales para hacer posible el acceso a la justicia de cualquier persona, y en particular, de las mujeres con discapacidad, se deberán realizar las siguientes actuaciones

6.1. Creación, financiación y desarrollo de programas de asistencia jurídica gratuita para proporcionar representación jurídica a las mujeres con discapacidad que lo precisen, aunque no sea preceptiva la intervención de abogado y procurador en el proceso. En especial, se deberían diseñar medidas específicas en cuestiones relativas a la pérdida de la libertad, hospitalización involuntaria, riesgo de pérdida de vivienda, relaciones con los hijos, derecho al trabajo y al salario, o cualquier asunto en que una mujer con discapacidad pueda encontrarse en situación de desventaja.

6.2. Garantía del acceso a la justicia gratuita no solo durante el procedimiento, sino también en la fase previa de asesoramiento extrajudicial.

6.3. Articulación de mecanismos para que la figura del facilitador sea gratuita para las mujeres con discapacidad.

6.4. Garantía de asistencia y apoyo inmediato a las mujeres con discapacidad que hayan sido víctimas de violencia (accesibilidad a las unidades dedicadas a la violencia, apoyo profesional a

las víctimas, asesoramiento sobre derechos, asistencia para la denuncia e inicio de procedimiento).

6.5. Medidas legislativas para la consecución de la ampliación del beneficio de justicia gratuita y asistencia letrada en todos los procedimientos donde intervenga la mujer con discapacidad.

EJE NÚM. 7. Participación de las mujeres con discapacidad en el ámbito de la justicia

De nuevo las medidas concretas que se pueden tomar son muy numerosas. Se pueden mencionar las siguientes:

7. 1. Recogida de datos desglosados sobre participación de las mujeres con discapacidad en el sistema de justicia y, a partir de ellos, elaborar y aplicar estrategias para reformar políticas y prácticas que garanticen el acceso a la justicia.

7.2. Eliminación de las barreras que impiden a las mujeres con discapacidad acceder a las profesiones relacionadas con el sistema de justicia. Para ello se deben realizar los ajustes razonables en los programas docentes universitarios relacionados con el Derecho (en su doble dimensión de formación específica en grado y postgrado en discapacidad y facilitación del acceso de las personas con discapacidad) y en los programas formativos destinados a la formación en las profesiones jurídicas, en la formulación de los contenidos, los procesos de evaluación o de certificación, prohibición de las preguntas sobre salud y discapacidad en las solicitudes de admisión a cualquier profesión jurídica, instalaciones del sistema de justicia universalmente accesibles, ajustes razonables en los procesos de selección.

7.3. Celebración de procesos participativos de las mujeres con discapacidad y entidades que las representan, con el fin de garantizar la presencia de las mujeres con discapacidad en los debates y la adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la justicia, como juntas, comités, comisiones, consejos de sentencias y órganos de dirección, orientación y vigilancia de los organismos relacionados con la justicia.

7.4. Diseño de acciones para que las mujeres con discapacidad participen de forma efectiva en la administración de justicia, en particular como miembros de jurados y de órganos de resolución de conflictos.

EJE NÚM. 8. Elaboración de programas de formación y sensibilización sobre el derecho de acceso a la justicia de las mujeres con discapacidad

8.1. Elaboración de programas de formación dirigidos a las personas que trabajan en la administración de justicia (jueces/zas, magistrados/as, fiscales, expertos forenses, funcionarios judiciales, profesionales de la salud, trabajadores sociales y operadores jurídicos -incluidos los y las juristas en formación-, así como los cuerpos y fuerzas de seguridad).

8.2. Diseño de estrategias de sensibilización, que incluyan programas de formación y campañas en los medios de comunicación, fundamentadas en el modelo social de la discapacidad, dirigidas tanto a los profesionales de la administración de justicia, como a las mujeres con discapacidad, sus familiares y sociedad en general.

EJE NÚM. 9 Transformación digital de la justicia y mujeres con discapacidad

El reto de la transformación digital de la justicia no puede desconocer las necesidades específicas de las mujeres con discapacidad. Por ello, se asegurará la minimización de la brecha digital

9.1. El diseño de las herramientas digitales relacionadas con la justicia tenga en cuenta la diversidad humana, los distintos niveles educativos y las distintas aptitudes de las personas, en especial por razón de edad, sexo y discapacidad.

9.2. El acceso fácil a las herramientas digitales, en especial en zonas especialmente difíciles, como las rurales o las escasamente habitadas.

9.3. La necesidad de que las herramientas digitales sean una opción más para las mujeres con discapacidad, pero nunca la única, ni necesariamente la preferida en el caso de que se trate de ejercer el derecho al acceso a la justicia.

EJE NÚM. 10. Colaboración y compromiso de todas las administraciones públicas implicadas para asegurar los recursos económicos suficientes para poner en marcha las políticas mencionadas.

10.1 Incorporación de una partida específica en los presupuestos generales del Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.



5. BIBLIOGRAFÍA



5.1. Estudios doctrinales

AGUDO ZAMORA, Miguel, "Luces y sombras en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la igualdad de género", CÁRDENAS CORDÓN, Alicia y SALAZAR BENÍTEZ, Octavio (coords.), *La interpretación y aplicación del derecho en clave de igualdad de género*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp.260-292.

AGUIRRE, Pío, TORRES, Manuel (dir.), *Mujer, discapacidad y violencia*, Madrid, Lual Ediciones, 2013.

ALFONSO RODRÍGUEZ, Adriano Jacinto, "Ajustes al discapaz y proceso penal. Historia de un desencuentro". *El Notario del siglo XXI*, nº 112, noviembre-diciembre 2023, pp. 66-71.

ALÍA ROBLES, Avelina, "El valor de los tribunales especializados para la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad", *La Ley*, 28, 2020, pp.1-15.

ÁLVAREZ ALARCÓN, Arturo; RAMÍREZ CARVAJAL, Diana (dirs.), *Acceso a la justicia de las personas vulnerables*, Reus, 2023.

ÁLVAREZ MEDINA, Silvina, "Las opciones y la capacidad de elección", *Revista telemática de filosofía del derecho (RTFD)*, nº25, 2022, pp.275-291.

- "Los derechos humanos de las mujeres", PINTO FONTANILLO, José Antonio y SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel (eds.), *Los derechos humanos en el siglo XXI: en la conmemoración del 70 aniversario de la Declaración*, vol. 3, tomo 3, 2020, pp.13-20.

- "Una invitación a seguir pensando sobre los derechos humanos", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº Extra 39, 2017 (Ejemplar dedicado a: Homenaje a Francisco Laporta y Liborio L. Hierro), pp.41-46.

BACH, Michael, "Perder la capacidad jurídica y el poder sobre la vida personal: la alternativa de la capacidad para la toma de decisiones", BACH, Michael; ESPEJO YAKSIC, Nicolás (ed.), *Capacidad jurídica, discapacidad y derechos humanos*, Suprema Corte de la Nación, México, 2022, pp.83-115.

BALZA, Isabel, "Crítica feminista de la discapacidad: el monstruo como figura de la vulnerabilidad y exclusión", *Dilemata* año 3, 7, 2011, pp.57-76

BARIFFI, Francisco José "Capacidad jurídica y capacidad de obrar de las personas con discapacidad a la luz de la Convención de la ONU", en PÉREZ BUENO, Luis Cayo (dir.), *Hacia un nuevo derecho de la discapacidad: estudios en homenaje al profesor Rafael de Lorenzo*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2009, pp.353-390.

BOOTH GLEN, Kristin, "Introducing a new human right: learning from others, bringing legal capacity home", *Columbia Human Rights Review*, 2018, pp.2-98.

- "Una revisión crítica de las reformas en materia de capacidad jurídica en los Estados Unidos", BACH, Michael; ESPEJO YAKSIC, Nicolás (ed.), *Capacidad jurídica, discapacidad y derechos humanos*, Suprema Corte de la Nación, México, 2022, pp.219-256.

BRULSILOVSKY FILER, Berta Liliana, *Modelo para diseñar espacios accesibles. Espectro cognitivo*, Colección democratizando la accesibilidad, vol. 1, La Ciudad Accesible, 2014.

- "Accesibilidad cognitiva: el empoderamiento de los espacios que hablan a las personas", *Sobre ruedas*, nº93, 2016, pp.4-8.

- *Índice de accesibilidad cognitiva: consideraciones para el diseño*, Entimema, 2018.

CALAZA LÓPEZ, Sonia, "La justicia civil indisponible en la encrucijada: la asincronía entre la reforma sustantiva y procesal en la provisión judicial de apoyos a las personas con discapacidad", *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, nº31, 2021 (Ejemplar dedicado a: La reforma civil y procesal de la discapacidad. Un tsunami en el ordenamiento jurídico), pp.88-105.

- "Hitos estructurales de la discapacidad", *Actualidad Civil* nº10, octubre 2022.

- "Incógnitas procesales persistentes en el nuevo escenario sustantivo de la discapacidad", *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, núm.3 (julio-septiembre, 2022), pp.53-85.

- "Expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de discapacidad: ¿era necesario confeccionar tantos "trajes a medida" procesales para único abrigo sustantivo?", en DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Yolanda y QUESADA SÁNCHEZ, Antonio José (dir.), *La reforma civil y procesal en materia de discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Atelier, Barcelona, 2022, pp.617-643.

CATALÁN CHAMORRO, María José, *La justicia digital en España. Retos y desafíos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo y PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. (dir.), *Un nuevo derecho para las personas con discapacidad*, Santiago-Chile, Olejnik, 2021.

CRENSHAW, Kimberlé, "Demarginalizing the Intersection of Race and Sex. A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory, and Antiracits Politics", *University of Chicago Legal Forum*, nº1, 1989, pp. 139-167.

CUENCA GÓMEZ, Patricia, "El sistema de apoyo en la toma de decisiones desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: principios generales, aspectos centrales e implementación en la legislación española", *REDUR 10*, diciembre 2012, pp.61-94.

- "Sobre la inclusión de la discapacidad en la teoría de los derechos humanos", *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), octubre-diciembre,2012, pp.103-307.

DE SALAS MURILLO, Sofía, "El nuevo sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica en la ley española 8/2021, de 2 de junio: panorámica general, interrogantes y retos", *Actualidad jurídica iberoamericana* nº17, junio, 2022, pp.16-47.

FERNÁNDEZ GALIÑO, Dolores, "A perspectiva de xénero na Comisión non permanente para o seguimento das políticas relativas á discapacidade", *Falamos do feminismo*, Valedor do pobo, 2021.

GARCÍA RUBIO, María Paz, "Variaciones sobre la reforma de la discapacidad. Las resistencias y la reconstrucción de la voluntad", *Debates en torno a la contractualización del Derecho de familia*, Colex, 2023, pp. 337-363.

- "Contractual capacity of persons with a disability in the Spanish Civil Code", *Legal Capacity, Disability and Human Rights*, Intersentia, 2023, pp. 319-332.

- “Los desafíos del nuevo modelo de discapacidad y las reticencias para aceptar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad cognitiva, intelectual o psicosocial”, ESPEJO DE TEJADA, Manuel y CERDEIRA BRAVO DE MASILLA, Guillermo (dirs.), *La persona con discapacidad en el derecho de sucesiones*, Cizur Menor, Aranzadi, 2023, pp. 27-41.

- “Comentarios a los artículos, 249, 250, 252, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262 del Código civil”, CAÑIZARES LASO, Ana (dir.) *Comentarios al Código civil, t. I*, arts. 1 a 267, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.

-, “Las primeras decisiones del Tribunal Supremo en aplicación de la reforma de la discapacidad. Coda sobre las discrepancias en la exégesis de dos convenios internacionales de Derechos humanos”, *Revista Jurídica del Notariado. Colección de Monografías*, 2022.

-, “La responsabilidad civil de las personas con discapacidad y de quienes les prestan apoyo en el anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”, DÍAZ BAUTISTA, Adolfo, ATAZ, Joaquín; COBACHO, José Antonio (coord.), *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: Estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón*, Vol. 2, 2021, pp. 969-1007.

-, “Contenido y significado general de la reforma civil y procesal en materia de discapacidad”, *Familia y sucesiones: cuaderno jurídico*, nº136, 2021, pp.45-62.

-, “La reforma de la discapacidad en el Código Civil. Su incidencia en las personas de edad avanzada”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2021, pp.81-109.

-, “Notas sobre el propósito y el significado del Anteproyecto de ley por el que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”, GETE-ALONSO y CALERA, María del Carmen (coord.), *Jornadas sobre el nuevo modelo de discapacidad*, Marcial Pons, Madrid, 2020, pp.39-61.

- “Algunas propuestas de reforma del Código Civil como consecuencia del nuevo modelo de discapacidad. En especial en materia de sucesiones, contratos y responsabilidad civil”, *Revista de Derecho Civil*, Vol. 5, nº3 (julio-septiembre, 2018), pp.173-197.

GARCÍA RUBIO, María Paz y TORRES COSTAS, María Eugenia, “Primeros pronunciamientos del Tribunal Supremo en aplicación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”, *Anuario de Derecho Civil*, 2022.

GARCÍA RUBIO, María Paz y TORRES COSTAS, María Eugenia, “Art. 294 CC”, GARCÍA RUBIO, María Paz y MORO ALMARAZ, María Jesús (dir.), VARELA Castro, Ignacio (coord.): *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters-Civitas, 2022, pp.207-219.

GARCÍA RUBIO, María Paz y MORO ALMAZAR, María Jesús (dir.) *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters-Civitas, 2022.

GARCÍA RUBIO, María Paz; SEGARRA CRESPO, María José; CERRADA CRESPO, Carlos; LABRADOR JIMENO, Isabel; DE PRADA RODRÍGUEZ, Mercedes; FUSTER BLAY, María; PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), “Diálogos para el futuro judicial XXXVI. La Ley 8/2021, de 2 de junio, y la reforma de la capacidad civil”, *Diario La Ley*, nº9980, 2021, pp.1-22.

GETE-ALONSO y CALERA, María del Carmen, “Conceptuación de la capacidad: del paternalismo a la autonomía”, *Un nuevo derecho para las personas con discapacidad*, dirigido por Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla y Leonardo B. Pérez Gallardo, Santiago-Chile, Olejnik, 2021, pp.25-48.

- “El nuevo modelo de la discapacidad. La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad”, en GETE-ALONSO Y CALERA, M^a Carmen (coord.), *Jornadas sobre el nuevo modelo de discapacidad*, Madrid, Marcial Pons, 2020, pp.13-37.

GIL RUIZ, Juana María, “Retos jurídicos en la lucha contra la discriminación estructural por razón de sexo: balances y desafíos”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº Extra 2, 2022 (Ejemplar dedicado a: Protocolo II. Balance y compromisos institucionales frente a las violencias de género), pp.9-40.

HEIM, Daniela, *Mujeres y acceso a la justicia. De la tradición formalista a un derecho no androcéntrico*, Universitat Autònoma de Barcelona, 2014.

LA BARBERA, María Caterina, “Interseccionalidad, un concepto “viajero”: orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea”, *Interdisciplina* 4, 8, 2016, pp.105-122.

LÓPEZ BARBA, Elena M^a, *Capacidad jurídica. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad y las medidas no discriminatorias de defensa del patrimonio*, Madrid, Dykinson, 2020.

LOUSADA AROCHENA, José Fernando, “Enfoque de discapacidad, y en especial su aplicación en la jurisdicción social”, *Elderecho.com*, Lefevre, 28 de abril de 2022. Disponible en: <https://elderecho.com/discapacidad-aplicacion-jurisdicion-social>

MARÍN CÁCERES, Laura, “Formas múltiples e interseccionales de discriminación contra las mujeres y las niñas con discapacidad”, TOMÁS, Gema y VIDU, Ana (coord.), *Mujer como motor de innovación jurídica y social*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp.351-371.

MARÍN CALERO, Carlos, *La integración de las personas con discapacidad en el derecho civil. Una crítica constructiva a la Ley 8/2021*, Barcelona, Aferre, 2022.

MARTÍN PÉREZ, José Antonio, “Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes de procedimiento”, *Derecho Privado y Constitución*, 40, 2022, pp. 11-53. Doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.40.01>

MORONDO TARAMUNDI, Dolores, “Estereotipos, interseccionalidad y desigualdad estructural”, ARENA, Federico José (coord.), *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 2022, pp.141-178.

MUÑOZ CALVO, Alberto, “Discapacidad intelectual y accesibilidad en relación con el servicio registral. La regulación del facilitador y su proyección en el sistema de seguridad jurídica”, *Notarios y Registradores*, 18 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-registral/estudios/discapacidad-intelectual-y-acceso-al-servicio-registral-la-figura-del-facilitador/>

NILSSON, Anna, “Who gets to decide? Right to legal capacity for persons with intellectual and psychosocial disabilities”, *Issue Paper, Council of Europe*, 2014.

ORTEGA SORIANO, Ricardo Alberto, "Justicia adaptada como mecanismo de acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes en el marco del principio de igualdad", *IgualdadES*, núm.7, julio-diciembre, 2022.

PALACIOS, Agustina, *El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Colección CERMI nº6, CERMI, 2008.

PINEDA CASTRO, Jacob; BRUSILOVSKY FILER, Berta Liliana; LÓPEZ BLANCO, David; VALDIVIESO ALBA, Rosario, "Estudio de indicadores de accesibilidad cognitiva en entornos y edificios", *Indivisa: Boletín de estudios e investigación*, nº Extra 13, 2020 (Ejemplar dedicado a: Estudio de indicadores de accesibilidad cognitiva en entornos y edificios), pp.1-158.

PINEDA CASTRO, Jacob; BRUSILOVSKY FILER, Berta Liliana; LÓPEZ BLANCO, David; VALDIVIESO ALBA, Rosario, "Estudio de Indicadores de Accesibilidad Cognitiva en Entornos y Edificios", *Indivisa: Boletín de estudios e investigación*, nº Extra 12, 2020 (Ejemplar dedicado a: Estudio de Indicaores de Accesibilidad Cognitiva de Entornos y Edificios), pp.1-157.

PRADOS GARCÍA, Celia, "Mujeres, (dis)capacidad y toma de decisiones", *Dereito. Revista xurídica da Universidade de Santiago de Cosmpostela*, vol.32, nº2, 2023 [en prensa].

- *El ingreso involuntario en el contexto de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad*, Madrid, Dykinson, 2023.

- "Ejercicio efectivo de la capacidad jurídica en el ámbito del Derecho de familia: el derecho de visitas de las personas con discapacidad", *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, nº39, 2023 (Ejemplar dedicado a: Transformaciones del Derecho de familia en el actual panorama normativo estatal y europeo (II)), pp.6-16.

- "El derecho a la capacidad jurídica a través de metodologías de aprendizaje-servicio", CASTELLANOS CLARAMUNT, Jorge (dir.), *Sobre la innovación docente universitaria y el progreso del derecho a la educación*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.

- "La autonomía de las mujeres con discapacidad en el ámbito sanitario. Consentimiento informado en la especialidad de Obstetricia-Ginecología", VERDERA IZQUIERDO, Beatriz (dir.), *Mujer, Discapacidad y Derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp.475-494.

- "La guarda de hecho tras la Ley 8/2021. Misma denominación, pero distinto modelo", *Actualidad Civil*, marzo 2023.

- "El derecho de visita como instrumento de resolución de conflictos en la guarda de hecho. Comentario a la SAP 85/2022, de 14 de febrero", *Revista Boliviana de Derecho* nº35, enero, 2023, pp. 540-553.

- "El derecho de visita respecto de los hijos emancipados o mayores de edad que precisen apoyo en la toma de decisiones", *Revista Boliviana de Derecho*, nº34 (2022), pp.350-371.

- "Negativa de un banco a reconocer la condición de guardador de hecho. Comentario al Auto 8/2022 del Juzgado nº3 de Córdoba, de 11 de enero de 2022", *Diario la ley* nº10018 (2022).

- "La inaccesibilidad digital como causa de discriminación de las personas con discapacidad", GARCÍA GOLDAR, Mónica (dir.), NÚÑEZ, José (dir.), *El Derecho ante la tecnología: innovación y adaptación*, Colex, 2022, pp.43- 62.

- "Adaptación del Código Civil al nuevo modelo de la discapacidad. La supresión de la patria potestad prorrogada y rehabilitada", *Actualidad civil*, nº11 (noviembre, 2021).

- "La necesaria erradicación de la esterilización no consentida de mujeres con discapacidad desde el marco de los derechos humanos", *IgualdadES*, año nº3, nº5, 2021, pp.371-399.

RIVEROS FERRADA, Carolina, "La nueva regulación de la asistencia jurídica para adultos por causa de enfermedad o discapacidad en el derecho alemán", *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, nº31, 2021 (Ejemplar dedicado a: La reforma civil y procesal de la discapacidad. Un tsunami en el ordenamiento jurídico), pp.106-113.

RODRÍGUEZ LUNA, Ricardo; BODELÓN, Encarna, "Mujeres maltratadas en los juzgados: la etnografía como método para entender el derecho "en acción", *Revista de antropología social*, nº24, 2015 (Ejemplar dedicado a: Antropología Jurídica, Derecho y Antropología en pie de igualdad), pp.105-126.

ROTH DEUBEL, André-Noël, *Políticas públicas. Formulación, implementación y evaluación*, Bogotá, Ed. Aurora, 2002.

SALAZAR BENÍTEZ, Octavio; CÁRDENAS CORDÓN, Alicia; ADAM MUÑOZ, María Dolores; AGUDO ZAMORA, Miguel; MARRADES PUIG, Ana; PRADOS GARCÍA, Celia; SERRANO VALVERDE, Gloria, "The Interpretation and Application of the Law from a Gender Perspective in Spain: Challenges and Outstanding Issues", *Social Sciences*, 12, 287. DOI: <https://doi.org/10.3390/socsci12050287>

SÁNCHEZ VIGIL DE LA VILLA, Jesús, "Otorgamiento por videoconferencia y juicio notarial de discapacidad", *El Notario del siglo XXI*, nº112, noviembre-diciembre 2023, pp. 12-16.

SANTOS URBANEJA, Fernando, *Sistema de apoyo jurídico a las personas con discapacidad tras la ley 8/2021 de 2 de junio*, Marcial Pons, 2021.

TORRES COSTAS, María Eugenia, "Mujeres con discapacidad y responsabilidad parental". En VERDERA IZQUIERDO, Beatriz (dir.), *Mujer, Discapacidad y Derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp.685-705.

- "Relaciones de filiación y personas con discapacidad que precisan medidas de apoyo", BARBA, V., WILLIAM DI MAURO, E., CONCAS, B., RAVAGNANINUOVI, V. (dirs.), *Nuevo paradigmi della filiazione Atti del Primo Congresso Internazionale di Diritto delle Famiglie e delle Successioni*, Roma, editorial Sapienza Università, 2023

- "El consentimiento para la interrupción del embarazo de la mujer con discapacidad", *La Ley Derecho de Familia. Revista jurídica sobre familia y menores*, nº39, 2023, pp.17-26.

- "La custodia compartida y el derecho de las personas con discapacidad a formar una familia. Comentario a la SAP de Córdoba nº 201/2021, de 24 de febrero de 2021", *Dereito: Revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, Vol. 30, nº1 (2021), pp.116-125.

- "La vacunación contra el Covid-19 de personas mayores residentes en centros de mayores: ¿Derecho o imposición? El consentimiento informado por representación. Primeras resoluciones judiciales", *Diario la ley* nº 9797 (2021).

- "Escrituras públicas otorgadas por mujer con demencia: Comentario a la SAP A Coruña de 20 de octubre de 2020", *Foro galego: revista xurídica* nº 209 (enero-junio), 2021, pp.225-265.

- “La Convención de Nueva York y los principios que la inspiran”, VV.AA., *El nuevo derecho de las capacidades: de la incapacitación al pleno reconocimiento*, 2021, pp.15-45.

- *La capacidad jurídica a la luz del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2020.

- “Reintegración de la capacidad jurídica para ejercer el derecho a testar de las personas con discapacidad intelectual en el ordenamiento jurídico español. A la luz de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *La notaría* nº 3 (2020), pp.62-75.

- “Sobre la postergada (y necesaria) reforma de la regulación de los ingresos involuntarios y otros derechos fundamentales”, *Revista de Derecho Civil* vol. 7 nº 4(julio-septiembre, 2020), pp.265-285.

- “Capacidad jurídica e ingresos involuntarios de las personas con discapacidad psicosocial en el ordenamiento jurídico español a la luz de la STEDH de 20 de febrero de 2018”, *Estudios sobre Jurisprudencia Europea: materiales del III Encuentro anual del Centro español del European Law Institute*, vol. 1 (2020), pp.271-288.

- “Ingresos geriátricos y derecho a la libertad. España y México”, *Methodos. Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la CDHDF* (junio-diciembre, 2017), pp.56-89.

VÁSQUEZ ENCALADA, Alberto (coord.), *Manual sobre Justicia y Personas con Discapacidad*, Ciudad de México, 2021.

VILLASAGRA ALCAIDE, Carlos, “Mujer, accesibilidad universal y Derecho: Nuevos paradigmas de inclusión”, VERDERA IZQUIERDO, Beatriz (dir.), *Mujer, Discapacidad y Derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp.1025-1045.

5.2. Documentos de Naciones Unidas

NACIONES UNIDAS. CEDAW/C/GC/18. *Recomendación General Nº18: Las mujeres discapacitadas* (1991).

NACIONES UNIDAS. CEDAW/C/GC/33. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (2015).

NACIONES UNIDAS. CEDAW/C/GC/28. Observación general nº28: La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (2000).

NACIONES UNIDAS. CRPD/C/GC/1. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 1 (2014). Artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley.

NACIONES UNIDAS. CRPD/C/GC/2. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 2 (2014). Artículo 9: Accesibilidad.

NACIONES UNIDAS. CRPD/C/EU/CO/1. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones finales sobre el informe inicial de la Unión Europea.

NACIONES UNIDAS. CRPD/C/GC/3. Comité sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad, Observación General núm. 3 (2016), sobre las mujeres y las niñas con discapacidad.

NACIONES UNIDAS. CRPD/C/GC/4. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva.

NACIONES UNIDAS. CRPD/C/GC/5. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.

NACIONES UNIDAS. CRPD/C/GC/6. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación.

NACIONES UNIDAS. CRPD/C/GC/7. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención.

NACIONES UNIDAS. A/HRC/40/54. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 11 de enero de 2019.

NACIONES UNIDAS, A/HRC/46/26. Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, de 2021.

NACIONES UNIDAS. CRPD/C/CG/8. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm.8 sobre el derecho de las personas con discapacidad a trabajar y al empleo (2022).

NACIONES UNIDAS. CRPD/C/ESP/1. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del art. 35.

NACIONES UNIDAS. CRPD/C/ESP/Q/1/Add.I Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 35 de la Convención Respuestas del Gobierno de España a la lista de cuestiones (CRPD/C/ESP/Q/1) que deben abordarse al examinar el informe inicial de España (CRPD/C/ESP/1).

NACIONES UNIDAS. CRPD/C/ESP/CO/1. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones finales del Comité.

NACIONES UNIDAS. CRPD/C/ESP/QPR/2-3. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Lista de cuestiones previa a la presentación del segundo y tercero informes periódicos combinados de España (2017).

NACIONES UNIDAS. CRPD/C/ESP/CO/2-3. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de España (2019).

5.3. Informes

ARENA, Federico José (coord.), *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia*, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.

CASTELLANOS, Esther, *El Derecho a la Salud de las mujeres y niñas con discapacidad. Informe España 2019*, CERMI, Fundación CERMI Mujeres, 2019.

CAVALCANTE, A; BERRIOS, O; HINOJOSA, A., Naciones Unidas: *10 consejos para mejorar el acceso a la justicia*. Madrid: Plena Inclusión, 2020.

CERMI, *Guía de fácil uso de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad para operadores jurídicos*. Madrid: Cermi, 2019.

COCEMFE Servicios Centrales. *Informe resumen de detección de necesidades de las mujeres con discapacidad. Impacto de la COVID-19 (2020)*.

COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGÍA DE MADRID Y GRUPO SOCIAL ONCE, *Guía para profesionales del ámbito judicial en el acompañamiento a mujeres con discapacidad visual y sordoceguera*, 2021.

CONFEDERACIÓN SALUD MENTAL ESPAÑA, *Informe sobre estado de los Derechos Humanos en salud mental, 2021*, Madrid, 2022.

CONFEDERACIÓN DE SALUD MENTAL ESPAÑA, *Resumen del Informe sobre Tratamientos e Ingresos involuntarios en salud mental*, Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. Disponible en: <https://www.consaludmental.org/publicaciones/Resumen-Informe-Tratamientos-Ingresos-Involuntarios-Salud-Mental.pdf>

CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL, *Mujeres con Discapacidad y Violencia Sexual, Guía para Profesionales*, Sevilla, Junta de Andalucía, 2008.

COUNCIL OF EUROPE, *European judicial systems CEPEJ Evaluation Report, 2022 Evaluation cycle (2020 data)*. Disponible en: <https://rm.coe.int/cepej-fiche-pays-2020-22-e-web/1680a86276>

CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia*, 2008.

DEFENSOR DEL PUEBLO, *Las personas con discapacidad en el informe anual del Defensor del Pueblo 2021*, Madrid, 2022.

DELGADO MARTÍN, J., *Comentarios a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*, 2019.

DIRECCIÓN GENERAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO, Junta de Andalucía. (2017) *Monográfico especial sobre violencia de género y mujeres con discapacidad.25 Noticias. Espacio de conocimiento sobre violencia de género. Número 5*.

EAPN, *El Estado de la Pobreza. Seguimiento de los indicadores de la Agenda 2030. 2015-2022*, European Poverty Network, Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, 2022. Disponible en: https://www.eapn.es/estadodepobreza/ARCHIVO/documentos/13_Informe_AROPE_2023_completo.pdf

ENDARA ROSALES, Juan, *La facilitación del acceso a la justicia. Una aproximación cualitativa a las barreras que enfrenta, las labores que realiza y los efectos que genera en el proceso judicial*, Plena Inclusión, 2021.

FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Juan Manuel (dir.), *Guía de buenas prácticas sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2021.

FRESNO, *Análisis sobre la situación de los derechos de las personas con discapacidad e identificación de retos de futuro*, Madrid, Real Patronato sobre Discapacidad, 2022.

FUNDACIÓN ADECCO, *Informe Tecnología y Discapacidad 2023*. Disponible en: https://fundacionadecco.org/wp-content/uploads/2023/07/informe-Tecnologia-y-discapacidad-2023_ok.pdf

FUNDACIÓN CERMI Mujeres, *Informe sobre violencia de género hacia las mujeres con discapacidad a partir de la macroencuesta 2015*. Madrid: Grupo Editorial Cinca, 2018.

FUNDACIÓN CERMI MUJERES, *La violencia sexual en las mujeres con discapacidad intelectual*. Madrid, Ediciones Cinca, 2021.

FUNDACIÓN CERMI MUJERES, *Guía de orientaciones prácticas de denuncia de la violencia de género sobre mujeres y niñas con discapacidad en la situación de emergencia por el coronavirus*, 2021.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA, *Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad. Propuestas para un trato adecuado*, Buenos Aires, 2013.

OMS, *Combatir el maltrato de las personas mayores: cinco prioridades para la Década de las Naciones Unidas del Envejecimiento Saludable (2021-2030)*, Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2022.

ODS, *Informe Olivenza 2022 sobre la situación de la discapacidad en España, Observatorio Estatal de la Discapacidad*, 2023.

OIT, *Una economía digital inclusiva para las personas con discapacidad*, Fundación ONCE y la Red Mundial de Empresas y Discapacidad de la OIT. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_780957.pdf

PLENA INCLUSIÓN ESPAÑA, *La persona facilitadora en procesos judiciales*, Madrid, Plena inclusión España, 2020.

RECOVER, Torcuato (coord.), *Protocolo de buenas prácticas en los procedimientos de provisión de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica*, Madrid, Liber. Asociación de entidades de apoyo a la toma de decisiones, 2022.

SHEINBAUM, Diana; VERA, Sara, *Hacia un sistema de justicia incluyente. Proceso penal y discapacidad psicosocial*, Documenta, México, 2016. Disponible en: <https://www.documenta.org.mx/wp-content/uploads/2020/04/Hacia-un-sistema-de-justicia-incluyente.pdf>

VV.AA., *Mujer, discapacidad y violencia: Barreras de acceso a la justicia. Informe final* (Horizontes ANROWS, 02/2018), Sydney, 2018.

VV.AA., *El acceso a la justicia para las personas con trastorno del espectro del Autismo*, Centro piloto sobre Trastorno del Espectro del Autismo, 2023.

5.4. Guías y protocolos

AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA Y EL CONSEJO DE EUROPA, *Manual sobre el Derecho europeo relativo al acceso de la justicia*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2016. Disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Handbook_access_justice_SPA

CAVALCANTE CARVALHO, Alana; GUTIÉRREZ BERMEJO, Belén, *Protocolo de actuación ante posibles casos de malos tratos*, Plena Inclusión y Protedis, 2021. Disponible en: <https://www.plenainclusion.org/publicaciones/buscador/protocolo-de-actuacion-ante-posibles-casos-de-malos-tratos/>

CERMI, *Empoderamiento y Defensa de Derechos. Guía para la autodefensa de los derechos de las personas con discapacidad*, CERMI, 2022.

COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, *Protocolo para la actuación con personas con discapacidad intelectual en el turno de oficio*, 2018. Disponible en: <https://bienestaryproteccioninfantil.es/protocolo-para-la-actuacion-con-personas-con-discapacidad-intelectual-en-el-turno-de-oficio-publicado-por-icam/>

CONFEDERATION PLENA INCLUSIÓN ESPAÑA, *Documento informativo sobre las barreras que enfrentan las personas acusadas con discapacidad intelectual o psicosocial en el sistema judicial en España*, 2023. Disponible en: <https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2023/10/NBP-Enable-SPA.pdf>

CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO, *Instrumentos jurídicos de autonomía personal y protección patrimonial. Cómo le pueden ayudar los notarios*. Disponible en: <https://www.notariado.org/portal/documents/176535/0/Notarios+proteccion+personal+y+patrimonial+230222.pdf/403e5d57-3d8e-d292-9f24-408f5c02e7aa?t=1647442564495>

FEDERACIÓN SALUD MENTAL CASTILLA Y LEÓN, *Guía de salud mental y violencia de género. Protocolo de actuación*, Movimiento asociativo Salud Mental Castilla la Mancha, 2023.

FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Juan Manuel (dir.), *Guía de buenas prácticas sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad*, Foro Justicia y Discapacidad, Consejo General del Poder Judicial, 2021.

Guía notarial de buenas prácticas para personas con discapacidad. El notario como apoyo institucional y autoridad pública. Comisión de Derechos Humanos, Unión Internacional del Notariado. Disponible en: <https://www.notariado.org/portal/documents/176535/264697/Gu%C3%ADa+de+buenas+pr%C3%A1cticas+para+personas+con+discapacidad+del+notariado+mundial.pdf/c7a36d45-b01c-f8f5-936e-6dc598ca2bfa?t=1580212779010>

Guía para profesionales del ámbito judicial en el acompañamiento a mujeres con discapacidad visual y sordoceguera. Grupo Social ONCE; Colegio Oficial de la Psicología de Madrid. 2021. Disponible en: file:///C:/Users/user/Downloads/guia_para_profesionales_del_ambito_judicial_en_el_acompanamiento_a_mujeres_con_discapacidad_visual_y_sordoceguera.pdf

Guía para mujeres con discapacidad visual y sordoceguera en procesos judiciales. Grupo Social ONCE; Colegio Oficial de la Psicología de Madrid. 2021. Disponible en: https://www.infocoonline.es/pdf/guia_sordoceguera_judiciales.pdf

Guía de redacción judicial clara. El derecho de la ciudadanía a entender: claves para redactar documentos judiciales eficaces, Ministerio de Justicia, 2023. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Guía%20redacción%20judicial%20clara.pdf>

MEDINA REGUERA, Ana; LLORÉNS MACIÁN, Begoña; CANDELA RAMÍREZ, Ruth; *Guía para operadores jurídicos y facilitadores*, Madrid, Plena Inclusión, 2022. Disponible en: <https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2023/11/Comunicacion-aumentativa-y-alternativa-para-operadores-juridicos-y-facilitadores-Plena-inclusion.pdf>

NACIONES UNIDAS, *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*, Ginebra, 2020. Disponible en: <https://social.desa.un.org/sites/default/files/migrated/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf>

PANADERO, José Antonio, *Guía para la igualdad y prevención de violencia contra mujeres*, Plena Inclusión, 2020. Disponible: <https://www.plenainclusion.org/publicaciones/buscador/guia-para-la-igualdad-y-la-prevencion-de-violencia-hacia-las-mujeres/>

PEDROSA ESPAÑA, Ana, *Protocolo para el abordaje integral de mujeres con parálisis cerebral víctimas de violencia sexual*, ASPACE, 2023.

PLENA INCLUSIÓN, *Diez consejos para mejorar el acceso a la justicia*, Plena Inclusión, 2020. Disponible en: <https://www.plenainclusion.org/publicaciones/buscador/10-consejos-para-mejorar-el-acceso-a-la-justicia-lectura-facil/>

PLENA INCLUSIÓN, *Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para personas con discapacidad intelectual o del desarrollo*, Cuadernos de buenas prácticas, 2019. Disponible en: https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2021/03/acceso_a_la_justicia_web.pdf

PLENA INCLUSIÓN, *Qué es un delito y cómo se denuncia*, Plena Inclusión, 2020. Disponible en: <https://www.plenainclusion.org/publicaciones/buscador/que-es-un-delito-y-como-se-denuncia/>

PLENA INCLUSIÓN, *La persona facilitadora en procesos judiciales*, Plena Inclusión, 2020. Disponible en: https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2021/03/plena_inclusion._la_persona_facilitadora_en_procesos_judiciales.pdf

Protocolo para el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. Propuestas para un trato adecuado. Colección Documentos de Política nº2 Área Justicia, Programa para la Cohesión Social en América Latina, 2013. Disponible en: https://www.sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/1396257787-Protoco_Argentina_acceso%20a%20la%20justicia%20de%20personas%20con%20discapacidad.pdf

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México D.F. 2014. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_discapacidad.pdf

RECOVER, Torcuato (coord.), *Protocolo de buenas prácticas en los procedimientos de provisión de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica*, Liber. Asociación de entidades de apoyo a la toma de decisiones, 2022. Disponible en: <https://www.asociacionliber.org/protocolo-bbpps-provision-de-apoyos/>

VÁSQUEZ ENCALADA, Víctor (coord.), *Manual sobre Justicia y Personas con Discapacidad*, Suprema Corte de la Justicia, Ciudad de México, 2021.

VV.AA., *Justicia Digital. Guía para el diálogo sobre el diseño y uso eficiente, de calidad y ético de herramientas tecnológicas en la justicia civil*, Universidad de Granada, 2022.

5.5. Webinarios y conversatorios

Webinario “No estás sola”, organizado por la Fundación CERMI Mujeres, “El acceso a la justicia de las mujeres y niñas con discapacidad”, celebrado el 24 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=nXtqgNhQ1Kk>

Webinario “No estás sola”, organizado por la Fundación CERMI Mujeres, “El acceso a la justicia de las mujeres y niñas con discapacidad (II)”, celebrado el 7 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=yI6bestvV1M>

Webinario “No estás sola”, organizado por la Fundación CERMI Mujeres, “Conceptos jurídicos con relevancia para las mujeres con discapacidad en el proceso penal”, celebrado el 21 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=WBtLyKATVvg>

Mesa redonda “La respuesta de la justicia ante el ciberacoso y la violencia sobre las mujeres”, organizada por el Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia, celebrada el 6 de julio de 2022. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=yhUgs8j4Kxl>

Mesa redonda “Género, interseccionalidad y justicia”, organizada por el Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia, celebrada el 16 de marzo de 2022. Disponible en: <https://www.cej-mjusticia.es/sede/fotos/categoria92>

XXVIII Conversatorio de la Fundación CERMI Mujeres “Herramientas para revertir los obstáculos de acceso a la justicia de las mujeres con discapacidad”, celebrado el 7 de noviembre de 2023. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=_sKCEBVTmI0

Ciclo de webinarios sobre “El acceso a una justicia adaptada”, organizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en colaboración con la Universidad de Princeton. Disponible: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/ciclo-de-webinars-el-acceso-una-justicia-adaptada>

5.6. Resoluciones judiciales

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

D.D. v. Lithuania, no. 13469/06, ECHR 14.2.2012. ECLI:CE:ECHR:2012:0214JUD001346906

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STJUE de 11 de abril de 2013, asunto H.K. Danmark.

STJUE de 20 de junio de 2013, asunto Riezniece.

STJUE de 18 de enero de 2018, asunto Ruiz Conejero.

STJUE de 11 de septiembre de 2019, asunto Nobel Plásticos Ibérica.

STJUE (Sala Segunda) de 7 de diciembre de 2023. ECLI:EU:C:2023:956

Tribunal Constitucional

STC 1 72/2016, de 17 de octubre de 2016. BOE 25 de noviembre de 2016.

STC 38/2023, de 20 de abril de 2023. ECLI:ES:TC:2023:38

Tribunal Supremo

STS 992/2018, de 9 de noviembre. ECLI: ES:TS:2018:4446

STS nº964/2022, de 21 de diciembre. ECLI:ES:TS:2022:4791

STS 1443/2023, de 20 de octubre. ES:TS:2023:4212

STS 1444/2023, de 20 de octubre. ES:TS:2023:4129

Audiencias provinciales

SAP Málaga 105/2016, de 17 de febrero de 2016.

AAP A Coruña nº131/2016, de 15 de diciembre. ES:APC:2016:34A

SAP de Donostia-San Sebastián nº1189/2021, de 17 de septiembre. ECLI: ES: APSS: 2021: 1601

SAP Córdoba nº343/2021, de 30 de septiembre. NIG: 1402142120210005153

SAP Córdoba nº346/2021, de 30 de septiembre. NIG:1402142120210000177

SAP Vitoria Gasteiz nº912/2021, de 16 de noviembre ECLI:ES:APVI:2021:1241

SAP Palma de Mallorca 63/2022, de 7 de febrero. ECLI:ES:APIB:2022:287

SAP Toledo nº53, de 14 de marzo. ECLI: ES:APTO:2022:560

SAP de Castellón de la Plana 331/2022, de 17 de marzo.ECLI:ES:APCS:2022:331

SAP de Oviedo 1267/2022, de 31 de marzo. ECLI:ES:APO:2022:1267.

SAP Granada 464/2022, de 31 de marzo. ECLI:ES:SAPGR:2022:602

SAP Mérida nº93/2022, de 22 de abril. ECLI:ES:APBA:2022:594

SAP Barcelona nº213/2022, de 28 de abril. ECLI: ES:APB:2022:4724

SAP Barcelona nº216/2022, de 29 de abril. ECLI: ES:APB:2022:4651

SAP Cádiz nº439/2022, de 12 de mayo. ECLI:ES:APCA:2022:930

SAP Barcelona nº246/2022, de 13 de mayo. ECLI: ES:APB:2022:4992

SAP Salamanca nº393, de 13 de mayo. ECLI:ES:APSA:2022:424
SAP Barcelona nº262/2022, de 18 de mayo. ECLI:ES:APB:2022:5113.
SAP Santa Cruz Tenerife 250/2022, de 20 de mayo. ECLI:ES: APTF:2022:1265.
SAP Barcelona nº269/2022, de 24 de mayo. ECLI:ES:APB:2022:5995
SAP Cádiz nº475/2022 de 27 de mayo. ECLI:ES:APCA:2022:929
SAP Las Palmas de Gran Canarias nº419/2022, de 2 de junio. ECLI:ES:APGC:2022:1383
SAP Palmas de Gran Canaria 437/2022 de 8 de junio. ECLI:ES:APGC:2022:1041
SAP Mérida 149/2022, de 8 de junio. ECLI:ES:APBA:2022:910
SAP Barcelona nº346, de 22 de junio. ECLI:ES:APB:2022:6129
AAP Córdoba 384/2022, de 17 de octubre.
SAP Badajoz nº809/2022, de 25 de octubre. ECLI:ES:APBA:2022:1369

Primera Instancia

AAJPI nº17 Sevilla, de 15 de enero de 2021 (NIG: 4109142C20150056507)
AJPI nº6 de Santiago de Compostela de 19 de enero de 2021 (ECLI:ES:JPI:2021:21A)
AJPII nº1 Coria de 27 de enero de 2021 (N.I.G.: 10067 41 1 2021 0000069)
AAJPI nº6 Cáceres de 8 de febrero de 2021 (N.I.G.: 10037 41 1 2021 0000285)
AJPII 2 Tafalla nº33/2021, de 15 de febrero. ES:JPII:2022:47ª
SJPII 1 Tafalla nº125/2021, de 28 de septiembre. ECLI:ES:JPII:2021:819
AJPI nº3 Córdoba nº8/2022, de 11 de enero. NIG: 1402142120210018382
SPI nº1 de Motril nº13/2022, de 28 de enero. NIG:1814042120200003222
AJPI nº5 Córdoba nº81/2022, de 7 de febrero. NIG: 1402142120210016487
AJPII nº2 de Saint Boi de Llobregat de 20 de junio de 2022.
SJPI Nº2 Torre Vieja 20 de diciembre de 2022. N.I.G.: 03133-42-1-2021-0005078
SJPI Nº2 Torre Vieja 17 de enero de 2023. N.I.G.: 03133-42-1-2021-0001044
AJPII 2 Motril nº52/2023, de 7 de febrero, NIG: 1814042120170000814
SJPI Nº2 Torre Vieja 30/2023, de 6 de marzo. N.I.G.: 03133-42-1-2021-0004033

AJPII nº5 Getxo, de 28 de marzo de 2023. NIG CGPJ/IZO BJKN:48044.42

AAJPI Granada nº16, nº933/2023, de 25 de mayo.

AAJPI Granada nº935/2023, de 25 de mayo.

AAJPI Granada nº942/2023, de 25 de mayo de 2023.

www.obsevatoriodeladiscapacidad.info

